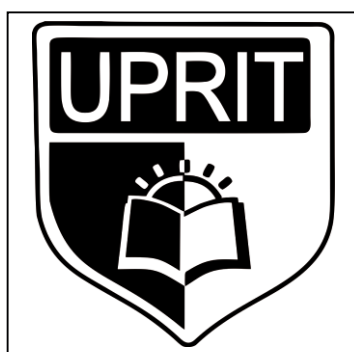


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA:

División y Partición de Bienes - Expediente N° 01517-2013.

DELITO:

Violación sexual de menor de edad - Expediente N° 2483-2015

BACHILLER

Juana Micaela CARRASCO HERRERA

CÓDIGO: 02131045

TRUJILLO - PERÚ
2018

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO FACULTAD DE
DERECHO**



**INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL
EXPEDIENTE N° 01517-2013.**

BACHILLER : Juana Micaela Carrasco Herrera.

CARRERA : Derecho.

MATERIA : División y Partición de Bienes.

JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Juzgado Civil Especializado.

INDICE

INTRODUCCIÓN	01
1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO	04
1.1. Resumen del caso	05
2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO	06
2.1. Etapa postulatoria	07
2.1.1. Demanda	07
2.1.2. Análisis de la demanda	12
2.1.3. Resolución que admite la demanda	13
2.1.4. Análisis del auto que admitió la demanda	13
2.1.5. Contestación	14
2.1.6. Análisis de la contestación de la demanda	14
2.1.7. Resolución que declara la improcedencia de allanamiento	15
2.1.8. Análisis	15
2.1.9. Escrito solicitando designación de curador procesal .	15
2.1.10. Análisis	16
2.1.11. Resolución que nombra curador procesal.....	16
2.1.12. Análisis	16
2.1.13. Escrito de anotación de inscripción de numeración de finca	16
2.1.14. Análisis	17
2.1.15. Resolución de apersonamiento de curadora procesal	17
2.1.16. Análisis.	17
2.1.17. Escrito de cumplimiento de anexar las copias de la demanda	17
2.1.18. Análisis.	18
2.1.19. Contestación de demanda efectuada por el curador procesal.	18
2.1.20. Análisis	19

2.2. Etapa probatoria	20
2.2.1. Resolución que declaro saneado el proceso.....	20
2.2.2. Análisis	21
2.2.3. Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios.	21
2.2.4. Análisis	22
2.2.5. Resolución de aceptación del cumplimiento de mandato	22
2.2.6. Análisis	23
2.2.7. Audiencia de pruebas	23
2.2.8. Análisis	24
2.3. Etapa decisoria	24
2.3.1. Sentencia	24
2.3.2. Análisis	25
2.3.3. Oficio número 610-2015	25
2.3.4. Análisis	26
2.3.5. Constancia de vista de la causa	26
2.3.6. Análisis	26
2.3.7. Sentencia de vista	26
2.3.8. Análisis	28
2.4. Etapa de ejecución	29
2.4.1. Resolución que ordena la ejecución	29
2.4.2. Análisis	30
2.4.3. Solicitud de conocimiento	30
2.4.4. Análisis	30
2.4.5. Resolución de conocimiento.....	30
2.4.6. Análisis	31
3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO	32
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	35
5. ANEXOS	37

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Siempre que exista una copropiedad, y si hay acuerdo de los copropietarios para la partición de los bienes, no cabría ninguna pericia, salvo que, para mantener una relación neutral, previamente se solicite una pericia, cubriendo el gasto en partes iguales. La situación se da cuando entre los copropietarios hay conflictos, aquí se empezaría por el inventario de los bienes para que no se produzca alguna sustracción de ellos, y si hubiera un pre acuerdo de división y partición como ya expresé, realizar una pericia, si el conflicto persiste, ya sea por la posesión de los mismos, por la indivisibilidad del bien, por el abuso de algún copropietario, recién esto sería posible en algún proceso judicial.

Para comprender esta situación, **imaginemos que un excéntrico millonario regala para usted y tres amigos una maleta repleta de joyas, de distintos tamaños, colores y formas.**

¿Cómo dividirían su contenido? Si bien es claro que a cada uno corresponde una parte de las joyas, lo cierto es que ninguno tiene -de momento- derechos

sobre “ese” diamante, o “aquel” rubí. ¿Cómo determinar cuáles alhajas corresponderán a cada uno? La situación descrita es similar a la que se presenta en las herencias.

Para otorgarle a cada quien lo que corresponda según sus derechos en la herencia. Antes de que se realicen estos trámites, conocidos como “**división y partición de bienes**”, los copropietarios no tienen derecho alguno sobre bienes particulares, sino que comparten una cuota sobre el conjunto de los bienes heredados

El expediente en concreto que analizo es sobre la división Y partición de bienes de la sucesión **JAUREGUI VARGAS** que se complica al fallecer uno de los copropietarios de la sucesión, pero siendo que deja un hijo, entonces por derecho le corresponde a ser parte de la división y partición de bienes, no sin antes, hacer debidamente su sucesión intestada y al no hacer las diligencias correspondientes y hacer caso omiso a las notificaciones, porque ocupaba el predio, el juez nombra un curador procesal para defender los derechos de la sucesión de la copropietaria fallecida.

Lo anterior está enmarcado en los artículos 854, 660, 983, 984 y 988 del Código Civil Y 408 inciso 2 del C. P. C.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL

CASO

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Resumen del caso. -

De la revisión de la demanda presentada se verifica que los señores Jáuregui Vargas a su muerte dejaron en sucesión a sus cinco hijos (Oscar Alejandro, Luz Orfilia, Nay Esperanza, Horacio y Napoleón Jáuregui Vargas), el inmueble ubicado en el Jr. lima s/n de la Urb. chicago alto, debidamente inscrita en la Partida Registral N° 03068007 de los registros públicos de la libertad la cual estaba valorizado en S/70,000 Nuevos Soles. Los sucesores, acordaron dejar en posesión a LUZ ORFILIA JÁUREGUI VARGAS, quien fallece al poco tiempo y el inmueble quedo en posesión de su hijo ALBERTO RODRIGUEZ JÁUREGUI, quién por desidia no ejecuto la sucesión de su madre, por lo cual los sucesores solicitaron notificar a la sucesión intestada de LUZ ORFILIA JÁUREGUI VARGAS y en caso no llegaban a un acuerdo declarar la división y partición del inmueble, de ser necesario, el remate del mismo.

En el siguiente caso, el Quinto Juzgado Civil falló declarando fundada la demanda interpuesta de división y partición, ordenando que el bien materia de Litis sea dividido y partido en forma proporcional, de acuerdo a los porcentajes que les correspondía a favor de los demandantes y codemandados.

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL CASO

2. ANÁLISIS DEL CASO.

2.1. Etapa postulatoria.

“Es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa.”¹

2.1.1. Demanda. -

“La demanda es un acto jurídico procesal de postulación, en cuanto por ella se formula la pretensión. Por lo mismo, es una declaración de voluntad del demandante”. Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado, iniciando así, un proceso de carácter civil que constituye el primer acto que inicia la relación procesal.”²

Acto procesal que se da ante un órgano judicial, la cual es iniciada por una persona natural o jurídica que es el demandante, contra otra quien vendría a ser el demandado quien puede ser persona natural o jurídico.

En este caso, la materia a resolverse es respecto a división y partición de bienes.

a) División y Partición de Bienes. -

En términos generales la división y partición de bienes es una forma de extinguir la propiedad. En este caso, es oportuno señalar que es la copropiedad, ya que es el punto de partida para resolver la materia en análisis.

¹ La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil -Juan Monroy Gálvez Abogado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Localización: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, N°. 23, 1992, págs. 33-42 Idioma: español

² Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil. Serie de clásicos de derecho procesal civil. Volumen 1. Editorial jurídica universitaria. México 2002.p.2-8

b) Copropiedad.

Según la jurisprudencia es un derecho real autónomo sobre un bien propio que pertenece a dos o más personas de manera indivisa (sin parte material), que mediante asignación de cuotas ideales que representan la participación de cada quien en la cotitularidad del mismo, coexisten dos tipos de esferas de actuación, una atribuida de manera individual a cada copropietario y otra de manera colectiva, referida a todos los copropietarios, quien se entiende vinculados en su actividad por la concurrencia con los demás o por las decisiones unánimes o, por lo menos mayoritarias del conjunto, siendo el parámetro ordinario de esa concurrencia y de esas decisiones el valor de las participaciones que a cada quien correspondan.

Para el Dr. Moisés ARATA “ (...) la copropiedad es un derecho real autónomo sobre bien propio que pertenece a dos o más personas de manera indivisa (sin partes materiales) y mediante la asignación de cuotas ideales que representan la de cada quien en la cotitularidad del mismo, en la que existen dos tipos de esfera de actuación, unas atribuidas de manera individual a cada propietario y otras de manera colectiva, es decir con referencia a todos los copropietarios a los cuales se entiende vinculados (...).”³

De conformidad con el Art. 969 del Código Civil Peruano, hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas. Es así que se pueden obtener algunas **características**: - Pluralidad de sujetos, el bien pertenece a dos o más sujetos. - Unidad de objeto, los sujetos se proyectan hacia un mismo bien u objeto determinado (Entiéndase respecto de un mismo departamento, respecto de las mismas casas, de los mismos

³ Código Civil Comentado. Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, 2003. Pp. 402-403

terrenos). - Asignación de cuotas ideales (generalmente indicados por porcentaje).

c) División. -

Es cuando la totalidad de los bienes inmueble se divide porcentualmente, de acuerdo a la cantidad de copropietarios y a una proporción que puede ser en partes iguales o no, pero los copropietarios siguen conservando esta condición, es decir, todos tienen los mismos derechos sobre los bienes, pero en la proporción fijada.

d) Partición. -

De conformidad con el Art. 983 del Código Civil por partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tienen sobre los bienes que no se le adjudiquen a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.

Según la jurisprudencia (cas. N° 2942-2017 lima, (S.C.T). El Peruano, 02-09-2018, pp22759-22760: *"el proceso judicial de división y partición de ninguna no conlleva al debate sobre la titularidad de ninguna de las partes, sino presupone la titularidad de los intervinientes en la relación jurídica, limitándose a calificar si procede la división del bien propuesta (...)"*.⁴

De conformidad con el Art. 983 del Código Civil por partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tienen sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.

La partición es una de las causas de extinción de la copropiedad de bienes.

⁴ Código Civil juristas editores. Capítulo III, edición julio 2017, Cas. N°2942-2017 lima, (S.C.T) el peruano, 02-09-2008,pp, 22759-22760

La palabra partición tiene dos significados distintos. En un sentido amplio es un conjunto de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del patrimonio poseído pro indiviso, en parte o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos. En un sentido restringido, es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros haya, recibiendo cada uno de éstos la propiedad exclusiva de uno de esos lotes. De esta manera las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros se transforman en partes concretas y materiales; la propiedad indivisa es sustituida por una propiedad unitaria.

e) Sujetos. -

a) Demandantes:

- Oscar Alejandro JAUREGUI VARGAS.
- Horacio JÁUREGUI VARGAS.

b) Demandados:

- Napoleón JÁUREGUI VARGAS.
- Nay Esperanza JÁUREGUI VARGAS.
- Sucesión de doña Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS.

f) Petitorio. -

El petitorio de la presente demanda tiene como pretensión principal la división y partición del bien mueble ubicado en el Jr. Lima s/n de la Urb. Chicago a Alto, inscrito en la partida N° 03068007 de los registros públicos.

g) Fundamentos de hecho. -

- El señor Gustavo JÁUREGUI BAZAN Y Robertina VARGAS VASQUEZ DE JÁUREGUI adquirieron el inmueble ubicado en el Jr.

Lima S/n de la Urb. Chicago Alto debidamente inscrita en la partida electrónica N°03068007 de los registros públicos de la Libertad.

- Que con fecha 27. de marzo 2012, inscribieron la traslación de dominio a favor de todos los hermanos, (Oscar Alejandro, Luz Orfila, Nay Esperanza, Horacio, Napoleón Jáuregui. Por lo que aducen legítimo derecho de disposición, y este inmueble estaba valorizado en setenta mil nuevos soles.
- Que por acuerdo de todos los hermanos dejan el inmueble en posesión de doña Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS, Y en fecha 01 de julio 2010, la ya mencionada falleció quedando el inmueble en posesión de su hijo Alberto RODRIGUEZ JÁUREGUI, y este no realizó las gestiones necesarias para para la sucesión de herencia.
- Razón por ello solicitan se proceda a notificar a la sucesión intestada de Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS.
- Aduciendo derecho proceden al despacho a fin de que se declare la **división y partición de bienes del inmueble**, y si no se ponían de acuerdo pedían el remate del inmueble a fin de que se reparta el dinero a quien le correspondía.

h) Fundamentos jurídicos. -

La presente demanda fue amparada en los artículos 983° del código civil y en concordancia con los artículos 424°,425°y 475°del código procesal civil.

i) Monto del petitorio. -

Por ser netamente de derechos es inapreciable en dinero.

j) Vía procedimental. -

La vía de proceso abreviado conforme al art 486 del C.P.C.

k) Medios probatorios. -

- Copia literal de dominio del inmueble ubicado en Jr. Lima S/n de Chicago Alto de Trujillo a nombre de Horacio JÁUREGUI, Oscar Alejandro, Luz Orfila, Napoleón y Nay Esperanza JÁUREGUI.
- Partida de defunción de Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS.
- Certificado negativo de intestados y testamento, con lo que se probó la fallecida se encontraba intestada.

l) Anexos. -

- Dos copias de DNI.
- Copia literal de dominio.
- Partida de defunción.
- Certificado negativo de testamento e intestados.
- Inventario valorizado de inmueble.
- Tasa judicial por ofrecimientos de pruebas.
- Cédulas de notificación.

2.1.2. Análisis de la demanda. -

En este acto procesal hubo Inexigibilidad de conciliación extrajudicial previa, siendo que a la presente demanda no le es aplicable lo dispuesto por la ley 26872 - ley de conciliación extrajudicial, modificada por el decreto legislativo 1070 y demás normas modificatorias.

En el artículo 7-A inciso b) de la ley 26872, se establece como supuesto no conciliable, cuando la parte invitada domicilia en el extranjero (copropietaria y codemandada), toda vez que los copropietarios no podían decidir sobre el bien común (por ejemplo una venta) siendo que en este caso una copropietaria legítima había fallecido y no existía una voluntad unánime de todos los copropietarios, constituyendo esto un Acto de disposición sometido a lo estipulado por el inciso 1 del artículo

971 del Código Civil. De otra parte, como se indicó líneas arriba, uno de los sucesores había fallecido, generándose una nueva sucesión que vino a integrar la sucesión principal; esta nueva sucesión, no se había ejecutado, haciéndose imposible la voluntad unánime.

2.1.3. Resolución que admitió la demanda. -

Si bien, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2013, de fojas 16, la demanda fue declarado inadmisibile, por cuanto el juez advirtió que, al existir dos codemandantes, se debió presentar dos tasas judiciales por ofrecimiento de medios probatorios; asimismo, se debió señalar el monto del petitorio de acuerdo al valor del bien. Por lo que, se concedió plazo de tres (3) días, para subsanar las omisiones, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y archivar los actuados.

Posteriormente, subsanadas las omisiones, mediante resolución de fecha 11 de junio de 2013, la demanda fue admitida a trámite, sobre división y partición de bienes inmuebles: en vía proceso abreviado; concediendo un plazo de 10 días a los demandados, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes en caso omitan la orden judicial. Asimismo, se ordenó emplazar mediante edicto a la demandada Sucesión Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS, a fin de que se apersonen al proceso en un plazo de 45 días, bajo apercibimiento de nombrar curador procesal en caso de incumplimiento.

2.1.4. Análisis del auto que admitió la demanda. -

- En cuanto al auto que declaró inadmisibile la demanda; es correcto que el juez haya ordenado subsanar la omisión de pagos de tasas, dado que eran dos los demandantes, por

tanto, debía cada uno pagar su tasa respectiva. Por otro lado, es correcto que el juzgado haya solicitado que se señale el valor del bien, ya que mediante esto se calificara el monto de las tasas.

- En cuanto al auto que declaró admisible la demanda; estoy de acuerdo en la admisión de la demanda, dado que los demandantes cumplieron en subsanar las omisiones requeridas por el juzgador, además de ello considero afinada la decisión del juez en este acto admisorio de dar el plazo legal para proceder en la aplicación del apercibimiento de nombrar curador procesal en caso de incumplimiento.

2.1.5. Contestación de la demanda. -

Con fecha 17 de julio de 2013, Nay esperanza JAUREGI BARGAS y Napoleón JÁUREGUI VARGAS contestaron la demanda, solicitando se declare fundada; y allanándose a la demanda sobre división y partición de bienes, argumentando lo siguiente:

- Es verdad lo que sostiene el demandante y reconocen la pretensión de sus hermanos y solicitan se declare fundada la demanda.
- Habiéndose allanado los demandados, conforme a ley se hace de conocimiento la certificación de firmas el 23 de julio del 2013, en fojas 36.

2.1.6. Análisis.-

Observando la contestación de los demandados, están en su derecho a allanarse ya que la ley les da esa facultad, conforme al artículo N° 330 del Código Procesal Civil, pero se tiene que tener en cuenta que no solo ellos son los demandados

el co demandado es la sucesión de Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS, sin embargo el allanamiento lo hacen solamente los señores Nay esperanza JAUREGI BARGAS y Napoleón JÁUREGUI VARGAS por lo que conforme al artículo 332 inciso 6 del Código Procesal Civil sostiene la improcedencia del allanamiento si hay litisconsorcio necesario, el allanamiento tiene que ser de todos los demandados para que este proceda sin vulnerar derechos de terceros.

2.1.7. Resolución que declaro la improcedencia de allanamiento. -

Con resolución cuatro de fecha, 23 de octubre del 2013, el juez declaró improcedente el allanamiento conforme el artículo 332 inciso 6 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en la misma resolución se indica que se da por cumplido las publicaciones periódicas en los diarios La República y El Peruano.

2.1.8. Análisis. -

En este caso en concreto, al existir litisconsorte necesario, no podría admitirse el allanamiento de sólo dos codemandados, sino que era necesario que la sucesión de Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS como parte demandada también se allanara, en ese sentido, el juez actuó conforme la norma.

2.1.9. Escrito solicitando designación de curador procesal. -

Con fecha 13 de noviembre del 2013, mediante escrito, el demandante Horacio JÁUREGUI VARGAS solicitó se nombre curador procesal, a fin de que proceda a defender los intereses de la sucesión de Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS.

2.1.10. Análisis. -

Si bien, es correcto que el demandante haya solicitado se nombre curador procesal a fin de que no se vulneren derechos, y el proceso se desarrolle con mayor celeridad. También, considero que no era necesario solicitar el nombramiento, dado que éste ya se había decretado en el auto que admitió la demanda, por tanto, solo se debió solicitar se haga efectivo el apercibimiento antes decretado.

2.1.11. Resolución que nombra curador procesal. -

Mediante resolución cinco el juez ordenó se haga efectivo el nombramiento de curador procesal en representación de la demandada sucesión de Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS, nombrando a la letrada, Jenny ORTIZ SANCHEZ, previa aceptación y juramento de ley.

En ese sentido, conforme se observa de fojas 78 la letrada Jenny Ortiz SANCHEZ se apersono al proceso, mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos establecidos; y aceptando el cargo de curadora procesal; por lo que, mediante resolución 7, el juez da por apersonado a la letrada ya mencionada.

2.1.12. Análisis. -

El juez hace lo correcto al aceptar la solicitud del demandante siendo que en resolución número dos, se advierte el apercibimiento en un plazo de 45 días de nombramiento de curador procesal y al cumplirse el plazo, se debe ejecutar.

2.1.13. Escrito de anotación de inscripción de numeración de finca. -

Con fecha 29 de abril del 2014 en fojas 83, el demandante Horacio JAUREGJUI VARGAS, anexo la anotación de inscripción de numeración de finca, donde el inmueble anteriormente

asignado en el Jirón Lima S/N de la Urb. Chicago, en la fecha actual del proceso está como Calle Túpac Yupanqui No.638 – Sector Chicago.

2.1.14. Análisis. -

El demandante cumple de acuerdo a ley presentando como medio probatorio la numeración de finca en fojas 81, emitido por SUNARP, siendo que ello, es necesario para el debido dictamen del juez del proceso.

2.1.15. Resolución de apersonamiento de curadora procesal. -

En fojas 84 con resolución siete el 15 de mayo 2014 el 5° Juzgado civil da por apersonada a la letrada Jenny ORTIZ SANCHEZ, en calidad de curadora procesal de la sucesión Luz Orfilia JÁUREGUI VARGAS. El juez ordena también a los demandantes entreguen copias del proceso a la curadora procesal para que esté al tanto de todo lo actuado.

2.1.16. Análisis. -

El juez en este acto jurídico, actuó conforme a ley, siendo que el objeto era evitar que los sucesores de la fallecida queden sin defensa, por esta razón, el juez garantizándoles el fundamental derecho al debido proceso, hace lo que la ley estipula, nombrando curador procesal ha pedido del interesado, que intervino en este proceso.

2.1.17. Escrito de cumplimiento de anexar las copias de la demanda. -

En fojas 92 el 16 de junio del 2014 el demandante Horacio JÁUREGUI VARGAS cumple con el mandato de la resolución siete, es decir, entregar copias del proceso a la curadora procesal.

2.1.18. Análisis. -

Es correcto que el demandante en un breve plazo haya cumplido con el mandato del juez ya que es derecho que la parte demandada tenga acceso a todo lo actuado durante el proceso para poder realizar la defensa.

- Por esta razón en resolución ocho de fojas 93 el juez da por cumplido el requerimiento efectuado.

2.1.19. Contestación de demanda efectuada por el curador procesal.-

En fojas 100, 101, 102, La letrada Jenny Elizabeth ORTIZ SANCHEZ, curadora procesal de doña Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS en los seguidos sobre división y partición contesta la demanda el 14 de julio del 2014 aduciendo lo siguiente:

a) Pronunciamiento factico sobre los fundamentos facticos de la demanda:

- Aceptando que existe el bien inmueble en litis con partida electrónica 03068007 debidamente inscrita en registros públicos y que este fue dejado por sucesión de sus padres de los demandantes.
- Es cierto que, al fallecer los padres de los recurrentes, según copia literal de dominio se declaran sucesores a todos los hermanos con fecha 27 de marzo del 2012, inscribiendo la traslación de dominio la cual tienen legítimo derecho de disposición.
- Y que, en cuanto al tercero, cuarto, y quinto argumento estuvo de acuerdo ya que la señora Luz Orfila JÁUREGUI VARGAS, falleció el 01 de noviembre 2009 según partida de defunción otorgado por RENIEC, así mismo el certificado negativo de sucesión de la coheredera, la cual no habían realizado la gestión correspondiente a fin de nombrar los sucesores respectivos.

b) Fundamento de contestación de la demanda:

- Queda acreditado que existe el inmueble sub litis debidamente inscrito en partida electrónica N°03068007 de los registros públicos de la libertad.
- Que si bien es cierto la parte accionante demanda división y partición es punto controvertido si corresponde o no dicha división por parte del juez.
- En efecto este proceso si se da en bajo las normas del proceso abreviado.

c) Fundamentos jurídicos:

- Código civil:
Artículo VI del T.P. que establece el legítimo interés para la contestación de la demanda.
- Código procesal civil:
Artículo 424 sobre requisitos de la demanda Artículo 425 sobre anexos de la demanda Artículo 55 sobre órganos de auxilio judicial.

d) Medio de prueba:

Se acoge al principio de comunidad de pruebas y hace suyo lo ofrecido por los demandantes.

Y se dispensa de adjuntar aranceles judiciales y cédulas de notificación porque fue órgano de auxilio judicial.

2.1.20. Análisis. -

Es correcta la decisión del juez de admitir la contestación de la demanda por parte de la curadora procesal la cual representa al órgano de auxilio judicial y como tal tiene deberes y responsabilidades, la curadora de contestar en el plazo

correcto y con todo lo que la ley exige al apersonarse ante el órgano jurisdiccional, luego de la aceptación de ser nombrada curadora procesal representando a la sucesión de Luz Orfilia JÁUREGUI VARGAS, da por admitido todo lo que los demandantes solicitan en su respectiva demanda, aparte reconoce que efectivamente es cierto que don Gustavo Jáuregui Bazán y Robertina Vargas Vásquez de Jáuregui, a su muerte, dejan el bien en litis, que es verdad que los hermanos inscriben la traslación de dominio a favor de todos sus hermanos y está de acuerdo con lo que los demandantes reclaman con justo derecho.

2.2. Etapa probatoria. -

“Como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria. Aun cuando sea al paso, nótese el carácter dialéctico del proceso: las partes son oponentes respecto de las tesis que plantean y también lo son en la afirmación simultánea de hechos disímiles que, finalmente, desembocan en el intento de probar tales afirmaciones.”⁵

2.2.1. Resolución que declaro saneado el proceso. -

Por resolución número nueve, del primero de agosto de 2014, en fojas 104 conforme al estado del proceso, el Juez se pronunció y declaro que todos los actuados cumplían con las exigencias legales y no se advertía vicio alguno que acarree la nulidad de lo actuado en el proceso por estas consideraciones resuelve:

- Admitir la contestación de la demanda presentada por la curadora procesal de la codemandada sucesión de luz

⁵ La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil -Juan Monroy Gálvez Abogado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Localización: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810- 9934, N°. 23, 1992, págs. 33-42 Idioma: español.

Orfila, por ofrecidos sus medios probatorios.

- Declaro rebelde a los co demandados Napoleón JÁUREGUI VARGAS y Nay Esperanza.
- Declárese la existencia de una relación jurídica válida y SANEADO el presente proceso y les da un plazo de tres días para formular propuesta de puntos controvertidos.

2.2.2. Análisis. -

Dentro del ámbito procesal, estoy de acuerdo con la decisión del Juez al admitir todo lo actuado hasta donde estaba el proceso ya que los demandantes cumplían con los requisitos que el juez y la ley exige en tal punto que por medio de resolución nueve este también se pronuncia y declara rebelde a los codemandados estoy de acuerdo puesto que se les dio oportunidad para que hagan sus descargos de conformidad con la ley y conforme a los plazos establecidos. El juez declara saneado el proceso conforme la ley faculta y esto se encuentra estipulado en el artículo N° 465.- la cual estipula: tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: inciso N° 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida.

2.2.3. Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios. -

Por resolución diez con fecha dos de setiembre del dos mil catorce que obra en fojas 115 y 117, el juez fija dichos puntos controvertidos ya que solamente el demandante había fijado puntos controvertidos (Determinar si corresponde ordenar la división y partición del bien inmueble)

a) Admisión de medios probatorios de la demanda:

➤ **De la parte demandantes:**

Se admitieron los medios probatorios presentados por los demandantes: copia literal de dominio, partida de defunción, certificado negativo de testamento e intestados, inventario valorizado de inmueble, tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, cédulas de notificación.

➤ **De la parte codemandada (sucesión de Luz Orfila debidamente representada por la curadora):**

Se admitieron los mismos medios probatorios ofrecidos por los demandantes.

Y en cuanto a los codemandados Napoleón JÁUREGUI VARGAS y Nay Esperanza JÁUREGUI VARGAS no se admiten medios probatorios porque no los ofrecieron y tener calidad de rebeldes.

2.2.4. Análisis. -

Esta decisión actuada de fijar el juzgador los puntos controvertidos, está plenamente amparado por nuestro código procesal civil art N°468, la cual se interpreta que cuando el plazo de fijación de puntos controvertidos se vence, el juez procederá a fijarlos y de declarar de admisión o rechazo los medios probatorios, según se dé el caso.

2.2.5. Resolución de aceptación del cumplimiento de mandato (11).-

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce en fojas 129, el juez da por cumplido el requerimiento efectuado por parte del demandante sobre el pago de tasa judicial por diligencia fuera del local del juzgado, la cual programo la realización de la audiencia de pruebas para la fecha 15 de enero del año dos mil quince en horas 11 am.

2.2.6. Análisis. -

Efectivamente, es correcto siendo que cada vez que se realice diligencia fuera del local de juzgamiento, el interesado (en este caso el demandante), pago el arancel que en el año 2,014 era de 285.00 Nuevos Soles según el cuadro arancelario de la Resolución Administrativa No. 051-2014-CE-PJ.

2.2.7. Audiencia de pruebas. -

Se realizó la audiencia de pruebas el 15 de enero del año dos mil quince según consta en fojas 139 y 140 con la concurrencia del juzgador especializado en lo civil y secretaria así como el demandante Horacio y su abogada, de parte la codemandada Nay Esperanza, así como también la curadora procesal dejando en constancia la inconcurrencia tanto del codemandado Napoleón y el codemandante Oscar Alejandro, se actuaron los medios probatorios de ambas partes, actuándose los documentos en folios 3 al 7, seguidamente se constituyeron al inmueble materia de Litis ubicado en Túpac Yupanqui No.638 – Chicago, encontrando como características externas del mismo: Fachada de adobe, puerta de madera doble hoja, sin ventana y se encontró al señor Alberto RODRÍGUEZ JÁUREGUI sin DNI físico y dio como número 18094944. Se pudo constatar que internamente el inmueble constaba de tres habitaciones, sala comedora, un dormitorio grande y tres habitaciones pequeñas, baño, pasadizo y un almacén, todo construido de adobe, piso de cemento, techo Eternit, instalaciones de servicios elementales. Quedando expeditos los actuados para sentencia.

2.2.8. Análisis. -

Se observa que la actuación de los medios de prueba de los demandantes y demandados son los mismos y que obran en los folios 3 al 7, esto debido a que la curadora procesal en folios 162 perteneciente a la contestación de la demanda, había hecho suyo los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y los codemandados no habían presentado. En esta audiencia de pruebas, podemos resaltar que además fue necesario que el juez y los presentes se constituyan fuera del local de juzgamiento por cuanto había que realizar una inspección ocular judicial.

2.3. Etapa decisoria. -

“Consiste en el acto lógico-volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso.”⁶

2.3.1. Sentencia. -

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo expidió sentencia en fojas 197, el 03 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta sobre división y partición, decidiendo que el bien inmueble materia de litis, sea dividido y partido en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes que les corresponden a favor de los demandantes y codemandados, o en todo caso se proceda según lo normado en los Artículos 988 y 989 del código civil, elevándose en consulta al superior conforme el artículo 408 inciso 2 del C.P.C. Decidiendo también que la resolución sea ejecutoriada y ejecutada, de

⁶ *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil -Juan Monroy Gálvez Abogado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Localización: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, N.º. 23, 1992, págs. 33-42 Idioma: español*

conformidad a ley.

La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil -Juan Monroy Gálvez Abogado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Localización: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, N°. 23, 1992, págs. 33-42 Idioma: español Por tal razones y al amparo de la ley el juez se acogió a todo lo reglamentado en ley:

- Se acoge al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que estipula: toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- Se basa en el artículo 696 que trata sobre la copropiedad y estipula hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

2.3.2. Análisis. -

Acogiéndome a la fundamentación realizada por el juez supernumerario que declara fundado la demanda analizo que todo lo realizado esta de conformidad a ley, puesto que es importante advertir que se cumplió con las garantías mínima la cual una de ellas fue el debido proceso, que avaló que las partes procesales tuvieran garantías mínimas para la cual el resultado de este caso fue equitativo y justo.

2.3.3. Oficio número 610-2015.-

El 31 de agosto del 2015 en fojas 209, el quinto juzgado especializado en lo civil de Trujillo, eleva a sala, en consulta el expediente N° 1517 -2013, en por cuanto el proceso fue tramitado con intervención de curador procesal.

2.3.4. Análisis. -

Dentro del ámbito procesal, estoy de acuerdo con la decisión del Juez del quinto juzgado especializado en lo civil, la cual actuó de oficio conforme a ley, siendo que en este proceso se nombró curador procesal para la representación de la sucesión Luz Orfila JÁUREGUI Vargas. Al remitirnos a la ley efectivamente encontramos que en el código procesal civil en el artículo 408 inciso 2 se establece:

“La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas”:

La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal.

2.3.5. Constancia de vista de la causa. -

El 4 de noviembre del 2015 en fojas 221, dejaron constancia que en esta fecha se llevó a cabo la VISTA DE LA CAUSA, la cual conformaron la sala los jueces superiores que no tenían impedimento alguno. Se realizó la exposición de causa y luego del debate respectivo votaron.

2.3.6. Análisis.

Se observa que en este acto procesal se está cumpliendo con la exposición razonada y metódica del proceso, mediante la cual el tribunal colegiado toma conocimiento del asunto sometido a su decisión.

2.3.7. Sentencia de vista. -

La tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió sentencia en fojas 222, el 4 de noviembre del 2015, por resolución N°14 en la presente causa luego de producida la votación correspondiente expide la siguiente

sentencia de vista:

a) Parte considerativa:

- La sentencia paso en consulta por el motivo de que estaba representada por curador procesal para la defensa de sucesión Luz Orfila, y esto lo ampara la ley ART. 408 inciso 2 C.PC.
- La presente causa versaba sobre división y partición de los bienes dejados por los causantes tanto de parte demandantes como demandados. Para aclarar el tema de sucesión se ampara al artículo 660° del código civil y 854°.
- Se observa que el inmueble materia de litis partida N°03068007, si fue dejado por los padres de las partes procesales y estaba debidamente inscrito en registros.
- Respecto a la trasmisión sucesoria de bienes derechos y obligaciones esto se trasmite desde el momento de la muerte del causante (Art. 660° C.C) la cual se observa que desde la muerte de los causantes los sucesores hacen traslación de dominio quedando todos los hermanos como copropietarios, también dicho inmueble estaba debidamente determinado la cual era lógico declarar por derecho la división y partición conforme art. 970° código civil por partes iguales.
- Por otro lado, advirtieron que el proceso se ha tramitado en forma regular ambas partes han sido debidamente notificadas cumpliendo todo acto procesal de acuerdo a ley, y el caso ha sido conocido por juez competente quien valoro todo medio probatorio la cual se demostró que cumplió con las garantías mínimas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por estas razones

el colegiado comparte la decisión y declararon:

b) Parte resolutive:

Resuelve y declara fundada la demanda la cual se encuentra interpuesta mediante escrito de fojas 12 a 15, por el señor Horacio JÁUREGUI VARGAS Y Oscar Alejandro JÁUREGUI VARGAS, en contra de Napoleón JÁUREGUI VARGAS y Nay Esperanza JÁUREGUI VARGAS y sucesión Luz Orfilia JÁUREGUI VARGAS, sobre división y partición de bienes y en consecuencia ordeno que el bien inmueble materia de litis sea dividido y partido en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes que les correspondían a favor de los codemandados y codemandantes ya mencionados o en todo caso se proceda de acuerdo a ley de los artículos 988 y 989 del C.C.

2.3.8. Análisis. -

Frente a la sentencia anteriormente señalada, cabe recalcar que recoge básicamente los mismos argumentos de la sentencia de primera instancia. Ahora bien, se verifica en la parte considerativa el tema de consulta: La consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apelables en este caso en concreto, se dio por razón de que el sucesor de la fallecida nunca se apersona al proceso a pesar de las debidas notificaciones que se le realizó, por ende, al amparo de la defensa de los derechos actuaron correcto al nombrar curador procesal.

Al darse la debida y específica aclaración de los puntos en discusión, y al comprobar que todos los actos realizados por parte del 5to juzgado civil la tercera sala civil realiza la decisión correcta al amparo de los artículos 660, 854, 970 del código civil

dado que los puntos en discusión división y petición del único bien, que se desprendía de herencia y existían copropiedad entre las partes procesales:

2.4. Etapa de ejecución. -

“Está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido.

La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso.⁷⁷

2.4.1. Resolución que ordenó la ejecución. -

Por resolución 15° en fojas 239, el ocho de abril del año 2016 emite la tercera sala civil oficio y expediente adjuntado: por devuelto el caso sobre división y partición de bienes a todas las partes correspondientes ordenando que se cumpla la sentencia de vista; (cúmplase lo ejecutoriado por el superior jerárquico) el bien inmueble ubicado en calle Túpac Yupanqui N° 638 sector chicago, distrito y provincia de Trujillo del departamento de la libertad consignado en la partida electrónica N°03068007 del registro de propiedad inmuebles se divida en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes que les Correspondían o en todo caso procedan de conformidad con la ley artículos 988 y 989 del Código Civil.

⁷⁷ . La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil -Juan Monroy Gálvez Abogado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Localización: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, N°. 23, 1992, págs. 33-42 Idioma: español

2.4.2. Análisis. -

Observo que el debido proceso se cumple dentro del marco legal y el juez titular de primera instancia que emite la resolución, es aquel que se abstuvo de actuar en sala superior.

2.4.3. Solicitud de conocimiento. -

El 20 de mayo del dos mil dieciséis el señor Horacio JÁUREGUI VARGAS, debidamente representado por su abogada emite escrito y solicito que se ponga en conocimiento de las partes que el inmueble que se iba a dividir se encuentra pendiente de adjudicarse en favor de alguna de las partes del proceso, y debiéndose cancelar al resto de la partes del proceso en partes iguales y en caso contrario procederían a nombrar perito tasadores, con el fin de informar sobre el valor del inmueble y consecuentemente rematar el bien.

2.4.4. Análisis. -

Esta solicitud de conocimiento no es de oficio, por tanto, debe será pedido de parte, por tanto, el demandante Horacio JÁUREGUI VARGAS actúa conforme la ley le confiere.

2.4.5. Resolución de conocimiento. -

Por resolución 16 en fojas 248, el veintiocho de junio del dos mil dieciséis el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil responde la solicitud de conocimiento la cual indica que inmueble a dividirse se encontraba pendiente de adjudicación a favor de alguna de las partes del proceso, debiéndose cancelar al resto de las partes del proceso en partes proporcionales, a conocimiento de parte demandada por un plazo de tres días; así mismo CUMPLAN las partes con señalar casilla electrónica.

2.4.6. Análisis. -

La solicitud de conocimiento genera esta resolución siendo que el bien a dividir aún no está adjudicado.

CAPITULO III

SÍNTESIS DEL CASO

3. SINTESIS DEL CASO. -

En este caso en concreto, la demanda sobre División y Partición de Bienes interpuesta por: HORACIO y OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS en contra de NAPOLEÓN, NAYA ESPERANZA Y SUCESIÓN LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS, es declarada fundada, tanto, en primera como en segunda instancia, por tanto, se concluye que, al existir un pronunciamiento favorable para el demandante, y habiendo satisfecho su pretensión si se hizo justicia. No obstante, si bien, existe sentencia declarada fundada, de la revisión del expediente se verifica que no existe resolución que dé a conocer que materialmente la división y partición se haya efectuado.

Se observa también que el sucesor de LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS, hacía caso omiso a las notificaciones que el órgano jurisdiccional le enviaba e incluso se le notificó mediante edictos; la negativa a comparecer al proceso, hace que este se vea dilatado en su procedimiento normal y, siendo que se suscitaba esta situación, el Quinto Juzgado Civil a pedido de la parte demandante, nombró Curador Procesal para defender los derechos de la sucesión, lo cual es totalmente correcto toda vez que esto se estipula en el Art. N° 61 Inc. 1, del Código Procesal Civil.

Es también resaltante acotar que cuando existe LITIS CONSORCIO NECESARIO, hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante como demandada e incluso puede ser de ambas, y al verificarse en el proceso analizado, los codemandados representados por su abogada, incurrieron en un error al presentar su contestación de demanda allanándose al proceso, solamente una parte de los codemandados, toda vez que en esta demanda se verificó que existía la sucesión LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS la cual no se presentaba al proceso.

Desde mi punto de vista el proceso debió interponerse solo al sucesor de LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS toda vez que era evidente que los otros codemandados, demostraron en su contestación de demanda, no estar dispuestos a un proceso a largo plazo, por lo cual, intentaron allanarse al proceso; por tanto, observo que antes del juicio, faltó capacidad de diálogo con los codemandados referidos.

Es importante tener en cuenta que, en el caso en concreto, si existió satisfacción de las pretensiones, esto se encuentra plasmado dentro del expediente, la cual se declaró favorable tanto en la primera como segunda instancia, reconociendo a las partes procesales los derechos que les correspondían, lo cual conllevó a que los copropietarios llegaran a un acuerdo, en que uno de ellos se iba a quedar con el bien y debería cancelar al resto lo que corresponde.

Debo agregar que las resoluciones jurisdiccionales en general tienen un impacto en la sociedad de manera positiva o negativa; en el caso analizado se puede concluir que la misma, es satisfactoria, por lo que, el impacto que causa en la sociedad es positivo por dos razones específicas:

- Se satisface a las partes del proceso, toda vez que se les reconoce sus derechos.
- Los actuados procesales se efectuaron con arreglo a ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. -

- a) *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil* -Juan Monroy Gálvez Abogado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Localización: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, N°. 23, 1992, págs. 33-42 Idioma: español.
- b) Rocco, Hugo. *Derecho Procesal Civil. Serie de clásicos de derecho procesal civil. Volumen 1.* Editorial jurídica universitaria. México 2002. p.2-8.
- c) *Código Civil Comentado. Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, 2003.* Pp. 402-403.
- d) *Código Civil juristas editores. Capítulo III, edición julio 2017, Cas. N°2942-2017 lima, (S.C.T) el peruano, 02-09-2008. Págs. 22759-22760.*

ANEXOS

Multired
endrás:



Sec.
Exp. No.
Escrito No. 01
Principal
**DEMANDA DIVISION Y
PARTICION DE BIENES**

12
Jueves
Luce

er Jueves
de la

las ventajas que
DEBITO VISA
elada
Página Web: www

Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Civil:

OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS identificado con DNI 5344730, con domicilio real en la Mz W lote 2 de la Urb. San Agustín del Distrito de Vicente de Cañete, y don HORACIO JAUREGUI VARGAS, con DNI N°17892496, con dirección domiciliaria en la calle Túpac Yupanqui No. 638 de esta ciudad, ambos con domicilio procesal en la calle Los Brillantes No. 371 Dpto. 401 de la Urb. Santa Inés, a usted respetuosamente digo:

NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

EXP. 112/001/00

La presente acción la dirigimos contra:

- NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, a quién se le deberá de notificar en su domicilio real ubicado en la calle José Gil de Castro No. 580 de la Urb. El Bosque.
- NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS, a quién se le deberá de notificar en la Mz N Lote 9 de la Urb. San Isidro de esta ciudad.
- SUCESION de doña LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS, a quién se le deberá de notificar mediante edictos, dado que conforme aparece del certificado registral que anexo a la presente, no existe sucesión declarada.

PETITORIO:

Recurrimos a su Despacho a fin de solicitar la División y Partición del único bien inmueble dejado por nuestros padres GUSTAVO JAUREGUI BAZAN y ROBERTINA VARGAS VASQUEZ DE JAUREGUI, que se encuentra ubicado en Jr. Lima s/n de la Urb. Chicongo Alto, debidamente inscrito en la Partida No. 03068007 de los Registros Públicos.

HAY HECHOS

13
welle

la Libertad, solicitando a su Despacho así mismo que en caso no nos pongamos de acuerdo en la partición del inmueble se remate y se reparta lo obtenido entre los hermanos herederos. En mérito a los siguientes fundamentos de Hecho y de derecho que pasamos a detallar

II. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO: ^{ver ver} HECHOS

1. Conforme aparece de la copia literal de dominio que anexo a la presente, nuestros padres don GUSTAVO JAUREGUI BAZAN y ROBERTINA VARGAS VASQUEZ DE JAUREGUI, adquirieron en vida el inmueble ubicado en el Jr. Lima s/n de la Urb. Chicago alto de esta ciudad, el que se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica No. 03068007 de los Registros Públicos de La Libertad.
2. Así mismo, como se aprecia de la Copia Literal señalada, al fallecer nuestros padres y luego de haber realizado las diferentes gestiones para declararnos sus sucesores, con fecha 27.MARZO.2012, se inscribió la traslación de dominio a favor de todos los hermanos, es decir, de OSCAR ALEJANDRO LUZ ORFILA, WY ESPERANZA, HORACIO, NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, por lo que tenemos legitimo derecho de disposición, más aún cuando se ha valorizado el inmueble en la suma de S/. 70,000.00 (SETENTA MIL 000/100 NUEVOS SOLES).
3. Sin embargo, por acuerdo de hermanos, el inmueble quedó en posesión de doña LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS, hasta que con fecha 01.JULIO.2010, nuestra hermana falleció quedando el inmueble en posesión de su hijo ALBERTO RODRIGUEZ JAUREGUI, quien por desidia no ha realizado las gestiones necesarias para declararse heredero de su madre.
4. Razón a ello, es que solicitamos se proceda a notificar a la Sucesión intestada de nuestra hermana LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS.
5. En base a lo anteriormente expuesto y teniendo un derecho inscrito, recurrimos a su Despacho a fin de que SE DECLARE LA DIVISION Y PARTICION del inmueble, y si en caso no nos ponemos de acuerdo se ordene el remate el mismo a fin de lograr se reparta a quién corresponda el dinero obtenido

V. FUNDAMENTACION JURIDICA:

M
Categoría
PETITORIO

Amparo mi demanda en lo dispuesto por los artículos 983° y siguientes del Código Civil vigente, en concordancia con los arts. 424°, 425° y 475° y ss. del Código Procesal Civil.

MONTO DEL PETITORIO:

Por ser un proceso netamente de derecho es inapreciable en dinero

I. VIA PROCEDIMENTAL:

Corresponde a esta acción la Via Abreviada

II. MEDIOS PROBATORIOS:

I. Documentales:

- Copia Literal de Dominio con la que se prueba que el inmueble ubicado en el Jr. Lima s/n de Chicago alto de esta ciudad se encuentra a nombre de HORACIO JAUREGUI, OSCAR ALEJANDRO, LUZ ORFILA, NAPOLEON y NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS
- Partida de Defunción de nuestra hermana LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS con la que acredito que se encuentra fallecida
- Certificado Negativo de Intestados y testamento, con la que se prueba que nuestra hermana se encuentra Intestada, por lo que se tiene que notificar a la Sucesión a fin de que se apersona al proceso

III. ANEXOS

1. Dos (02) Copias de DNI (ANEXO 1-A)
2. Copia Literal de Dominio (ANEXO 1-B)
3. Partida de Defunción (ANEXO 1-C)
4. Certificado Negativo de testamento e Intestados (ANEXO 1-D)
5. Inventario Valorizado de Inmueble (ANEXO 1-E)
6. Tasa Judicial por ofrecimiento de Pruebas. (ANEXO 1-F)
7. Cédulas de Notificación (ANEXO 1-G).

8. Constancia de habilitación del abogado (ANEXO 1-H)

15
Duro

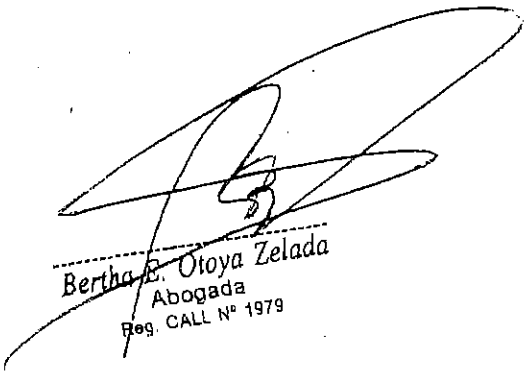
er. OTROSI: Nombramos como abogada defensora a la letrada que autoriza el presente escrito y solicitamos se nos notifique todas las resoluciones que de la secuela del proceso se deriven en el domicilio procesal señalado en el exordio del presente escrito

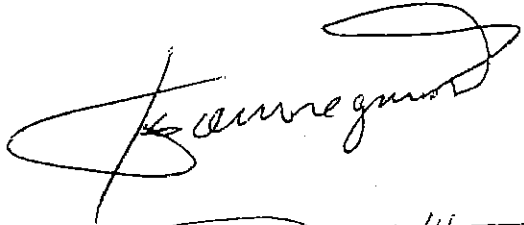
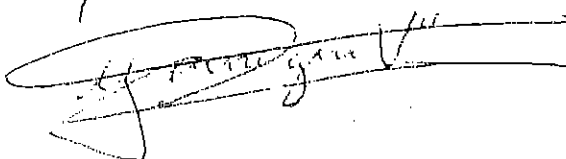
do. OTROSI: Finalmente, y a fin de evitar posteriores nulidades solicitamos que la demanda sea notificada a don ALBERTO RODRIGUEZ JAUREGUI, a fin de que haga valer su derecho en el modo y forma de ley dado que tiene un derecho expectatio sobre el presente proceso

POR TANTO:

Pido a Ud., Señor Juez, admitir la presente demanda y resolver con arreglo a Ley.

Trujillo, 09 de Mayo del 2013


Bertha E. Otoya Zelada
Abogada
Reg. CALL N° 1979

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 1517 - 2013
DEMANDANTE : HORACIO JAUREGUI VARGAS Y OTRO
DEMANDADO : NAPOLEON JAUREGUI VARGAS Y OTROS-
MATERIA : DIVISION Y PARTICION DE BIENES
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCIÓN NÚMERO : UNO

Trujillo, veintitrés de mayo 23 de mayo 2013
Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito postulatorio de demanda y anexos que anteceden: AGRÉGUENSE a los autos; Y, CONSIDERANDO:

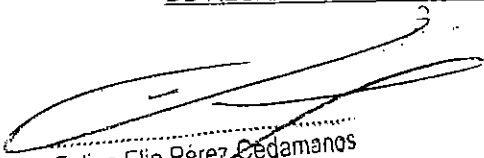
PRIMERO: Que, el Juez al calificar la demanda debe verificar que no se encuentra incurso en causal de inadmisibilidad y/o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil;

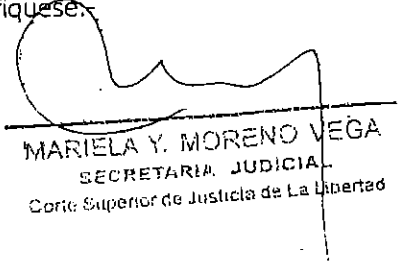
SEGUNDO. Que, de la revisión de la demanda presentada se verifica que acuden a este órgano jurisdiccional los señores Horacio Jáuregui Vargas y Oscar Alejandro Jáuregui Varga e interponen demanda sobre División y Partición de Bienes conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone;

TERCERO: Que, revisando la demanda presentada se advierte que los demandantes son en número de dos por lo que se debe presentar dos aranceles judiciales por ofrecimiento de medios probatorios, asimismo se debe señalar el monto del petitorio de acuerdo al monto del valor del bien cuya división solicita mediante la presente acción, por lo que debe concedérsele plazo prudencial para que subsane las omisiones antes mencionadas y bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivar los actuados;

Por los considerandos anteriores y lo normado en el artículo 426 del Código Procesal Civil, se resuelve :

- DECLARAR INADMISIBLE la demandada presentada por HORACIO VARGAS JAUREGUI Y OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS Y CONCEDASELES EL PLAZO DE TRES DIAS A LOS RECURRENTES PARA QUE SUBSANEN LAS OMISIONES ANOTADAS Y BAJO APERCIBIMIENTO DE RECHAZARSE LA DEMANDA; Notifíquese.


Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

23
Suarez
7/4

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 1517 - 2013

DEMANDANTE : HORACIO JAUREGUI VARGAS Y OTRO

DEMANDADO : NAPOLEON JAUREGUI VARGAS Y OTROS

MATERIA : DIVISION Y PARTICION

JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS

SECRETARIO : MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Trujillo, once de junio

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado y aranceles judiciales por ofrecimiento de medios probatorios y derecho de notificación : agréguese a los autos; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. Dentro del plazo concedido los demandantes han subsanado las omisiones anotadas mediante resolución número uno, por lo que efectuando un

nuevo control judicial de la demanda de folios doce a quince y subsanado mediante escrito que se da cuenta, se tiene que don HORACIO JAUREGUI VARGAS Y OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS acuden a este órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva e interpone demanda contra NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS Y LA SUCESION DE LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS sobre División y Partición del bien inmueble ubicado en Jr. Lima s/n de la urbanización Chicago Alto e inscrito en la Partida No. 03068007 de los Registros Públicos de La Libertad, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone y ofreciendo los medios probatorios que considera coadyuvantes a su pretensión;

SEGUNDO. Se verifica del escrito postulatorio de demanda y escritos subsanatorios, éstos contienen los requisitos de admisibilidad y procedencia de toda demanda y se han presentado los anexos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil;

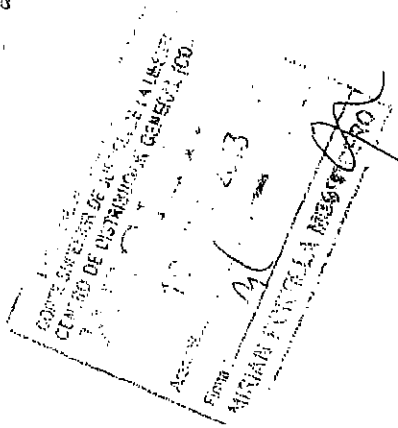
TERCERO. Que, asimismo el petitorio de la demanda es claro y preciso, existiendo conexión lógica entre el petitorio y los hechos y la vía procedimental propuesta de abreviada es la correcta, en aplicación a lo normado en el artículo 486, inciso séptimo del Código Procesal Civil;

Por los considerandos anteriores y dispositivos legales citados, se resuelve:

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA GENERAL
Juzgado Especializado Civil

Felipe Pérez Cedamano
JUEZ TRUJILLO
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia

CONT. ESTACIO



35
treinta y cinco / ju

Sec. Mariela Moreno
Exp. No. 1517-13
Escrito No. 1
Principal
SE ALLANAN A DEMANDA

Señor Juez del 5to. Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo:

NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS, con D.N.I. No. 17839103, con dirección domiciliaria en la Mz N Lote 09 de la Urb. San Isidro y NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, con dirección domiciliaria en la calle José Gil de Castro No. 588 Urb. El Bosque y con domicilio procesal en el Jr. Ayacucho No. 471, de esta ciudad, en los

seguidos por don HORACIO JAUREGUI VARGAS, sobre División y Partición de Bienes, a Ud. digo:

PETITORIO:

Dentro del plazo estipulado por nuestro Ordenamiento Procesal Civil y en la Resolución No. 02, de fecha 11.JUNIO.2013, comparezco ante su Despacho, a fin de ALLANARNOS Y RECONOCER LA DEMANDA SOBRE DIVISION Y PARTICION DE BIENES, solicitando a Ud., se sirva declararla FUNDADA, en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PETITORIO:

Al amparo de lo establecido en el Art. 330 del CPC, y por nuestro propio derecho nos allanamos y reconocemos la pretensión de nuestros hermanos y solicitamos sea declarada FUNDADA la demanda

ANEXOS:

1. Copia legible de mi documento de identidad (ANEXO 1-A)
2. Copia legible de mi documento de identidad (ANEXO 1-B)
3. Cédulas de Notificación (ANEXO 1-C)

Es justicia.

Jueces
DRA. JULIA E. ABANTO MARINAS
ABOGADA
REG. CALL 1693

Trujillo, 17 de Julio del 2013

Jauregui
Jauregui

NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS



QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 1517 - 2013

DEMANDANTE : OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS

DEMANDADO : NAPOLEON JAUREGUI VARGAS Y OTROS

MATERIA : DIVISION Y PARTICON

JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS

SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Trujillo, veintitrés de octubre

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado :

agreguese a los autos; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante escrito de folios treinta y cinco, los co demandados Nay Esperanza Jáuregui Vargas y Napoleón Jáuregui Vargas se apersonan la proces señalando domicilio real y procesal en esta ciudad, y formulan allanamiento y reconocimiento a la demanda sobre División y Partición de Bienes materia del proceso conforme a los fundamentos que expone y presentando las documentales como copia de documento de identidad y cédulas de notificación;

SEGUNDO. Calificando con arreglo a Ley el escrito postulatorio de allanamiento mencionado en el considerando anterior y estando a los actuados se advierte que los demandados son : Nay Esperanza Jáuregui Vargas, Napoleón Jáuregui Vargas y sucesión de Luz Orfila Jáuregui Vargas sin embargo el allanamiento lo están solicitando únicamente los dos primeros mencionados por lo que en atención a lo normado en el artículo 332 numeral 6 del Código Procesal Civil, resulta improcedente el allanamiento solicitado;

Por los considerandos anteriores y dispositivo legal citado se resuelve :

TENGASE POR APERSONADO A LOS CO DEMANDADOS NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS Y NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, Presente su domicilio real y procesal señalados; IMPROCEDENTE EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA presentado por los recurrentes; A las publicaciones periodísticas de los diarios La República y el Peruano : TENGASE por cumplido lo ordenado mediante resolución número dos; Notifíquese.-

~~Dr. Felipe Elías Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Calle Siempre Viva, Trujillo, La Libertad~~

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

52
Cincuenta y
dos

RESC
DE 11
DE 1

PODER: JULY 2012
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CENTRO DE INVESTIGACION GENERAL (CIG)
REPARTO
14 JUL 2012
Atenc: lrs
Firma: MIRIAM FORTILLA MOSTACER

Expediente N° 01517 - 2013

Especialista: Dra. Mariela Moreno Vega

Escrito N° 02

CONTESTA DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

100
Cien
NO
NDA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL TRUJILLO:

JENNY ELIZABETH ORTIZ SÁNCHEZ, Curadora Procesal de doña LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS, en los seguidos contra Napoleón Jáuregui Vargas, sobre División y Participación de Bienes a Ud. Digo:

I. PETITORIO:

Que, acudo a su despacho a fin de Contestar la demanda instaurada en contra de mi ahora representada, sobre División y Partición de Bienes, la misma que solicito se resuelva conforme a ley; por los fundamentos que expongo a continuación:

II. PRONUNCIAMIENTO FÁCTICOS SOBRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

- A. En cuanto al PRIMER FUNDAMENTO, es CIERTO, que en vida los señores GUSTAVO JAUREGUI BAZAN y ROBERTINA VARGAS VASQUEZ DE JAUREGUI adquirieron un inmueble ubicado en el Jr.Lima S/N de la Urb.Chicago Alto de la ciudad de Trujillo, según consta en la Partida Electrónica N° 03068007 de los Registros Públicos de La Libertad.
- B. En cuanto al SEGUNDO FUNDAMENTO, es CIERTO, que al fallecer los padres de los recurrentes, según Copia Literal de Dominio se declaran sucesores con fecha 27 de Marzo del 2012, inscribiéndose la traslación de dominio a favor de los hermanos: OSCAR ALEJANDRO, LUZ ORFILA, NAY ESPERANZA, HORACIO, NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, razón por la cual tienen el legítimo derecho de disposición.

C. En cuanto al TERCERO, CUARTO Y QUINTO FUNDAMENTO es CIERTO, que la señora LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS falleció el 01 de Noviembre del 2009, según Partida de Defunción otorgado por el RENIEC, asimismo el certificado negativo de sucesiones de la coheredera, se observa que no se ha realizado la gestión correspondiente a fin de nombrar los sucesores respectivos.

101
Certo me

III. FUNDAMENTOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO.- Que, conforme queda acreditado en autos que existe un inmueble sub litis sito en el Jr. Lima s/n. Urb. Chicago Alto de esta ciudad, la cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 03068007 de los Registros Públicos de La Libertad.

SEGUNDO.- Que, si bien es cierto la parte accionante demanda División y Partición de Bienes; es punto de controversia determinar si corresponde o no dicha división por parte del juzgado.

TERCERO.- En efecto el ejercicio de la acción de División y Partición de Bienes se orienta a determinar bajo las normas del Proceso Abreviado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

CÓDIGO CIVIL:

Artículo VI del T. P.- Que establece el legítimo interés para contestar la demanda.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Artículo 424 sobre los requisitos de la demanda

Artículo 425 sobre los anexos de la demanda

Artículo 55.- Órganos de auxilio judicial.

162
C. J. de

V. MEDIOS PROBATORIOS

Por el principio de comunidad de pruebas hago mío lo ofrecido por la parte demandante.

VI. ANEXOS

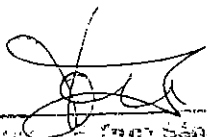
2-A copia de DNI

OTRO SI DIGO.- Me dispenso de adjuntar arancel judicial y cédulas de notificación; por cuanto ser órgano de auxilio judicial.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez, se sirva a tener por contestada la demanda incoada y proveerla en su oportunidad.

Trujillo, 14 de Julio del 2014


Jorge E. Cruz Sánchez
ABOGADO
Reg. N° C.A.L.L. 5689

10M
Cinco veinte

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 1517 - 2013
DEMANDANTE : HORACIO JAUREGUI VARGAS Y OTRO
MATERIA : DIVISION Y PARTICION DE BIENES
DEMANDADO : NAPOLEON JAUREGUI VARGA Y OTROS
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NUMERO: NUEVE

Trujillo, primero de agosto

Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado: AGRÉGUESE a los autos; Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Que, la letrada Jenny Elizabeth Ortiz Sánchez en calidad de Curador Procesal de la demandada sucesión de Luz Orfila Jáuregui Vargas contesta la demanda conforme a los términos consignados en el escrito que se da cuenta y ofreciendo los mismos medios probatorios de la demandante, escrito postulatorio de contestación de demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil por lo que debe admitirse y continuarse la secuencia del proceso;

SEGUNDO: Asimismo, se advierte de autos que los co demandados Napoleón Jáuregui Vargas y Nay Esperanza Jáuregui Vargas han sido válidamente notificados con la demanda, anexos y resolución admisoría conforme así aparece de las constancias de notificación obrantes en folios veintisiete a veintinueve y ha transcurrido con exceso el plazo de Ley y los antes referidos no han absuelto el traslado de la demanda incurriendo en esta forma en situación de rebeldía conforme a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Civil, debiendo declararse así en resguardo del Debido Proceso;

TERCERO: Que, en esta etapa del proceso corresponde al Juzgador verificar si la relación jurídica procesal se encuentra, validamente constituida a través de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la acción procediendo luego declara a) la existencia de una relación jurídica procesal válida; b) si la relación jurídica procesal adolece de defectos subsanables ante lo cual se concede un plazo para ello; y c) si la relación jurídica procesal adolece de defectos insubsanables declarará nulo todo lo actuado dando por concluido el proceso precisándolos defectos; de conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Civil;

CUARTO: Que, en tal sentido, revisando nuevamente lo actuado en el proceso se verifica que las pretensiones postuladas es de competencia de este Juzgado, la parte demandante goza de legitimidad para obrar y la demanda

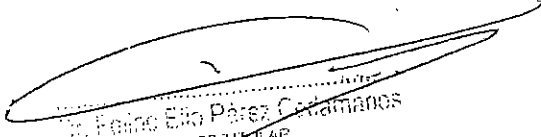
MARIELA MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Cinco de Agosto de 2014

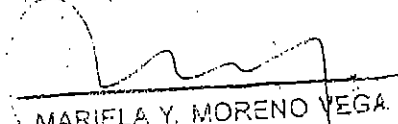
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO
Cinco de Agosto de 2014

105
Ciclo cinco

cumple con las exigencias legales, asimismo no se advierte vicio alguno que acarree la nulidad de lo actuado en el proceso de ahí que debe procederse al saneamiento respectivo. Por estas consideraciones y de conformidad con dispositivo legal antes citado, se resuelve:

- ADMITASE LA CONTESTACION DE DEMANDA presentada por la letrado JENNY ORTIZ SANCHEZ en calidad de Curador Procesal de La co demandada sucesión de Luz Orfila Jáuregui Vargas, Por ofrecidos sus medios probatorios .
- DECLARESE REBELDES A LOS CO DEMANDADOS NAPOLEON JAUREGUI VARGAS Y NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS;
- DECLARESE la existencia de una relación jurídica válida y SANEADO el presente proceso;
- NOTIFIQUESE a las partes procesales para que dentro del plazo de tres días cumpla con formular su propuesta de puntos controvertidos, FECHO DESE CUENTA AL SEÑOR JUEZ PARA EXPEDIR LA RESOLUCION RESPECTIVA; Reiniciando labores la secretaria que da cuenta al término de sus vacaciones; Notifíquese.-


Sr. Feino Elio Pérez Castellanos
JUEZ LEY 141 AP
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

119

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 1517 - 2013
DEMANDANTE : HORACIO JAUREGUI VARGAS
MATERIA : DIVISION Y PARTICION DE BIENES
DEMANDADO : NAPOLEON JAUREGUI VARGAS Y OTROS
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NUMERO: DIEZ

Trujillo, dos de setiembre
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado : agréguese a los autos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo Número 1070 del 28/06/08, "Expedido el Auto de Saneamiento Procesal, las partes dentro del tercer de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido el plazo, con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de la audiencia de pruebas o se prescinde de ella, es impugnabile sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al Juzgamiento Anticipado, sin perjuicio de las partes a solicitar la realización del Informe Oral";

SEGUNDO: Mediante resolución número diez, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válido y saneado el proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Civil, se le notifica a las partes para que en el plazo de tres días de notificados cumplan con proponer los puntos controvertidos y encontrándose notificadas las partes procesales con la resolución mencionada en el anterior considerando, solo el demandante ha formulado su propuesta de puntos controvertidos por lo que corresponde al Juzgador fijar dichos puntos controvertidos y así como proceder a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes justiciables.

POR ESTOS FUNDAMENTOS y de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos legales antes glosados y con la facultad conferida por el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil, SE RESUELVE:

1).- FIJESE COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

- 1) DETERMINAR SI CORRESPONDE DEPENDIENDO DE LA DIVISION Y PARTICION DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACION CHICAGO DEL DISTRITO Y PARTES DE LA URBANIZACION...

Óscar Alejandro Jauregui Vargas y Oscar Cáreres Vásquez

MARIELA MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Tarma

con los demandantes Napoleón Jáuregui Vargas, Nay Esperaza Jáuregui Vargas y sucesión de Luz Orfila Jáuregui Vargas;

MB

II).- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:

A) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Se admite como medio probatorio de esta parte las documentales señaladas en el rubro VII MEDIOS PROBATORIOS del escrito postulatorio de demanda y obrantes en folios tres a siete;

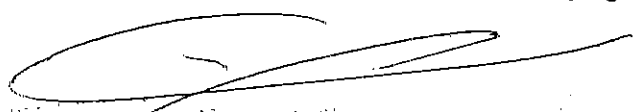
B) DE LA PARTE DEMANDADA


DE LA CURADORA PROCESAL DE LA SUCESION DE LUZ ORFILA ORTIZ SANCHEZ

Se tienen por admitidos los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y obrantes en folios tres a siete;

No se admiten medios probatorios por parte de los co demandados Napoleón Jáuregui Vargas y Nay Esperanza Jáuregui Vargas por no haberlos ofrecido y tener la calidad de rebelde;

Con la facultad conferida por el artículo 194 del Código Procesal Civil, se dispone ADMITASE COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO LA INSPECCION JUDICIAL en el bien inmuebles materia de litis ubicados en Jr. Lima s/n de la urbanización Chicago, distrito y provincia de Trujillo; SE RESERVA la programación de la Inspección Judicial una vez que las partes presenten arancel judicial por diligencia fuera del local del juzgado; Notifíquese.-


Dr. [Illegible]
JUEFE DE SALA
TRIBUNAL JUDICIAL ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

197
Cuenta
ms

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
QUINTO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE: 01517-2013-0-1601-JR-CI-05
DEMANDANTE: HORACIO JAUREGUI VARGAS
OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS
DEMANDADO: NAPOLEÓN JAUREGUI VARGAS
NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS
SUCESIÓN DE DOÑA LUZ ORFILIA JAUREGUI VARGAS.
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN
JUEZ: DRA. TATIANA PEDEMONTE DEL RÍO
SECRETARIO: DR. YURI MARTÍN VILLANUEVA QUISPE

SE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE
Trujillo, tres de agosto del dos mil quince

VISTOS; Avocándose en el conocimiento la señora Juez Supernumeraria que suscribe; y con lo actuado en el presente proceso; paso a detallar lo siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.- ASUNTO: Por escrito postulatorio de folios doce a quince, acude a este órgano jurisdiccional don Horacio Jáuregui Vargas y don Oscar Alejandro Jáuregui Vargas, interponiendo demanda de División y Partición de Bienes, contra don Napoleón Jáuregui Vargas, Nay Esperanza Jáuregui Vargas y la Sucesión de Luz Orfilia Jáuregui Vargas.

2.- PETITORIO:

Pretensión Principal: Solicita la División y Partición del único bien inmueble dejado por sus padres Gustavo Jáuregui Bazán y Robertina Vásquez de Jáuregui, que se encuentra ubicado en Jr. Lima s/n de la Urb. Chicago Alto, debidamente inscrito en la Partida N° 03068007 de los Registros Públicos de La Libertad, solicitando que en caso de que no se pongan de acuerdo en la partición del inmueble se remate y se reparta lo obtenido entre los hermanos o herederos.

3.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN:

El demandante fundamenta su petitorio en:

- A A U
- a. Sus padres don Gustavo Jáuregui Bazán y Robertina Vargas Vásquez de Jáuregui adquirieron el inmueble ubicado en el Jr. Lima s/n de la Urb. Chicago alto de esta ciudad, inscrito en la partida electrónica N° 03068007 de los Registros Públicos de La Libertad.
 - b. Con fecha 27 de marzo del 2012 se inscribió la traslación de dominio a favor de todos los hermanos Oscar Alejandro, Luz Orfilia, Nay Esperanza, Horacio, Napoleón Jáuregui Vargas, por lo que tienen legítimo derecho de disposición; más aún cuando se ha valorizado el inmueble en S/. 70,000.00 nuevos soles.
 - c. Su hermana Luz Orfilia Jáuregui Vargas, quedó en posesión del inmueble, sin embargo ella ha fallecido en fecha 01 de julio 2010 ocupando el bien su hijo Alberto Rodríguez Jáuregui, quien no realizó las gestiones para ser declarado heredero de su madre; por lo tanto solicitan que sea notificada la sucesión intestada de su hermana anteriormente mencionada.
 - d. Recurren a este despacho a fin de que se declare la división y partición del inmueble y que no se oponen al remate del inmueble, y que se reparta a quien corresponda el dinero obtenido

Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

4.- ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número Dos obrante de folios veintitres a veinticuatro, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso **Abreviado** y se confiere traslado a la parte demandada por el plazo de ley.

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Mediante escrito de folios treinta y cinco los demandados Nay Esperanza y Napoleón Jáuregui Vargas se allanan a la demanda, sin embargo, este allanamiento es declarado improcedente mediante resolución número cuatro de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece. De fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, obran las publicaciones de la Resolución número Dos, que prescribe el Auto Admisorio de la presente demanda.

198
Cuarto
Mismo
Ortiz

5.- CONTESTA DEMANDA JENNY ELIZABETH ORTIZ SÁNCHEZ CURADORA PROCESAL DE ORFILIA JAUREGUI VARGAS:

- a) Que, es cierto que sus padres don Gustavo Jáuregui Bazán y Robertina Vargas Vásquez de Jáuregui adquirieron el inmueble ubicado en el Jr. Lima s/n de la Urb. Chicago alto de esta ciudad, inscrito en la partida electrónica N° 03068007 de los Registros Públicos de La Libertad.
- b) Que, es cierto que con fecha 27 de marzo del 2012, se inscribió la traslación de dominio a favor de todos los hermanos Oscar Alejandro, Luz Orfilia, Nay Esperanza, Horacio, Napoleón Jáuregui Vargas, por lo que tienen legítimo derecho de disposición, más aún cuando se ha valorizado el inmueble en S/. 70,000.00 nuevos soles.
- c) En cuanto al tercero, cuarto y quinto fundamento es cierto, que Luz Orfilia Jáuregui Vargas falleció el 01 de noviembre del 2009 como consta en su Acta de Defunción otorgada por RENIEC, asimismo el certificado negativo de sucesiones de la coheredera, se observa que no se ha realizado las gestiones a fin de nombrar sucesores respectivos.

Asimismo mediante resolución número Nueve, obrante de fojas ciento cuatro a ciento cinco se admite la contestación de demanda de la curadora procesal Jenny Ortiz Sánchez quien representa a Luz Orfilia Jáuregui Vargas; además declaran rebeldes a los codemandados Napoleón Jáuregui Vargas y Nay Esperanza Jáuregui Vargas; se declara saneado el presente proceso.

6.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Mediante resolución número Diez que obra de fojas ciento quince a ciento dieciséis fijan como punto controvertido:

Determinar, si corresponde ordenar la división y partición del bien inmueble ubicado en Jirón Lima S/N de la Urbanización Chicago del distrito y provincia de Trujillo, entre demandantes Oscar Alejandro Jáuregui Vargas y Horacio Jáuregui Vargas, con los demandantes Napoleón Jáuregui Vargas, Nay Esperanza Jáuregui Vargas y la sucesión de Luz Orfilia Jáuregui Vargas.

A folios ciento treinta y nueve obra el acta de inspección judicial.

II.- CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determinan, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión.

SEGUNDO: La copropiedad basada en la noción del Código Civil en su artículo N° 969, existe cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, y tiene como fundamento la armonía entre los copropietarios, por lo que desaparecida ésta, se pierde la razón de ser de la copropiedad y por ello cualquiera de los copropietarios puede pedir en cualquier momento la división del bien común, como es el caso de los demandantes que piden la división y partición del bien, que no es más que el modo especial y típico de liquidación y extinción de la copropiedad.

TERCERO: Para pretender la división y partición de un bien inmueble, como es el caso sub materia, es menester que el demandante ostente a priori la condición y título de copropietario que lo autorice a ejercitar el derecho que le confieren los artículos novecientos ochenta y tres y novecientos ochenta y cuatro, del Código Civil; lo que evidentemente ocurre en el caso de

Talliana Pedraza del Rio
Quinto Juzgado de Urbanizado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

autos, tal y como se verifica en la partida 03038007 obrante de folios tres a cuatro, donde se observa que se ha realizado la traslación de dominio del bien materia de litis a nombre de Horacio Jáuregui Vargas, Oscar Alejandro Jáuregui Vargas, Luz Orfilia Jáuregui Vargas, Napoleón Jáuregui y Nay Esperanza Jáuregui Vargas, por lo tanto son copropietarios del inmueble citado.

199
ciento
Monte
y
Mun

Respecto a la proporción porcentual que le correspondería a cada uno, ésta se determina teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 970 del Código Civil "las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario", es decir que en este caso, los copropietarios gozan del mismo porcentaje de acciones y derechos con respecto al bien.

CUARTO: Con respecto a la transmisión sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, éstos se vienen a transferir a los sucesores desde el momento de la muerte de una persona, así lo afirma el Artículo 660º del Código Civil, y se aprecia la intención de este artículo al establecer que desde el momento en que la persona fallece los herederos se constituyen como los nuevos titulares del patrimonio que heredan, y teniendo así por derecho la disposición sobre el mismo, esto se encuentra encuadrado en el caso de autos, pues conforme se acredita en folios tres a cuatro se realiza la traslación de dominio a favor de todos los hijos de los causantes, siendo que han adquirido las acciones y derechos respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 03068007, que en autos obrantes de fojas ochenta y ochenta y uno, que inscribe como numeración de finca Calle Túpac Yupanqui Número 638 Sector Chicago, distrito y provincia Trujillo.

QUINTO: Como ya se encuentra anotado, el inmueble materia de litis, que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 03068007, obrante de fojas tres a cuatro donde se corroboran los derechos y obligaciones de la parte demandante y demandada; que siendo así y con la facultad que tiene el juzgador, es menester precisar que el inmueble está debidamente determinado; por lo que, es lógico suponer que dicho inmueble se debe dividir y partir entre los demandantes y los codemandados en las partes proporcionales que les corresponden, por asistirles el mismo derecho que tienen sobre el bien inmueble descrito.

SEXTO: Según se aprecia en el artículo novecientos setenta del Código Civil, las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas. También se resalta el hecho de que la parte codemandada, mediante resolución número nueve obrante de fojas ciento cuatro a ciento cinco, se admite la contestación de la demanda de la curadora procesal Jenny Ortiz Sánchez, quien representa a Luz Orfilia Jáuregui Vargas, además declaran rebeldes a los codemandados Napoleón Jáuregui Vargas y Nay Esperanza Jáuregui Vargas.

SETIMO: El artículo 988 del Código Civil dispone que los bienes comunes que no son susceptibles de división material pueden ser adjudicados, en común, a dos o más copropietarios que convengan en ello, o se venderán por acuerdo de todos ellos y se dividirá el precio. Si los copropietarios no estuvieran de acuerdo con la adjudicación en común en la venta contractual, se venderán en pública subasta, conforme al cual las partes procesales deberán proceder en ejecución de sentencia, conforme a dicho dispositivo legal, así como teniendo en cuenta además el artículo 989 del mismo cuerpo legal.

III. DECISION:

Por estas consideraciones expuestas y la facultad conferida en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta mediante escrito de fojas doce a quince por don **HORACIO JAUREGUI VARGAS** y don **OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS**, contra **NAPOLEON JAUREGUI VARGAS**, **NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS** y la **SUCESION** de doña **LUZ ORFILIA JAUREGUI VARGAS**, sobre División y Partición. En consecuencia **ORDENO** que el bien inmueble ubicado en Lima, Urbanización Chicago Alto


Tatiana Pedemonte del Río

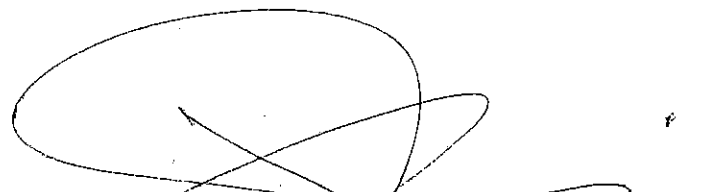
Jueza de Familia y Conciliación
Circuito Juzgado Especializado Civil

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado Civil

200
Asunto

Trujillo, actualmente Calle Túpac Yupanqui Número 638 Sector Chicago, distrito y provincia Trujillo, departamento La Libertad, consignado en la Partida Electrónica N° 03068007, del Registro de Propiedad Inmueble, de la Zona Registral N° V, Oficina Registral de Trujillo sea dividido y partido en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes que les corresponden a favor de los demandantes y codemandados mencionados anteriormente, o en todo caso se proceda según lo normado en los artículos 988 y 989 del Código Civil, el mismo que se efectivizará en la ejecución de la sentencia. Elévese en consulta al superior conforme el artículo 408 inciso 2 del Código Procesal Civil. **Ejecutoriada y Ejecutada** que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley. **NOTIFIQUESE.-**


Valiana Pedemonte del Rio
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Yvonne San Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



222
alos causas
verdad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Tercera Sala Civil

EXPEDIENTE N° : 01517-2013-0-1601-JR-CI-05
DEMANDANTES : HORACIO JAUREGUI VARGAS y otro
DEMANDADOS : NAPOLEÓN JAUREGUI VARGAS y otros
MATERIA : DIVISIÓN Y PARTICIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Trujillo, cuatro de noviembre
- Del año dos mil quince.-

VISTA LA CAUSA, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la presente causa, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

I. ASUNTO:

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 03 de agosto del 2015, obrante de fojas 197 a 200, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas doce a quince por don HORACIO JAUREGUI VARGAS y don OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS, contra NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS y la Sucesión de doña LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS, sobre división y partición. En consecuencia ORDENA que el bien inmueble ubicado en Jirón Lima, Urbanización Chicago Alto, Trujillo; actualmente Calle Túpac Yupanqui Número 638 Sector Chicago, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, consignado en la Partida Electrónica N° 03068007, del Registro de Propiedad Inmueble, de la Zona Regional N° V, Oficina Regional de Trujillo, sea dividido y partido en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes que les correspondan a favor de los demandantes y codemandados mencionados anteriormente, o en todo caso se proceda según lo normado en los artículos 988 y 989 del Código Civil, el mismo que se efectivizará en la ejecución de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: La consulta constituye una institución jurídica de carácter procesal, por la cual un Órgano Jurisdiccional remite un expediente judicial a su Superior Jerárquico con la finalidad de que este último emita un pronunciamiento sobre el contenido de una resolución y del trámite del proceso en general, cuando la resolución final no ha sido materia de impugnación por ninguna de las partes. Su

1. ADELMAR GONZALO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

223
classical
Y en la

característica principal es su naturaleza estrictamente legal, pues, sólo serán elevadas en consulta aquellas resoluciones que se encuentren inmersas en los supuestos expresamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Nuestra jurisprudencia nacional define a la consulta como: "...un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia..."¹

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408° inciso 4) del Código Procesal Civil: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primer instancia que no son apeladas: 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal".

X Este es el supuesto en el que se enmarca el caso *sub judice*, en el cual, a través de la resolución número siete de fecha 15 de mayo del 2014, obrante a fojas 84, se tiene por apersonada a la letrada Jenny Ortiz Sánchez, quien aceptó el cargo de curadora procesal de la demandada Luz Orfila Jáuregui Vargas por escrito de fojas 78; y contestó la demanda conforme al escrito de fojas 100 a 102. Siendo que, por resolución número doce, de fojas 197 a 200 se declara fundada la demanda interpuesta por don Horacio Jáuregui Vargas y don Oscar Alejandro Jáuregui Vargas, contra Napoleón Jáuregui Vargas, Nay Esperanza Jáuregui Vargas y la Sucesión de doña Luz Orfila Jáuregui Vargas, sobre división y partición.

Q **TERCERO:** La presente causa versa sobre división y partición de los bienes dejados por los causantes de la parte, tanto demandante como demandada, por ende corresponde iniciar señalando que, conforme lo prescribe el artículo 660° del Código Civil: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."

Por otro lado, el artículo 854° del Código Civil prescribe que: "Si no existe régimen de indivisión, la partición judicial de la herencia puede ser solicitada: 1.- Por cualquier heredero..."

U **CUARTO:** Revisando el caso de autos, en lo que nos concierne como Órgano Revisor, advertimos que por escrito obrante de fojas 12 a 15, subsanado a fojas 22, don Oscar Alejandro Jáuregui Vargas y don Horacio Jáuregui Vargas interponen demanda de división y partición, dirigida contra Napoleón Jáuregui Vargas, Nay Esperanza Jáuregui Vargas y la sucesión de doña Luz Orfila Jáuregui Vargas, del único bien inmueble dejado por don Gustavo Jáuregui Bazán y doña Robertina Vargas Vásquez, padres de las partes procesales, ubicado en el Jirón Lima s/n de la Urbanización Chicago Alto, debidamente inscrito en la Partida N° 03068007 de los Registros Públicos.

¹ Cas. N° 2279-99-Callao. Diario Oficial "El Peruano" 17 de septiembre del 2000.

ADELMO L. GERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

224
class ceceels
Fechas

QUINTO: La A quo ha estimado la demanda, bajo el argumento que:

"CUARTO: Con respecto a la transmisión sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, estos se vienen a transferir a los sucesores desde el momento de la muerte de una persona, así lo afirma el Artículo-660º del Código Civil, y se aprecia la intención de este artículo al establecer que desde el momento en que la persona fallece los herederos se constituyen como los nuevos titulares del patrimonio que heredan, y teniendo así por derecho la disposición sobre el mismo, esto se encuentra encuadrado en el caso de autos, pues conforme se acredita en folios tres a cuatro se realiza la traslación de dominio a favor de todos los hijos de los causantes, siendo que han adquirido las acciones y derechos respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 03068007, que en autos obrantes de fojas ochenta y ochenta y uno, que inscribe como numeración de finca Calle Túpac Yupanqui Número 638 Sector Chicago, distrito y provincia Trujillo.

QUINTO: Como ya se encuentra anotado, el inmueble materia de litis, que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 03068007, obrante de fojas tres a cuatro donde se corroboran los derechos y obligaciones de la parte demandante y demandada; que siendo así y con la facultad que tiene el juzgador, es menester precisar que el inmueble está debidamente determinado; por lo que, es lógico suponer que dicho inmueble se debe dividir y partir entre los demandantes y los codemandados en las partes proporcionales que les corresponden, por asistirles el mismo derecho que tienen sobre el bien inmueble descrito.

SEXTO: Según se aprecia en el artículo novecientos setenta del Código Civil, las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas."

BJ

Es decir, la Juzgador ha declarado fundada la demanda luego de observar que el inmueble está determinado y que, además, Horacio, Oscar, Luz Orfila, Napoleón y Nay Esperanza Jáuregui Vargas han adquirido en calidad de herederos, el bien sub litis de sus causantes Robertina Vargas Vásquez y Gustavo Jáuregui Bazán.

SEXTO: Por otro lado, de la revisión del proceso, se percibe que éste se ha tramitado en forma regular, pues ambas partes procesales han sido debidamente notificadas, en sus domicilios, con cada uno de los actos procesales expedidos en autos; en especial la sentencia que declara fundada la demanda de división y partición de bienes; además, cabe mencionar que el presente caso ha sido conocido por un Juez competente, quien ha valorado todos los medios probatorios aportados al proceso, manteniendo una apreciación razonada; y ha optado por declarar fundada la demanda, fallo que este Colegiado comparte, luego de realizar la revisión de los autos y los medios probatorios aportados al proceso; por lo que, al haberse otorgado las mínimas garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y de emitir la A quo una respuesta coherente entre los hechos alegados con los medios probatorios ofrecidos, máxime si la sentencia no ha sido apelada, denotándose la conformidad de las partes, consecuentemente, corresponde aprobar la resolución venida en consulta.

III. PARTE RESOLUTIVA:

ADELMO L. BERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

225
Escalante
Lozano

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, RESUELVE:

APROBAR la sentencia consultada, contenida en la resolución número doce, de fecha 03 de agosto del 2015, obrante de fojas 197 a 200, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas doce a quince por don HORACIO JAUREGUI VARGAS y don OSCAR ALEJANDRO JAUREGUI VARGAS, contra NAPOLEON JAUREGUI VARGAS, NAY ESPERANZA JAUREGUI VARGAS y la Sucesión de doña LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS, sobre división y partición. En consecuencia ORDENA que el bien inmueble ubicado en Jirón Lima, Urbanización Chicago Alto, Trujillo; actualmente Calle Túpac Yupanqui Número 638 Sector Chicago, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, consignado en la Partida Electrónica N° 03068007, del Registro de Propiedad Inmueble, de la Zona Regional N° V, Oficina Regional de Trujillo, sea dividido y partido en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes que les correspondan a favor de los demandantes y codemandados mencionados anteriormente, o en todo caso se proceda según lo normado en los artículos 988 y 989 del Código Civil, el mismo que se efectivizará en la ejecución de la sentencia.

Notifíquese a las partes y devuélvase al Juzgado de origen. Avocándose a la causa el Juez Superior Provisional Hugo Escalante Peralta, por impedimento del Juez Superior Provisional Felipe Pérez Cedamano, y conociendo del proceso la Juez Superior Supernumeraria Julia Beatriz Lozano Broca por licencia de la Juez Superior Titular María Elena Alcántara Ramírez- PONENTE: Juez Superior Supernumeraria Julia Beatriz Lozano Broca.

S.S.
SALAZAR LIZÁRRAGA
ESCALANTE PERALTA
LOZANO BROCA

DIAPPOSITO
- PLANTAMIENTO DEL CASO
- CADA ACTO PROCESAL SOLO ANALISIS
- FINAL ANALISIS GLOBAL
QUE TRANSACCIONA TIENE
ESTE ANALISIS PARA LAS
PARTES Y PARA LA SOCIEDAD.

ADELMO L. GERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

5° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01517-2013-0-1601-JR-CI-05
MATERIA : DIVISION Y PARTICIPACION DE BIENES
JUEZ : FELIPE PEREZ CEDAMANOS
ESPECIALISTA : MARTIN VILLANUEVA QUISPE
DEMANDADO : JAUREGUI VARGAS, NAPOLEON
JAUREGUI VARGAS, NAY ESPERANZA
CURADORA PROCESAL ORTIZ SANCHEZ JENNY DE LA
SUCESION DE DOÑA LUZ ORFILA JAUREGUI VARGAS,
DEMANDANTE : JAUREGUI VARGAS, OSCAR ALEJANDRO
JAUREGUI VARGAS, HORACIO

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Trujillo, ocho de abril
Del año dos mil dieciséis.-

Dado cuenta con el oficio remitido por la Tercera Sala Civil de este distrito judicial y Expediente que se adjunta: **POR DEVUELTO** el expediente de código up supra con motivo de los seguidos por Horacio Jáuregui Vargas y Oscar Alejandro Jáuregui Vargas contra Napoleón Jáuregui Vargas, Nay Esperanza Jáuregui Vargas y Jenny Ortiz Sánchez curadora procesal de la sucesión de Luz Orfila Jáuregui Vargas sobre Proceso de División y Partición de Bienes; A la resolución de vista: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO por el superior Jerárquico**; en consecuencia **ORDENA** que el bien inmueble ubicado en Jirón Lima, Urbanización Chicago Alto, Trujillo; actualmente Calle Túpac Yupanqui Número 638 Sector Chicago, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, consignado en la Partida Electrónica N° 03068007, del Registro de Propiedad Inmueble, de la Zona Regional N° V, Oficina Regional de Trujillo, sea dividido y partido en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes que les correspondan a favor de los demandantes y codemandados mencionados anteriormente, o en todo caso se proceda según lo normado en los artículos 988 y 989 del Código Civil, el mismo que se efectivizará en la ejecución de la sentencia; **AVOQUESE** al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe por disposición superior; Notifíquese con arreglo a Ley.-

Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

UNIVERSAD PRIVADA DE TRUJILLO FACULTAD DE DERECHO



**INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL EXPEDIENTE N° 2483-
2015**

BACHILLER : Juana Micaela CARRASCO HERRERA.

Carrera : Derecho

Delito : Violación Sexual de Menor de Edad.

FISCALÍA DE ORIGEN : Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD	2
1.1. Concepto	2
1.2. Bien Jurídico Protegido	2
1.3. Tipo Objetivo	3
1.1.1. Sujeto Activo	3
1.1.2. Sujeto Pasivo	3
1.1.3. Tipo básico	4
1.1.4. Circunstancias Agravantes	4
1.1.5. Consumación	4
1.1.6. Tipicidad Subjetiva	5
CAPÍTULO II	6
1. SÍNTESIS Y/O ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO	6
1.1. Síntesis Analítica de la Investigación	6
1.2. Hechos que motivaron la Investigación	6
1.3. Investigación Preliminar	7
1.3.1. Actos de investigación a nivel preliminar	7
1.3.2. OBSERVACIONES	9
1.4. Investigación Preparatoria	10
1.4.1. Formalización de la Investigación Preparatoria	10
1.4.2. Actos de Investigación realizados	10
1.4.3. Requerimiento de Prisión Preventiva	11
1.4.4. Audiencia de Prisión Preventiva	13
1.4.5. Constitución en Actor Civil	13
1.4.6. Conclusión de la Investigación Preparatoria	13
1.5. Etapa Intermedia	13
1.5.1. Requerimiento de Acusación	14
1.5.2. Audiencia de Control de Acusación	20
1.5.3. Auto de Enjuiciamiento	21
1.5.4. Observaciones	21
1.6. Juicio Oral (Juzgamiento)	22

1.6.1. Citación a Juicio Oral	22
1.6.2. Juicio Oral	22
1.6.3. Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva	27
1.6.4. Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva.....	27
1.6.5. Continuación de Juicio Oral.....	27
1.6.6. Alegatos Finales.....	28
1.6.7. Sentencia.....	28
1.6.8. Observaciones.....	30
1.7. Segunda Instancia	31
1.7.1. Recurso de Apelación.	31
1.7.2. Sentencia de Vista.....	31
1.7.3. Observaciones.....	32
2. Conclusiones.....	33
3. Recomendaciones	34
4. Anexo	35

INTRODUCCIÓN

La regulación del delito de violación sexual de menor, tiene una importancia trascendental dentro del esquema jurídico mundial, siendo considerado un delito grave porque compromete una serie de derechos que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano.

Quienes cometen este delito son denominados "*violadores sexuales*". Estos agresores hacen uso de la fuerza (física o emocional) para dominar o amedrentar a sus víctimas, con el fin de satisfacer su deseo o impulso sexual. Un factor determinante para que se tipifique el delito de violación es la falta de consentimiento por parte de la víctima.

Se podría afirmar que, es el delito más reprochable socialmente, y que las víctimas por lo general son personas menores de edad, de bajos recursos; en la comisión de este delito los agentes activos actúan con pleno conocimiento de su conducta es ilícita; pues para la comisión del delito no es necesario que el agresor tenga pleno conocimiento jurídico de que la conducta es sancionada; más aún si se trata de un menor indefenso incapaz de mostrar resistencia ante el ataque sexual.

CAPÍTULO I

1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1.1. Concepto:

LÓPEZ BETANCOURT (2000:305) indica lo siguiente¹: "La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito. La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción. Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto. La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir Intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad."

1.2. Bien Jurídico Protegido

Indemnidad sexual: Derecho a que la persona no sufra interrupción en la formación de su propia sexualidad. Estos delitos afectan a menores o incapaces, que todavía no han desarrollado su propia personalidad sexual, no se puede hablar de libertad sexual, ya que no disponen aún de la determinación necesaria sobre su vida sexual.

El término libertad sexual se ajusta más a los delitos sexuales contra personas mayores de edad o contra los que se considera que han llegado al pleno desarrollo de su personalidad sexual.

Por ello nuestras leyes imputan un deber absoluto de abstinencia sexual con los menores de edad y que, tácitamente se entienden carnalmente inviolables, aunque faciliten su consentimiento. Para nuestro ordenamiento jurídico solo a partir de los 18 años de edad existe la verdadera voluntad de entender y razonar la trascendencia del acto sexual.

1.3. Tipo Objetivo

1.1.1. Sujeto Activo

El delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, sea varón o mujer independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. Concluyendo, se puede afirmar que actualmente de acuerdo con nuestra legislación tanto varón y mujer son iguales lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, en tanto cualquier sujeto puede ser protagonista de violación sexual.

1.1.2. Sujeto Pasivo

Menor (varón o mujer) que tenga las siguientes edades:

- Menor (varón o mujer) de 10 años de edad.
- Menor (varón o mujer) entre 10 años y menos de 14 años de edad.
- Menor (varón o mujer) entre 14 años y menos de 18 años de edad.

En el presente caso analizado el sujeto pasivo es la menor de iniciales (JJVD de 12 años de edad).

1.1.3. Tipo básico

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1.1.4. Circunstancias Agravantes

Concorre la agravante prevista en el agravante del último párrafo del artículo 173º del Código Penal que establece que:

“La pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”

1.1.5. Consumación

El delito de Violación Sexual, se consuma con la penetración total o parcial del miembro viril o cualquier objetos, partes del cuerpo, por la cavidad vaginal, anal, o bucal, en efecto, la consumación del delito solo requiere la penetración en los órganos sexuales de la mujer, sin que sea exigible la perfección fisiológica del coito, la cópula normal y completa en su alcance y consecuencias, solo se requiere que exista penetración, no que se produzca la rotura más o menos completa del himen con desfloración de una mujer virgen.

En el presente caso se llega a consumir por cuanto el acusado introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima.

1.1.6. Tipicidad Subjetiva:

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo.

1.1.6.1. Dolo

Esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzara su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

CAPÍTULO II

1. SÍNTESIS Y/O ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

1.1. Síntesis Analítica de la Investigación

La denunciante Marina Irene ROLDAN BRINGAS recurre a la Comisaría de Jerusalén - Wichanzaos para denunciar su nieta había sido víctima de abuso sexual por parte del imputado Cleyser Abran GARCIA PESANTES.

1.2. Hechos que motivaron la Investigación

DENUNCIA: Los hechos materia de la presente investigación se desprende del acta de intervención policial de fecha 21 de abril del 2015 PNP- Jerusalén Wichanzaos, por doña Martina Irene Roldan Bringas (abuela de la agraviada) del cual se advierte que desde el 2 al 21 de abril de 2015, el imputado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, ha venido abusando sexualmente de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) quien había vivido hasta el 21 de abril del 2015 en el inmueble ubicado en la Mz. 25 lote 2 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, en compañía de su hermanita menor, su madre Marina DELGADO ROLDAN, su padrastro Ilder Orlando GARCIA PESANTES y el hermano de este último, Cleyser Abraham GARCIA PESANTES. Desde el 02 hasta el 21 de abril de 2015, el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES abusó sexualmente de la adolescente agraviada en diferentes oportunidades. Ello ocurría aproximadamente a las 04:00 de la madrugada y en 10 oportunidades, cuando la madre de la citada agraviada (doña Marina DELGADO ROLDAN) se iba a trabajar; para ello el acusado ingresaba a la habitación de la menor agraviada y la llevaba alzada en sus brazos hasta su habitación, donde la desnudaba, él hacía lo mismo, para luego besarla y tocarla por diversas partes de su cuerpo hasta que le introducía su miembro viril en su cavidad

vaginal. Estos hechos se han repetido hasta en 10 oportunidades y siempre de la forma antes descrita. Luego que el acusado abusaba de la adolescente agraviada, la amenazaba con atentar contra ella y su madre si es que contaba a alguien lo sucedido.

1.3. Investigación Preliminar

La investigación preliminar se llevó a cabo en la Comisaría de Jerusalén - Wichanza.

Mediante Oficio 1066-2015-REGION POLICIAL - LL - T DIVPOS/CS.

PNP.J/WINV personal policial de la Comisaría de Jerusalén - Wichanza remite a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo el acta de intervención y actuados relacionado con la investigación preliminar contra Cleyser Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación Sexual de Menor en agravio de la menor identificada con iniciales J.J.V.D

(12) hechos ocurridos entre el 2 al 21 de abril de 2015.

1.3.1. Actos de investigación a nivel preliminar

1.3.1.1. Documental

- Acta de Intervención Policial de fecha 21 de abril de 2015 que da cuenta de la denuncia formulada por doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS contra el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación Sexual de Menor en agravio de su nieta identificada con iniciales J.J.V.D. (12); asimismo, da cuenta de la intervención del antes citado acusado.
- Acta de Registro Personal realizado al imputado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, de fecha 21 de abril de 2015 donde indica que vivía en el pasaje San Luis, Mz.25, Lt 2º, AA.HH Víctor Raúl HAYA de la torre del distrito de Huanchaco en el mismo

inmueble que vivía la agraviada.

- Acta de Entrevista Única, realizada a la menor agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), quien brindó su declaración en Cámara Gesell, ante la perito psicóloga, Fiscal de Familia, Fiscal Penal, su madre y el abogado defensor del acusado, narrando la forma y circunstancias como fue víctima de abuso sexual por parte del acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES.

1.3.1.2. Testimoniales

- Declaración de la madre de la menor, quien señaló que había notado que su hija, identificada con iniciales J.J.V.D. (12), estaba rara y le pedía que se cambie de turno, que trabaje por las tardes. Y después de la denuncia formulada, su hija le contó que fue víctima de abuso sexual por Cleyser Abraham GARCIA PESANTES. Agrega que el domicilio ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco tenía un portón de ingreso y al lado derecho había 3 habitaciones: la primera no tenía puerta, sólo una cortina y en ella dormía con su conviviente y su menor Estefany; en la segunda habitación que tampoco tenía puerta, dormía su hija, y la tercera habitación era ocupada por el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES.
- Declaración de Martina Irene ROLDAN BRINGAS, abuela de la menor agraviada, quien señaló que el día 21 de abril de 2015 a las 21:00 horas aproximadamente, su nieta Esmeralda DELGADO ZAVALA (12) le contó que su otra nieta identificada con iniciales J.J.V.D. (12) había sido víctima de

violación por parte del imputado, y que se había enterado por una amiguita del colegio, ya que ella se había enterado de ello por versión de la propia agraviada; agrega que por ese motivo fue a la Comisaría de Jerusalén para poner su denuncia sin conocimiento de su hija Marina DELGADO ROLDAN.

- Declaración de Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, (el imputado) quien declaró no haber abusado sexualmente de la menor de iniciales J.J.V.D. (12) y que desconocía porque la agraviada lo sindicaba como autor de ese delito.

1.3.1.3. Periciales

- Certificado Médico Legal N° 006581-CLS, practicado a la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), del cual se advierte que la citada menor presenta himen con desfloración antigua; también se aprecia que ella indica al acusado como su agresor sexual.
- Certificado Médico Legal N° 006636-L-D, practicado al imputado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, en el que se concluye que no presenta lesiones traumáticas externas recientes y no carece de alguna incapacidad.

1.3.2. OBSERVACIONES

En las diligencias preliminares se desarrollaron de forma rápida y eficiente, esto es, que se llegó a realizar todas las diligencias necesarias que luego dieron la posibilidad de formalizar la investigación preparatoria, e inclusive, fundamentar un pedido de prisión preventiva que fue

declarado fundado. Así mismo, no solo el ente persecutor y la policía nacional a la vez que fueron eficientes, también observaron en todo momento los derechos del imputado que recoge el nuevo Código Procesal Penal; así por ejemplo, se respetó el derecho de defensa del investigado proporcionándole la posibilidad de tener un defensor público, ante la imposibilidad del imputado de contar con una defensa particular, declaró libremente; así también, se respetó el derecho al plazo estrictamente necesario de la detención, pues esta no excedió el límite de las veinticuatro horas.

1.4. Investigación Preparatoria

Persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en caso, del imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

1.4.1. Formalización de la Investigación Preparatoria

Mediante disposición N° 01, de fecha 22 de abril de 2015, se dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Cleyser Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D de 12 años de edad.

1.4.2. Actos de Investigación realizados

1.4.2.1. Documentales

- Correo electrónico en el cual consultaron a base de datos del Sistema Operativo del Registro Nacional De Condenas aparece que el imputado no registra antecedentes penales.

- Acta de verificación fiscal de fecha 16 de junio de 2015.
- Transcripción entrevista única en cámara Gesell de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12)

1.4.2.2. Testimoniales

- Ampliaron declaraciones de Marina DELGADO ROLDAN (madre de la menor agraviada).
- Declaración Líder Orlando GARCIA PESANTES (padrastro de la menor agraviada).

1.4.2.3. Pericia

- Pericia Psicológica N° 006711-2015-PSC practica a la menor agraviada identificada con iniciales
- J.J.V.D. (12).
- Pericia psicológica N° 009041-2015-PSC practicado al imputado.

1.4.3. Requerimiento de Prisión Preventiva

Al formalizar investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público requirió al Juzgado de Investigación Preparatoria de turno la medida coercitiva de Prisión Preventiva contra el imputado Cleyser Abran GARCIA PESANTES. En el presente caso se ha requerido prisión preventiva teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal:

1.4.3.1. Suficientes y graves elementos de convicción

- Acta de Intervención Policial de fecha 21 de abril de 2015 que da cuenta de la denuncia formulada por doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS contra el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTE.
- Certificado Médico Legal N° 006581-CLS de la menor, identificada con iniciales J.J.V.D. (12), la cual se advirtió

que la menor agraviada se encontraba con himen de desfloración antigua, no lesiones traumáticas visibles no signos de coito contra natura.

- Ficha RENIEC y copia de DNI de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D de los cuales se verifico que tenía 12 años.
- Declaración testimonial de doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS, quien relata la forma y circunstancia como toma conocimiento de los hechos.
- Declaración testimonial de la madre de la menor agraviada, Marina DELGADO ROLDAN, quien fue quien interpuso denuncia ante la policía.
- Entrevista única en cámara Gesell de la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) quien ha narrado la forma y circunstancias como fue víctima de abuso sexual por parte del imputado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES.

1.4.3.2. Prognosis de pena

El delito de violación sexual de menor en forma agravada (último párrafo del 173° del Código Penal) está sancionado con cadena perpetua, por lo que este segundo presupuesto se cumple a cabalidad.

1.4.3.3. Peligro procesal

➤ **Peligro de fuga:**

- El imputado no tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral.
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
- La magnitud del daño causado.

➤ **Peligro de obstaculización:**

- Influirá para que la agraviada y testigos cambien de versión y/o no declaren

1.4.4. Audiencia de Prisión Preventiva

Con fecha 23 de abril del 2015 se llevó acabo audiencia de prisión preventiva en la sala de audiencias del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, declarándose fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses, contra Cleyser Abraham GARCIA PESANTES. Por el presunto delito de Violación Sexual de Menor.

1.4.5. Constitución en Actor Civil

Mediante resolución número 1 de fecha 25 de mayo de 2015 se resuelve admitir la solicitud de constitución en actor civil presentada por Marina DELGADO ROLDAN en representación de su menor hija agraviada de iniciales J.J.V.D.

Mediante resolución número 2º de fecha 30 de julio de 2015 se declaró fundada la constitución de actor civil.

1.4.6. Conclusión de la Investigación Preparatoria

Mediante disposición N° 2 de fecha 24 de agosto de 2015 se dio por concluida la investigación preparatoria contra Cleyser Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D (12).

1.5. Etapa Intermedia

Comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta la resolución que la concluya, pudiendo ser dictado un auto de enjuiciamiento o, en su caso, un auto de sobreseimiento. Cuya función esencial es en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento o juicio oral. Quien

toma dicha decisión es el propio juez de la investigación preparatoria; concluyendo, en dicho estadio, su función dentro del proceso.

1.5.1. Requerimiento de Acusación

1.5.1.1. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

La agraviada identificada con iniciales J.J.V.D (12) vivía hasta el 21 de abril del 2015 en el inmueble ubicado en la MZ.25 lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, en compañía de su hermanita menor, su madre marina DELGADO ROLDAN, su padrastro Ider Orlando GARCIA PESANTES y el hermano de este último, Cleyser Abraham GARCIA PESANTES.

Desde el 02 hasta el 21 de abril de 2015, el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES estuvo abusando sexualmente de la adolescente agraviada en diferentes oportunidades. Ello ocurría aproximadamente a las 04:00 horas cuando la madre de la menor citada agraviada (doña Marina DELGADO ROLDAN) se iba a trabajar; para ello el acusado

ingresaba a la habitación de la menor agraviada y la llevaba alzada en sus brazos hasta su habitación donde la desnudaba, él hacía lo mismo para luego besarla y tocarla por diversas partes del cuerpo hasta que le introducía su miembro su miembro viril en su cavidad vaginal.

Estos hechos se repitieron hasta en 10 oportunidades y siempre de la forma antes descrita. Luego que el acusado abusaba de la menor agraviada, la amenazaba con atentarse contra ella y su madre si es que contaba a alguien lo sucedido.

1.5.1.2. Elementos de Convicción.

- Acta de Intervención Policial de fecha 21 de abril de 2015 que advertía de la denuncia formulada por doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS contra el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación Sexual de Menor.
- Certificado Médico Legal N° 006581-CLS donde se verifica que la menor de iniciales J.J.V.D. (12), presentaba himen con desfloración antigua; asimismo, en la data se aprecia que la citada menor indica al acusado como su agresor sexual.
- Copia de DNI de la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) la cual se verifica que nació el 05 de agosto de 2002, por lo que en la fecha que fue víctima de abuso sexual contaba con 12 años de edad.
- Declaración testimonial de la madre de la agraviada, quien señala que había notado que su hija, la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), estaba rara y le pedía que se cambie de turno para que trabaje por las tardes y deje de hacerlo por las mañanas. Agrega que después de la denuncia formulada, su hija le relata que fue víctima de abuso sexual por parte del acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES. Agrega que el domicilio ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco tenía un portón de ingreso y al lado derecho había 3 habitaciones: la primera no tenía puerta, sólo una cortina y en ella dormía con su conviviente y su menor Estefany; en la segunda habitación que tampoco tenía puerta, dormía su hija (J.J.V.D.12); y, la tercera habitación era ocupada por el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES.
- Declaración testimonial de la abuela Martina Irene ROLDAN BRINGAS, quien señaló que el día 21 de abril de 2015 a las 21:00 horas aproximadamente, su nieta Esmeralda DELGADO ZAVALA (12) le contó que su otra nieta identificada con

iniciales J.J.V.D. había sido víctima de violación y que su otra nieta se enteró por parte de su amiguita del colegio ya que la agraviada confió en ella al contarle.

- Declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 006711-2015- PSC realizada a la menor J.J.V.D. (12), la concluye que la agraviada presentaba "estado emocional y del comportamiento: problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual por persona conocida"
- Acta de Verificación Fiscal de fecha 16 de junio de 2015 llevada a cabo en el inmueble ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, del cual se advierte como estaban distribuidas las habitaciones del citado inmueble.
- Acta de Transcripción de la Declaración de la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), en Entrevista Única en Cámara Gesell, ante la perito psicóloga y en presencia de la Fiscal de Familia, Fiscal Penal, su madre y el abogado defensor del acusado, en la que narra la forma y circunstancias como fue víctima de abuso sexual hasta en 10 oportunidades, siendo la primera vez el día 02 de abril de 2015 y le produjo un sangrado vaginal y la última vez fue el 21 de abril de 2015.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 009041-2015- PSC practicada al acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, el mismo que concluye que éste presenta "personalidad pasivo agresiva con rasgos inmaduro, dependiente. comportamiento psicosexual guarda estrecha relación con su tipo de personalidad. presenta índices de agresividad y escaso control de impulsos."

1.5.1.3. Calificación Jurídica

De los hechos mencionados con anterioridad materia de acusación se encuentran regulados y sancionados como delitos establece en el artículo N° 173 del código penal que es sancionado como delito de violación sexual.

En el presente caso se considera que este delito fue cometido en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D.

(12) la cual fue cometido por el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, quien es hermano del padrastro de la adolescente agraviada, lo cual lo coloca en una posición que le daba particular autoridad sobre la citada víctima, al haber abusado sexualmente de ella en varias oportunidades, introduciendo su miembro viril en la cavidad vaginal de la citada agraviada.

1.5.1.4. Participación.

En el artículo 23° del Código Penal establece "el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

En el presente caso la participación que se le atribuye al acusado se lo considera autor directo por haber realizado por sí mismo todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de violación sexual de menor.

1.5.1.5. Medida Coercitiva.

Según Jorge ROSAS YATACO, "la medida coercitiva Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del inculpado o de terceras personas que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendientes a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos".

En el caso en concreto el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES se encontraba con mandato de prisión preventiva e internado en el Penal El Milagro como medida coercitiva.

1.5.1.6. Determinación Judicial de la Pena.

En el presente caso se le imputa al acusado la pena de cadena perpetua, puesto que según esa argumentación no se sacaría el sistema de tercios.

1.5.1.7. Reparación Civil

El penalista peruano Reyna Alfaro señala que "la realización de un hecho punible genera no solo consecuencias jurídicas-penales en el autor del hecho (penales o medidas de seguridad), si no también consecuencias jurídicas- civiles que se conocen comúnmente como reparación civil"

Tal como se puede apreciar la reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y por tanto tiene una esencia o naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). así el artículo 92 del código penal señala: "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena"(como una pretensión del justiciable) y comprende conforme al Artículo 93 del código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

En el presente caso es de verse que la agraviada ha sido afectada física, emocional y conductualmente, por lo que va a requerir de tratamiento psicoterapéutico y orientación psicológica, así como su entorno familiar para el manejo adecuado de la situación, lo cual evidentemente le genera un costo; es por ello que obligan al acusado pague por concepto de reparación civil.

1.5.1.8. Medios de prueba

a. Documental:

- Acta de Intervención Policial de fecha 21 de abril de 2015.
- Certificado Médico Legal N° 006581-CLS.
- Copia del DNI de la adolescente agraviada.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 006711- 2015-PSC.
- Acta de Verificación Fiscal de fecha 16 de junio de 2015, croquis y 8 fotografías.
- CD que contiene la declaración de la adolescente agraviada.
- Acta de Transcripción de la Declaración de la adolescente agraviada.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 009041- 2015-PSC correspondiente al acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES.

b. Testimoniales:

- Declaración testimonial de la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12).
- Declaración testimonial de Marina DELGADO ROLDAN, identificada con DNI N° 80560992, con domicilio real en Av. El Sol Mz. 53 Lote 5 del AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Huanchaco – Trujillo.
- Declaración testimonial de Martina Irene ROLDAN BRINGAS, identificada con DNI N° 26618069.

c. Periciales:

- Examen pericial del médico legista Félix Dante MEDINA ORE, quien fue examinado respecto al contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 006581-CLS de la menor agraviada.
- Examen a la perito psicóloga Patricia Eliana RODRIGUEZ MENDOZA, quien fue examinado respecto al contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006711- 2015-PSC de la menor agraviada.
- Examen pericial de Suzanne Elizabeth BONILLA VALERA, quien fue examinado respecto al contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 009041-2015-PSC del acusado.

1.5.2. Audiencia de Control de Acusación.

Se llevó a cabo el 30 de octubre de 2015 en la cual que la Fiscalía sustenta la acusación, en tanto que el Abogado del actor civil observa reparación civil siendo que solicita el monto de 20 mil soles.

Abogado del investigado se menciona un agravante por lo que se solicita que fiscal indique cual es el tipo de vínculo que estaría dando elagravante.

Fiscalía manifiesta una posición dada por ser hermano del padrastro de la víctima.

Abogado manifiesto que se está forzando la figura agravante y no se considera que se esté dando esta figura puesto que la ley es clara.

Fiscal la norma no tiene un catálogo específico para ver cuál es la posición que tiene una persona por lo que se considera que el ser hermano del padrastro hay cierta autoridad.

Abogado cualquier posición es muy general y la ley tiene que ver con la autoridad que se ejerce.

Mediante resolución número 6, se declara infundada la posición y se declara la validez formal de la acusación.

1.5.3. Auto de Enjuiciamiento.

Mediante resolución N° 8 de fecha 30 de octubre 2015 se resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, como autor de la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el art 173° del código penal en agravio de la menor de inicialé J.J.V.D, Solicitando la imposición de cadena perpetua de pena privativa de libertad y una reparación civil en la suma de 20 mil soles, solicitada por el actor civil.

1.5.4. Observaciones

En la etapa intermedia, cabe destacar que la acusación escrita por parte de la fiscalía, se adecuó a los requisitos formales de esta, en ello se cumplieron todas aquellas formalidades del artículo 349 inciso 1; en ese sentido, los hechos estuvieron bien narrados, respetando el principio de imputación necesaria, tanto a nivel factico, legal y probatorio. El desempeño del ente persecutor fue cuidadoso en la acusación y argumentó de forma adecuada tanto los

elementos típicos del delito y brindó argumentos coherentes para la determinación de la pena.

Cabe acotar a modo de crítica positiva que, habiendo actor civil debidamente constituido, debió ser este el que peticione la reparación civil y no el fiscal. Además, como acotación, es importante señalar que el artículo 93 (en la acusación se menciona 92) del código penal, debe reconfigurarse debido a que, en este caso de violación sexual, no se puede hablar de la restitución del bien materia del delito, ello más está configurado para los delitos contra el patrimonio, en ese sentido, creo que ello debe ser objeto de una modificación legal y la fiscalía debe tener alguna observación al citarlo como norma para fundamentar la reparación civil.

El fiscal ofrece las pruebas en la oportunidad correcta y sustenta de forma adecuada los medios probatorios aportados y que fueron admitidos por el juez al ser útiles pertinentes y conducentes. La defensa por su parte, decide hacer una defensa pasiva, optando por establecer como su estrategia la imposibilidad del fiscal de enervar la presunción de inocencia de su defendido.

El juez de la investigación preparatorio emite el auto de citación a juicio de forma adecuada y acorde a ley admitiendo las pruebas ofrecidas de forma motivada, cumpliendo con ello con la exigencia de motivación constitucional.

1.6. Juicio Oral (Juzgamiento)

Es aquel período o fase que se desarrolla en todos los procedimientos penales en el que, una vez concluida la instrucción o investigación y la fase de acusación provisional, se practican las pruebas y efectúan las alegaciones en presencia del juez o tribunal competente para dictar la sentencia. En esta fase se practicarán las

pruebas, se concretará la acusación y se apoyarán por medio de los informes las pretensiones de las partes.

1.6.1. Citación a Juicio Oral.

1.6.2. Juicio Oral.

Se llevó a cabo desde el 29 de enero de 2016.

1.6.2.1. Instalación.

Se instaló la audiencia de juicio oral con la asistencia del representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado, el acusado y los miembros del Juzgado Colegiado.

El Juez del juzgado colegiado deja constancia la incomparecencia del actor civil que no ha concurrido pese a estar debidamente notificado; por lo que, resuelve que, el Ministerio Público será quien persiga la reparación civil.

El Ministerio Público sostiene que entre el 02 al 21 de abril del 2015 el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, ha abusado sexualmente de la menor de edad de iniciales J.J.V.D (12) años de edad, asimismo, que estos hechos se produjeron al promediar las 5:00 horas, al interior del inmueble ubicada en la MZ.25 Lt. 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, inmueble en donde residían tanto la menor como el imputado, por cuanto este último es hermano del padrastro de la menor. Los hechos materia de imputación se produjeron en un promedio de 10 ocasiones en horas de la madrugada cuando el acusado ingresaba a la habitación, de la menor y la llevaba alzada en brazos hasta su habitación donde la desnudaba, para luego besarla y tocarla por diversas partes del cuerpo hasta que introducía su miembro viril en la cavidad vaginal de la agraviada. Para finalmente amenazarla con atentar contra ella y su madre, si es que contaba lo sucedido.

1.6.2.2. Debate Probatorio.

- Se llevó a cabo el 17 de febrero del 2016 ante el segundo juzgado penal colegiado en donde relata la abuela de la agraviada la señora Martina Irene ROLDAN BRINGAS que conocía aproximadamente un año al acusado, porque era cuñado de su de su hija y este vivía en el mismo inmueble donde vivía su nieta (agraviada), quien relata también que el 21 del 2015 no recuerda que fecha la agraviada y su otra nieta en horas 6 y 45 fueron a visitarla y es ahí donde su nieta esmeralda le cuenta que se entera por una amiga de la agraviada J.J.V.D estaba siendo víctima de violación sexual tras tomar conocimiento de los hechos va a preguntar a la agraviada si lo que le contaron es verdad la cual ella le confirma es donde da conocimiento a la policía en donde estos la entrevistan y luego se dirigen a buscar a Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, donde es allí que lo detuvieron.
- Declara la madre de la agraviada y también relata conocer al acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES puesto que fue su ex cuñado y que Vivian en el mismo inmueble ubicado mz.25 Lt. 2-AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre en distrito de huanchaco y que este inmueble contaba con 3 cuartos sin puertas en uno dormía ella y su conviviente en otro la menor. JJ.V.D(12) Y la 3er la habitaba Cleyser la cual si tenía puerta refiere también que ella salía desde las 4 de la madrugada hasta las 13:30 y en este ínterin la menor se quedaba sola, manifestó que en el transcurso de estas fechas la menor estaba rara y le pedía que se cambiara de turno y que vio en una ocasión una discusión de la menor y su cuñada y esta le refutaba que le va decir algo a su

madre. En cuanto a cómo se enteró de los hechos, refiere que el 22 de abril cuando la policía junto a su madre (abuela de la menor) llega a su casa buscando al acusado.

- La defensa: converso con su hija sobre lo sucedido y le increpo porque no le conto lo que le estaban haciendo, a lo que la agravia le respondió que le dio temor de contar por le dijeron que se calle, asimismo, la menor le manifestó que cada vez que su madre se iba a trabajar, el imputado la sacaba en brazos a su cuarto de, el cuándo ella dormía.
- Ministerio Público: la menor manifestó que estos hechos ocurrieron varias veces. Refiere que el 21 de abril en la noche se enteró de los hechos y fue a la comisaría el 22 de abril en la madrugada se retira.
- Defensa de la menor: refiere que actualmente la menor vive con su abuelita desde que se enteran de los sucedido puesto que anteriormente vivía en el mismo inmueble que el imputado también relata las tres habitaciones, el mismo domicilio con tres cuartos que concuerdan con lo que menciona la madre, relato que al acusado lo consideraba como tío, y que jamás tenían problemas en la cual dice también haber sido víctima de violación sexual por parte de Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, desde el 02 de abril del 2015 hasta el 21 de abril del 2015, unas 10 veces, dejando uno o dos días; que el acusado al promedio de 4:00 a 4:30 horas aproximadamente cuando su madre salía se dirigía a su cuarto la cargaba y la llevaba a su habitación la desnudaba el Asia lo mismo la tocaba por sus partes íntimas la besaba luego se subía en su encima y le introducía su miembro viril por su cavidad vaginal y que luego sentía que por sus piernas le caía un líquido y que la

primera vez y segundo día vio sangre, no conto los sucedido porque él la amenazaba en intentar contra ella y su madre.

- Declaraciones del médico legista Félix Ángel MEDINA ORÉ.-se ratifica en la pericia médico legal N° 6581-CLS de fecha 22 de abril del 2015 que le practico a la agraviada de iniciales J.J.V.D. las conclusiones a las que arriba son: no presenta lesiones traumáticos visibles, himen con desfloración antigua y no signos de coito contra natura.
- El perito ratifica la materialidad del delito.
- Declaración de la perito psicóloga Sussane BONILLA VALERA: se ratifica en la pericia psicológica N°9041-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015 que le practicaron al acusado la cual concluye “pasivo agresivo con rasgos inmaduro, dependiente; comportamiento psicosexual guarda estrecha relación con su tipo de personalidad y presenta índices de agresividad y escaso control de impulsos.
- Declaración de la perito psicóloga Patricia Eliane RODRÍGUEZ MENDOZA: pericia médico legal N° 6711-2015 de fecha 29 de mayo del 2015 (realizadas en tres sesiones) que le practico a la agraviada de iniciales J.J.V.D., la misma que concluye desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica, problemas emocionales y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual por persona conocida, personalidad en proceso de estructuración según edad cronológica y se sugiere orientación y consejería psicológica.

1.6.3. Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva.

Con fecha 30 de diciembre del 2015 se apersona el ministerio público ante juzgado de investigación preparatoria, solicitando prolongación de la medida coercitiva de prisión preventiva por un plazo de 6 meses, contra el acusado, Cleyser Abraham GARCIA PESANTES, teniendo en cuenta que fue detenido el 21 de abril del 2015 y se le dicta prisión preventiva el 23 de abril del 2015, por un plazo de 9 meses, el mismo que se vencía el 30 de enero del 2016, la cual teniendo conocimiento durante audiencia de control de acusación con fecha 30 de octubre 2015 se precisó que suspendieron los plazos entre el 20 y 29 de octubre 2015 este caso se encontraba en juicio oral con audiencia programada para el 31 de diciembre 2015 la cual se verifica que el plazo de prisión preventiva a iba a vencer y el juicio oral se podría aplazar.

1.6.4. Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva.

El día 12 de enero del 2016 se dio la audiencia pública de prolongación de prisión preventiva ante el juzgado de investigación preparatoria donde se resuelve declarar **“fundado”** en parte el requerimiento fiscal prolongando la prisión preventiva para el acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES por 4 meses más.

1.6.5. Continuación de Juicio Oral.

En vista de que la audiencia de juicio oral se ha venido suspendiendo y fijando distintas fechas; y estando a ello, el plazo de prisión preventiva del imputado se cumplía, el representante de ministerio público requirió una prolongación, es por ello, que a la fecha de 08 de febrero del 2016 recién se llevó a cabo.

1.6.6. Alegatos Finales.

Fiscalía: se reafirma en sus posiciones expuestas en sus alegatos de apertura.

Abogado: sostuvo que su patrocinado es inocente.

1.6.7. Sentencia.

El Ministerio Público imputa al acusado el delito de violación sexual en contra de la menor de iniciales J.J.V.D; cuando residían en el mismo inmueble de la Mz.25.Lt 02 del AA.HH. Víctor Raúl HAYA de la torre del distrito de Huanchaco, en compañía de su hermanita menor, su madre Marina DELGADO ROLDAN y su padrastro, inmueble que era de la familia de su padrastro y el acusado era su hermano. Agresiones que se produjeron desde el 02 de abril del 2015, a horas 4:00 am; en circunstancias cuando su madre salía el acusado aprovechaba e ingresaba a la habitación de la menor, donde la desnudaba y tocarla diversas partes de su cuerpo le introducía su miembro viril en la cavidad vaginal. Hechos que se repitieron hasta en 10 oportunidades manteniendo bajo amenaza a la menor con atentar contra ella y su madre si contaba a alguien lo sucedido.

Considerando que esta clase de delitos generalmente se cometen en la clandestinidad donde el único testigo es la víctima, cobra relevante importancia su declaración; esto es, que tenga suficiente intensidad capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia de que se encuentra investido el proceso. Si bien es cierto, conforme al acuerdo plenario N°02-2015/CJ-116, se puede sustentar una sentencia condenatoria contra el acusado en la sola declaración de la agraviada, pero para ser considerada prueba válida de cargo y tenga validez jurídica capaz de enervar el principio de presunción de inocencia debe contener los siguientes presupuestos: ausencia de incredibilidad subjetiva,

verisimilitud y persistencia en la incriminación.

Que mediante la valoración de las declaraciones de la menor se verifica que cumple con los requisitos del acuerdo plenario N° 2-2015, porque desde el inicio la menor no muestra animo de hacerle daño al acusado también cumple con la existencia de incredibilidad subjetiva, porque declaro que con el acusado se llevaba de forma normal e incluso lo llamaba como tío y su apodo "chato" "por la cual se demuestra el nivel de confianza que tenía la menor y se advierte que persiste en el tiempo la imputación que le formula al acusado ya que desde sus primeras declaraciones ratificó lo mismo en el juicio señalando los mismos puntos de sus declaraciones tanto es de que el acusado entraba a su habitación la llevaba en brazos a su cuarto de él y le introducía su miembro viril y también que luego de esto las dos veces recientes sangro y sobre el inmueble que vivía hasta el 21 de abril la cual redundó lo mismo en el juicio teniendo coherencia verosímil con las declaraciones de su abuela la cual se constata en acta de la intervención policial.

Se consideró que el relato de la menor no es una versión aislada ya que el certificado médico N°06581-CLS, ratificado en el juicio por el médico legista Félix Ángel MEDINA ORÉ, confirma su relato cuando concluye que presentaba "himen con desfloración antigua", la cual se encontró probado el ultraje del que fue objeto la menor como también se valora la evaluación psicológica de la menor quien en juicio se ratificó en sus conclusiones, señalaba que la menor presentaba problemas emocionales y comportamientos compatibles a experiencias negativas de tipo sexual por persona conocida. También se analizan el acta de verificación fiscal, que obra en el expediente judicial de toma fotográfica la cual se encontró las características del inmueble donde se afirmó

que efectivamente este tenía tres habitaciones.

El criterio del colegiado advirtió que existían pruebas suficientes para desvirtuar presunción de inocencia y que está probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento.

Por todos esos elementos de convicción el colegiado resuelve **CONDENAR AL ACUSADO** por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D (12) con la pena de cadena perpetua y con un pago de reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de la agraviada.

1.6.8. Observaciones.

- Cabe resaltar que en esta etapa lo que se hace es, la exposición de los alegatos de apertura en primer término, en este caso, el Ministerio Público realizó una adecuada argumentación en la presentación de su alegato de apertura, donde se pudo resaltar que los competentes fácticos, normativos y probatorios del ente persecutor, fueron oralizados de forma segura y clara, lo que permitió al juez, entender los hechos materia de juicio, por su parte, la defensa optó por una defensa pasiva, siendo su teoría del caso en todo momento, que el Ministerio Público no desvirtuaría la presunción de inocencia de su defendido.
- La actuación probatoria desplegada por el fiscal fue coherente y se resalta el hecho en que el ente persecutor logra sacar información de calidad, la cual permitió al juez de juicio oral (colegiado) resolver por la condena del acusado.
- Cabe resaltar que el actor civil no acudió a juicio, debiendo el fiscal reasumir la sustentación de la pretensión civil por parte del Ministerio Público, como lo ordenó el juez, ante ello sin embargo, no estoy de acuerdo, debido según el artículo 11 del NCPP, la facultad del fiscal de perseguir la pretensión civil, cesa ante la constitución del agraviado como actor civil (de esta misma idea es el profesor Gonzalo del Rio Labarhe).

- La sentencia del órgano juzgador colegiado, se adecua, según nuestro criterio, a una motivación adecuada, debido a que detalla los hechos, determina que los hechos materia del objeto del proceso penal están acreditados con pruebas directas y contundentes, realiza un adecuado juicio de tipicidad y termina imponiendo una pena conforme a los principios de la pena.

1.7. Segunda Instancia

1.7.1. Recurso de Apelación.

Se argumenta el recurso de apelación ante el juzgado colegiado en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia contra el imputado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES la cual se lo condena a cadena perpetua esta apelación se argumenta con lo siguiente:

- No existe pruebas idóneas de cargo ni existencia de vínculo de parentesco consanguíneo ni espiritual ni dependencia entre el acusado y la menor; no obstante el juzgado aplica sentencia condenatoria con agravante.
- No hay claridad de cuál de sus nietas es la agraviada ya que esta menciona dos sin dar claridad de ello.
- No hay aclaración precisa que el acusado haya cometido el delito ya que la menor no se quedaba sola.
- Que la pericia practicada a la menor no se encuentra restos de semen.

1.7.2. Sentencia de Vista.

La defensa del acusado solicita a la Tercera Sala Penal de Apelaciones que revoque la sentencia de resolución número 9 de fecha 17 de febrero 2016 la cual falla condenando al acusado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES a cadena perpetua por los siguientes fundamentos:

- No haber transparencia, ya que en carpeta fiscal se tenía pericia biológica en donde da como resultado no haber espermatozoides ni muertos ni vivos y sobre los puntos ya mencionados.

- A todos lo argumentado por parte de la defensa del imputado la sala analizó los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la virológica y todas las reglas de su experiencia la tercera sala penal de apelaciones revoca la resolución número nueve de fecha 17 de febrero de 2016, reformando e impone 30 años de pena privativa de libertad al sentenciado Cleyser Abraham GARCIA PESANTES como autor de delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D (12).

1.7.3. Observaciones.

Considero adecuada la motivación realizada por la sala de apelaciones, puesto que valora conjuntamente todas las pruebas que existen y se actuaron en primera instancia las declaraciones de los testigos, las pericias, la declaración de la agraviada y evaluaron ello, logrando destruir la presunción de inocencia.

Además, es importante destacar, que se hizo un análisis correcto del acuerdo plenario 02-2005, aplicando de forma adecuada los criterios de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verisimilitud en los hechos imputados al sujeto agente y persistencia en la incriminación por parte de la agraviada.

Desde mi punto de vista, también se pudo haber utilizado el acuerdo plenario 1 del 2011, que complementa al acuerdo plenario citado anteriormente.

Otro aspecto importante a analizar, es la reforma en cuanto a la pena, es decir, la pena fue reducida a 30 años, debido a que se consideró que no se configuraba la agravante propuesta por el fiscal en su acusación. Considero que el agravante que defendió la fiscalía es correcto, debido a que, de la sola narración de los hechos por parte de la menor, se verifica esa situación de autoridad a causa del vínculo (la menor lo llamaba y tío)

2. Conclusiones

Al término del análisis del expediente recabado, "**violación sexual de menor**", concluyo que el derecho penal peruano, está trascendiendo y tomando más importancia a rechazar y sancionar los temas que antiguamente se vieron en muchas oportunidades ignorados por la sociedad y el estado. Estos delitos perjudican y dejan marcado para toda su vida a las personas que fueron sujeto pasivo. Como se sabe, las víctimas no solo pueden ser mujeres sino también varones, quienes ven sus vidas interrumpidas psicológicamente en el contexto sexual. Estas víctimas a mi punto de vista, tendrían que pasar mucho tiempo en tratamientos psicológico para que mañana más tarde no haya secuelas más graves y hasta puedan replicar en otras personas los daños de los cuales fueron víctimas.

De ninguna de las formas, algún monto de dinero que se les pueda conceder como reparación civil, podrá resarcir el daño causado, peor aún, los agresores casi nunca, llegan a realizar la reparación civil que les impone el juez.

Pese a existir leyes severas para estos agresores, en algunas partes de nuestro país, como son las zonas más lejanas y recónditas se advierte aún el tema del tapujo, la vergüenza por parte tanto de las agraviadas como los familiares y por estas razones, muchos de estos delitos quedan impunes y es lamentable que por falta de asesoramiento y educación no sean denunciados y es peor cuando los familiares, quieren tapar estos delitos por proteger a los agresores, siendo que muchos de estos casos, se concretan en el vínculo familiar, e incluso se crean una idea que la única culpable sería la agraviada, pasando por alto que son hasta menores de edad.

Entrando al caso en concreto, el estado representado por parte del poder judicial, dio una ejemplar sanción para el agresor, imponiéndole la pena de 30 años de prisión efectiva, demostrándose que se realizó justicia para tranquilidad de la víctima y seguridad de la sociedad, siendo que estos agresores, son proclive a repetir el daño con nuevas víctimas.

3. Recomendaciones

El estado debería preocuparse más por las víctimas de violación sexual, implementando centros de rehabilitación psicológica.

El artículo 93 (en la acusación se menciona 92) del código penal, debe reconfigurarse debido a que en este caso de violación sexual, no se puede hablar de la restitución del bien materia del delito, ello más está configurado para los delitos contra el patrimonio, en ese sentido, creo que ello debe ser objeto de una modificación legal y la fiscalía debe tener alguna observación al citarlo como norma para fundamentar la reparación civil.

El estado debe implementar programas de educación sexual en los centros educativos, estos programas deben ser manejados por personas capacitadas, ejerciendo mayor incidencia en los lugares más alejados siendo que en esos lugares es más notoria la ignorancia respecto a estos temas.

4. Anexo

- Disposición de inicio de investigación.
- Requerimiento de acusación.
- Sentencia de primera instancia.
- Sentencia de vista

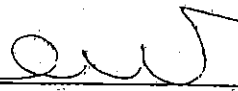
ACTA DE INTERVENCION POLICIAL


—En el Distrito de la Esperanza, siendo las 22:00 horas, del día 21ABR2015, se presentó ante el Instructor una de las Oficinas de la Sección de Investigaciones de Delitos y Faltas de la CPNP. Jerusalén Wichanzao, la persona de **Martina Irene ROLDAN BRINGAS (62)**, Natural de Cajabamba, Haber Nacido 05OCT1952, Estado Civil Viuda, Ocupación Su Casa, Grado de Instrucción 1er. Grado de Primaria, con DNI. No. 26618069 y Domiciliada en el Pasaje San Luis, Mz. 25, Lote No. 2 – AA.HH. Víctor Raúl Haya de La Torre – Distrito Huanchaco y acompañada de su nieta la menor **Jeylin Jamel VASQUEZ DELGADO (12)**, Natural de Trujillo, Haber Nacido 05AGO2002, Estado Civil Soltera, Ocupación Estudiante, Grado de Instrucción 6to. Grado de Primaria, con DNI. No. 71298490 y Domiciliada en el Pasaje San Luis, Mz. 25, Lote No. 2 – AA.HH. Víctor Raúl Haya de La Torre – Distrito Huanchaco; para **DENUNCIAR**: Que, el día de la fecha, a horas 21:00, se ha enterado por intermedio de su otra nieta Flor Esmeralda DELGADO ZAVALA (12), que su nieta Jeylin Jamel VASQUEZ DELGADO (12), esta ha sido violada sexualmente hasta en diez oportunidades, entre los días del 02ABR15 al 21ABR15, a horas 05:00 aprox. de la madrugada, por parte de la persona de Cleycer Abraham GARCIA PESANTES (26), hermano de su padrastro Ilder Orlando GARCIA PESANTES (30), en el interior del cuarto del denunciado y en el inmueble ubicado en el Pasaje San Luis, Mz. 25, Lote No. 2 – AA.HH. Víctor Raúl Haya de La Torre – Distrito Huanchaco, en circunstancias en que su padrastro se encontraba durmiendo en otra habitación y su madre Marina DELGADO ROLDAN (37), se iba a trabajar a la Municipalidad Provincial de Trujillo y esta se quedaba sola en su habitación y al ser entrevistada la menor en presencia de su abuela esta indicó que el hermano de su padrastro Cleycer Abraham GARCIA PESANTES (26), entre los días del 02ABR15 al 21ABR15, a horas 05:00 aprox. de la madrugada, ingresaba al interior de su habitación y le llevaba a su cuarto de este y en el interior procedía a sacarle la ropa a la menor y de igual manera él se sacaba su ropa y posteriormente le tocaba con sus manos sus partes (senos, vagina y poto) y posteriormente le penetraba su pene a su vagina y se vaciaba este en las piernas de la menor y que lo había hecho en diez oportunidades y siendo la última el día de hoy a horas 05:00 aprox. de la madrugada, en su cuarto de él y en el interior del inmueble antes indicado y que no había contado porque había sido amenazada de muerte por el denunciado; solicitando la denunciante la intervención inmediata de esta persona; a mérito a dicha denuncia el suscrito con Personal Policial de SO. PNP., con la Móvil KG-9926 y con la denunciante antes indicada; procedimos a constituirnos a dicho inmueble, procediéndose a Intervención de la persona de Cleycer Abraham GARCIA PESANTES (26), Natural de Otuzco, Haber Nacido 07MAY1988, Estado Civil Soltero, Ocupación Ayudante de Cerrajería, Grado de Instrucción Superior Técnica Incompleta; Identificado con DNI. No. 45069806 y Domiciliado en el Pasaje San Luis, Mz. 25, Lote No. 2 – AA.HH. Víctor Raúl Haya de La Torre – Distrito Huanchaco; hecho que se hizo conocer Telefónicamente al RMP Dr. Robert ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo; procediéndose posteriormente a trasladar y poner a disposición al Intervenido con la documentación formulada, ante esta CPNP Jerusalén - Wichanzao y para las Investigaciones del presente caso.

—Siendo las 23:30 horas, del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia firmando el presente documento, Personal Policial de la CPNP. Jerusalén – Wichanzao, la denunciante, la menor agraviada y el intervenido antes indicados en señal de conformidad. Asimismo se hace conocer que la presente Acta de Intervención Policial, ha sido formulada en esta CPNP. Jerusalén – Wichanzao por medidas de seguridad.

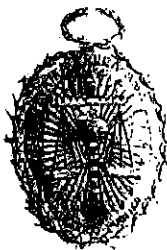
PERSONAL POLICIAL

LA DENUNCIANTE

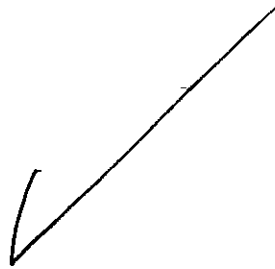

 Paul E. VELASQUEZ CELIS
 SOS. PNP.
 CIP. 30572116


 Martina Irene ROLDAN BRINGAS (62)
 DNI. 26618069

[Handwritten notes and signatures in the left margin]



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN



35

DISPOSICION Nº 01

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL Nº : -2015
 INVESTIGADO : Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
 DELITO : Violación Sexual de Menor.
 AGRAVIADO : J.J.V.D. (12)
 FISCAL DEL CASO : Robert Aldo ANGULO ARAUJO

Trujillo, veintidós de abril del dos mil quince.-

DADO CUENTA: Con la investigación seguida contra Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor en agravio de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D. (12)

Y CONSIDERANDO:

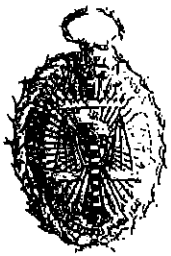
PRIMERO: La agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) vivía hasta el 21 de abril de 2015 en el inmueble ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, en compañía de su hermanita menor, su madre Marina DELGADO ROLDAN, su padrastro Ilder Orlando GARCIA PESANTES y el hermano de este último, Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.

Sucede que desde el 02 hasta el 21 de abril de 2015, el imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES ha venido abusando sexualmente de la adolescente agraviada, para ello esperaba que la madre de la citada menor (Marina DELGADO ROLDAN) se vaya a trabajar a eso de las 04:00 horas, para luego ingresar a la habitación de la menor y llevarla a su habitación alzada en sus brazos, donde la desnudaba, él hacía lo mismo para luego besarla y tocarla por diversas partes de su cuerpo hasta que le introducía su miembro viril en su cavidad vaginal, estos hechos se han repetido hasta en 10 oportunidades y siempre de la forma antes descrito. El imputado luego de abusar de la adolescente agraviada la amenazó con atentar contra su madre y ella misma si es que contaba a alguien de lo sucedido.

La adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), en la entrevista única en Cámara Gessel, ante la perito psicóloga y en presencia de la Fiscal de familia, Fiscal Penal, su madre y el abogado defensor del imputado, ha narrado la forma y circunstancias como fue víctima de abuso sexual por parte del imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, siendo que la primera vez que ocurrieron los hechos le produjo un sangrado vaginal, obviamente por la ruptura del himen.

La madre de la adolescente agraviada, doña Marina DELGADO ROLDAN, ha señalado que su hija estaba media rara y le pedía que se cambie de turno para que trabaje por las tardes y deje de hacerla por las mañanas.

Robert Aldo Angulo Araujo
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



36

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Por su parte doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS ha señalado que el día 21 de abril de 2015 a las 21:00 horas aproximadamente su nieta Esmeralda DELGADO ZAVALEA (12) le contó que su nieta identificada con iniciales J.J.V.D. había sido víctima de violación por parte del imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES y que había enterado de ello porque una amiguita del colegio se lo había contado, que a su vez esta amiguita se había enterado de ello por versión de la propia agraviada, motivo por el cual se fue a la Comisaría de Jerusalen para poner su sin conocimiento de su hija Marina DELGADO ROLDAN.

Del Certificado Médico legal N° 006581-CLS, se advierte que la adolescente agraviada presenta himén con desfloración antigua; asimismo, en la data se aprecia que la citada menor sindicó al imputado como su agresor sexual.

SEGUNDO: La conducta atribuida al imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES se encuadra en la hipótesis normativa del inc. 2 con la agravante del último párrafo del art. 173° del Código Penal que establece:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

Del estudio de la presente investigación existen elementos que revelan que el investigado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, quien es el hermano del padrastro de la adolescente agraviada, lo cual lo colocaba en una posición que le daba particular autoridad sobre la citada víctima, abuso sexualmente de ella en varias oportunidades, introduciendo su miembro viril en su cavidad vaginal.

TERCERO: El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, que establece la titularidad del ejercicio público de la acción penal a cargo del Ministerio Público, desarrolla y concretiza el diseño procesal penal recogido por la Constitución Política del Estado, precepto que, complementado con el principio de legalidad, llevaría al entendimiento que ante una *notitia criminis*, corroborada con un mínimo de elementos de convicción, el Fiscal tendría que promover necesariamente la acción penal, esto es, formalizar y continuar investigación preparatoria.

Que, el art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal establece que si de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al

Robert Aldo Augusto Araya
FISCAL PROVINCIAL PENAL OTUQUER
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



37

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

imputado, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

En el presente caso no solo se advierte la existencia de indicios razonables de la comisión del delito de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia sino también que la acción penal no ha prescrito y que su autor debidamente individualizado, por lo que se dan los presupuestos para formalizar la investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, art. 1° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal.

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor en agravio de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D. (12); en consecuencia, realícense dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación:

1. Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
2. Se recabe el resultado de la pericia psicológica solicitada a la adolescente agraviada.
3. Se practique la pericia psicológica de perfil sexual al imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
4. Se proceda a la transcripción de la diligencia de entrevista única en Cámara Gessel a la adolescente agraviada.
5. Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria, de Turno de Trujillo, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3° del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el inciso 3° del artículo 336° del mismo cuerpo normativo;

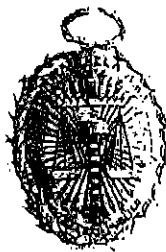
TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales conforme a lo dispuesto en el art. 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.

CUARTO: Requierase al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Trujillo, la medida coercitiva de prisión preventiva del imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, quien se encuentra detenido en los calabozos de la Policía Judicial de Trujillo.

QUINTO: Los domicilios de las partes son los siguientes:

1. Investigado: Cleycer Abraham GARCIA PESANTES;

Robert Aldo Augusto Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL III
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



38

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

- Domicilio real: (actualmente se encuentra detenido en los calabozos de la Policía Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad).
- Domicilio procesal: Calle San Marcos N° 261 Urb. San Andrés III Etapa - Trujillo (Dr. Walter Enrique LEIVA ASECIO).
- 2. Agraviada identificada con iniciales J.J.V.D.:
 - Domicilio real: Av. El Sol Mz. 53 Lote 5 del AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Huanchaco - Trujillo.

Trujillo, 22 de abril de 2015.

Robert Aldo Angulo Araya
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

43
 Radio Del Pilar
 Asistente de Causas Jurisdiccionales
 Juzgados de Investigación Preparatoria
 Corte Superior de Justicia de La Libertad
 9:00 P.M.
 22-04-2015

DISPOSICION N° 01

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL N° : -2015
 INVESTIGADO : Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
 DELITO : Violación Sexual de Menor.
 AGRAVIADO : J.J.V.D. (12)
 FISCAL DEL CASO : Robert Aldo ANGULO ARAUJO

Trujillo, veintidós de abril del dos mil quince.-

DADO CUENTA: Con la investigación seguida contra Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor en agravio de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D. (12)

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) vivía hasta el 21 de abril de 2015 en el inmueble ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, en compañía de su hermanita menor, su madre Marina DELGADO ROLDAN, su padrastro Ilder Orlando GARCIA PESANTES y el hermano de este último, Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.

Sucede que desde el 02 hasta el 21 de abril de 2015, el imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES ha venido abusando sexualmente de la adolescente agraviada, para ello esperaba que la madre de la citada menor (Marina DELGADO ROLDAN) se vaya a trabajar a eso de las 04:00 horas, para luego ingresar a la habitación de la menor y llevarla a su habitación alzada en sus brazos, donde la desnudaba, él hacía lo mismo para luego besarla y tocarla por diversas partes de su cuerpo hasta que le introducía su miembro viril en su cavidad vaginal, estos hechos se han repetido hasta en 10 oportunidades y siempre de la forma antes descrito. El imputado luego de abusar de la adolescente agraviada la amenazó con atentar contra su madre y ella misma si es que contaba a alguien de lo sucedido.

La adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), en la entrevista única en Cámara Gessel, ante la perito psicóloga y en presencia de la Fiscal de familia, Fiscal Penal, su madre y el abogado defensor del imputado, ha narrado la forma y circunstancias como fue víctima de abuso sexual por parte del imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, siendo que la primera vez que ocurrieron los hechos le produjo un sangrado vaginal, obviamente por la ruptura del himen.

La madre de la adolescente agraviada, doña Marina DELGADO ROLDAN, ha señalado que su hija estaba media rara y le pedía que se cambie de turno para que trabaje por las tardes y deje de hacerlo por las mañanas.

Robert Aldo Angulo Araujo
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

44

Por su parte doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS ha señalado que el día 21 de abril de 2015 a las 21:00 horas aproximadamente su nieta Esmeralda DELGADO ZAVALA (12) le contó que su nieta identificada con iniciales J.J.V.D. había sido víctima de violación por parte del imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES y que había enterado de ello porque una amiguita del colegio se lo había contado, que a su vez esta amiguita se había enterado de ello por versión de la propia agraviada, motivo por el cual se fue a la Comisaría de Jerusalen para poner su sin conocimiento de su hija Marina DELGADO ROLDAN.

Del Certificado Médico legal N° 006581-CLS, se advierte que la adolescente agraviada presenta himen con desfloración antigua; asimismo, en la data se aprecia que la citada menor indica al imputado como su agresor sexual.

SEGUNDO: La conducta atribuida al imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES se encuadra en la hipótesis normativa del inc. 2 con la agravante del último párrafo del art. 173° del Código Penal que establece:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

Del estudio de la presente investigación existen elementos que revelan que el investigado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, quien es el hermano del padrastro de la adolescente agraviada, lo cual lo colocaba en una posición que le daba particular autoridad sobre la citada víctima, abuso sexualmente de ella en varias oportunidades, introduciendo su miembro viril en su cavidad vaginal.

TERCERO: El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, que establece la titularidad del ejercicio público de la acción penal a cargo del Ministerio Público, desarrolla y concretiza el diseño procesal penal recogido por la Constitución Política del Estado, precepto que, complementado con el principio de legalidad, llevaría al entendimiento que ante una *notitia criminis*, corroborada con un mínimo de elementos de convicción, el Fiscal tendría que promover necesariamente la acción penal, esto es, formalizar y continuar investigación preparatoria.

Que, el art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal establece que si de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al

Roberto Ángel Arango Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

SEPP 122-2012-00000000000

45

imputado, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

En el presente caso no solo se advierte la existencia de indicios razonables de la comisión del delito de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia sino también que la acción penal no ha prescrito y que su autor debidamente individualizado, por lo que se dan los presupuestos para formalizar la investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, art. 1° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal.

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor en agravio de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D. (12); en consecuencia, realícense dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación:

1. Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
2. Se recabe el resultado de la pericia psicológica solicitada a la adolescente agraviada.
3. Se practique la pericia psicológica de perfil sexual al imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
4. Se proceda a la transcripción de la diligencia de entrevista única en Cámara Gessel a la adolescente agraviada.
5. Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Trujillo, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3° del nuevo Código Procesal Penal; concordante con el inciso 3° del artículo 336° del mismo cuerpo normativo;

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales conforme a lo dispuesto en el art. 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.

CUARTO: Requierase al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Trujillo, la medida coercitiva de prisión preventiva del imputado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, quien se encuentra detenido en los calabozos de la Policía Judicial de Trujillo.

QUINTO: Los domicilios de las partes son las siguientes:

1. Investigado: Cleycer Abraham GARCIA PESANTES:

Robert Akito Augusto Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo




46

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

- Domicilio real: (actualmente se encuentra detenido en las calabozos de la Policía Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad).
 - Domicilio procesal: Calle San Marcos N° 261 Urb. San Andrés III Etapa - Trujillo (Dr. Walter Enrique LEIVA ASENCIÓ).
2. Agravada identificada con iniciales J.J.V.D.:
- Domicilio real: Av. El Sol Mz. 53 Lote 5 del AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Huanchaco - Trujillo.

Trujillo, 22 de abril de 2015.



Robert Aldo Angulo Arzujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



183

2015 SEP -3 PM 2:43

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL ANCELES FOLIOS
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACION 04

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

CARPETA FISCAL N°	:	1570-2015
EXPEDIENTE N°	:	2483-2015
ACUSADO	:	Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
DELITO	:	Violación Sexual de Menor.
AGRAVIADO	:	J.J.V.D. (12)
FISCAL DEL CASO	:	Robert Aldo ANGULO ARAUJO

SEÑORA JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Robert Aldo ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial Titular de Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 del nuevo Código Procesal Penal FORMULO ACUSACION contra Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor en agravio de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D. (12)

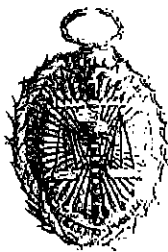
II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, de 26 años de edad, natural del distrito de Macho, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, nacido el 07 de mayo de 1988, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior técnica incompleta, de ocupación ayudante de soldadura, identificado con DNI N° 45069806, hijo de Abraham Alberto GARCIA GARCIA y Julia Rosa PESANTES CABRERA, con domicilio en Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo.

III. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

La agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) vivía hasta el 21 de abril de 2015 en el inmueble ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, en compañía de su hermanita menor, su madre Marina DELGADO ROLDAN, su padrastro Ilder Orlando GARCIA PESANTES y el hermano de este último, Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Cuarto Equipo de Investigación



184

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Desde el 02 hasta el 21 de abril de 2015, el acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES ha venido abusando sexualmente de la adolescente agraviada en diferentes oportunidades. Ello ocurría aproximadamente a las 04:00 horas cuando la madre de la citada agraviada (doña Marina DELGADO ROLDAN) se iba a trabajar; para ello el acusado ingresaba a la habitación de la menor agraviada y la llevaba alzada en sus brazos hasta su habitación, donde la desnudaba, él hacía lo mismo, para luego besarla y tocarla por diversas partes de su cuerpo hasta que le introducía su miembro viril en su cavidad vaginal.

Estos hechos se han repetido hasta en 10 oportunidades y siempre de la forma antes descrita. Luego que el acusado abusaba de la adolescente agraviada, la amenazaba con atender contra ella y su madre si es que contaba a alguien lo sucedido.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

- a) Acta de Intervención Policial de fecha 21 de abril de 2015 que da cuenta de la denuncia formulada por doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS contra el acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación Sexual de Menor en agravio de su nieta identificada con iniciales J.J.V.D. (12); asimismo, da cuenta de la intervención del antes citado acusado.
- b) Certificado Médico Legal N° 006581-CLS de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D. (12), del cual se advierte que presenta himen con desfloración antigua; asimismo, en la data se aprecia que la citada menor sindicó al acusado como su agresor sexual.
- c) Copia del DNI de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) del cual se advierte que nació el 05 de agosto de 2002, por lo que en la fecha que fue víctima de abuso sexual contaba con 12 años de edad.
- d) Declaración testimonial de doña Marina DELGADO ROLDAN, madre de la adolescente agraviada, quien señala que había notado que su hija, la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), estaba media rara y le pedía que se cambie de turno para que trabaje por las tardes y deje de hacerlo por las mañanas. Agrega que después de la denuncia formulada, su hija le contó que fue víctima de abuso sexual por parte del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES. Agrega que el domicilio ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco tenía un portón de ingreso y al lado derecho habían 3 habitaciones: la primera no tenía puerta, sólo una cortina y en ella dormía con su conviviente y su menor Estefany; en la segunda habitación que tampoco tenía puerta, dormía su hija identificada con iniciales J.J.V.D. (12); y, la tercera habitación era ocupada por el acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
- e) Declaración testimonial de doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS, abuela de la menor agraviada, quien señala que el día 21 de abril de 2015 a las 21:00 horas

Roberto Alcó Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



185

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

aproximadamente, su nieta Esmeralda DELGADO ZAVALA (12) le contó que su otra nieta identificada con iniciales J.J.V.D. (12) había sido víctima de violación por parte del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES y que se había enterado de ello porque una amiguita del colegio se lo había contado, siendo que esta amiguita a su vez se había enterado de ello por versión de la propia agraviada; agrega que por ese motivo fue a la Comisaría de Jerusalen para poner su denuncia sin conocimiento de su hija Marina DELGADO ROLDAN.

- f) ~~Protocolo de Pericia Psicológica N° 006711-2015-PSC correspondiente a la menor agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), el mismo que concluye que la menor agraviada presenta "(...) ESTADO EMOCIONAL Y DEL COMPORTAMIENTO: PROBLEMAS EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO COMPATIBLES A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL POR PERSONA CONOCIDA (IDENTIFICA A SU SUPUESTO AGRESOR) (...)".~~
- g) Acta de Verificación Fiscal de fecha 16 de junio de 2015 llevada a cabo en el inmueble ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, del cual se advierte como estaban distribuidas las habitaciones del citado inmueble.
- h) Declaración de la menor agraviada en Cámara Gessel.
- i) Acta de Transcripción de la Declaración de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), en Entrevista Única en Cámara Gessel, ante la perito psicóloga y en presencia de la Fiscal de Familia, Fiscal Penal, su madre y el abogado defensor del acusado, en la que narra la forma y circunstancias como fue víctima de abuso sexual por parte del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES en 10 oportunidades, siendo la primera vez el día 02 de abril de 2015 y le produjo un sangrado vaginal y la última vez fue el 21 de abril de 2015.
- j) Protocolo de Pericia Psicológica N° 009041-2015-PSC correspondiente al acusado Cleycer Abraham GARCÍA PESANTES, el mismo que concluye que éste presenta "PERSONALIDAD PASIVO AGRESIVA CON RASGOS INMADURO, DEPENDIENTE. COMPORTAMIENTO PSICOSEXUAL GUARDA ESTRECHA RELACIÓN CON SU TIPO DE PERSONALIDAD. PRESENTA INDICES DE AGRESIVIDAD Y ESCASO CONTROL DE IMPULSOS."

V. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El art. 23º del Código Penal prescribe "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*". En el caso de autos es de verse que el acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES tiene la calidad de AUTOR DIRECTO por haber realizado por sí mismo todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Violación Sexual de Menor.

VI. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Que, analizados los arts. 20° al 22° del Código Penal, no concurren en el presente caso ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.

VII. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:

La conducta del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES se encuadra en la hipótesis normativa del inc. 2 y la agravante del último párrafo del art. 173° del Código Penal que establece:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

—En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

En el presente caso se imputa al acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, quien es hermano del padrastro de la adolescente agraviada, lo cual lo coloca en una posición que le daba particular autoridad sobre la citada víctima, haber abusado sexualmente de ella en varias oportunidades, introduciendo su miembro viril en la cavidad vaginal de la citada menor.

VIII. CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el art. 45° y 46° del Código Penal;

a). Para fundamentar y determinar la pena se ha tenido en cuenta:

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: no se aprecia en el presente caso que el acusado haya tenido carencias económicas o de algún otro tipo que pueda justificar su accionar.
- Su cultura y sus costumbres: de acuerdo a las generales de ley del acusado, éste tiene estudios superiores, lo cual le permitió poder internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales.

Robert Aldo Angulo Araya
FISCAL PROVINCIAL PENAL - TRUJILLO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



187

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen: la agraviada ha sido afectada física y emocionalmente.
- b) Circunstancias de atenuación:
 - La carencia de antecedentes penales.
- c) Circunstancias de agravación:
 - Ninguna.

Teniéndose en consideración que el delito de Violación Sexual de Menor de Edad (último párrafo del art. 173º del Código Penal) está sancionado con la pena máxima que prevé nuestro ordenamiento legal; solicito se imponga al acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES la pena de CADENA PERPETUA

IX. : MONTO DE LA REPARACION CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que, conforme al art. 92º del Código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

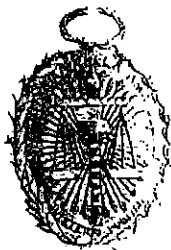
En el presente caso es de verse que la agraviada ha sido afectada física, emocional y conductualmente, por lo que va a requerir de tratamiento psicoterapéutico y orientación psicológica así como su entorno familiar para el manejo adecuado de la situación, lo cual evidentemente le genera un costo; es por ello que solicitamos que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 10,000.00 Nuevos Soles a favor de la agraviada;

X. MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

- a) Acta de Intervención Policial de fecha 21 de abril de 2015 que da cuenta de la denuncia formulada por doña Martina Irene ROLDAN BRINGAS contra el acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación Sexual de Menor en agravio de su nieta identificada con iniciales J.J.V.D. (12); asimismo, da cuenta de la intervención del antes citado acusado.
- b) Certificado Médico Legal N° 006581-CLS de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D. (12), del cual se advierte que presenta himen con desfloración antigua; asimismo, en la data se aprecia que la citada menor indica al acusado como su agresor sexual.

Robert Aldo Augusto Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL TRUJILLO
Poder Judicial del Perú



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

188

- c) Copia del DNI de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) del cual se advierte que nació el 05 de agosto de 2002, por lo que en la fecha que fue víctima de abuso sexual contaba con 12 años de edad.
- d) Protocolo de Pericia Psicológica N° 006711-2015-PSC correspondiente a la menor agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12).
- e) Acta de Verificación Fiscal de fecha 16 de junio de 2015 llevada a cabo en el inmueble ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, del cual se advierte como estaban distribuidas las habitaciones del citado inmueble. Dicha acta incluye un croquis y 8 fotografías.
- f) CD que contiene la declaración de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) en Entrevista Única en Cámara Gessel, ante la perito psicóloga y en presencia de la Fiscal de Familia, Fiscal Penal, su madre y el abogado defensor del acusado.
- g) Acta de Transcripción de la Declaración de la adolescente agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), en Entrevista Única en Cámara Gessel, ante la perito psicóloga y en presencia de la Fiscal de Familia, Fiscal Penal, su madre y el abogado defensor del acusado.
- h) Protocolo de Pericia Psicológica N° 009041-2015-PSC correspondiente al acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.

2. TESTIMONIALES:

- a) Declaración testimonial de la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), con DNI N° 71298490, con domicilio real en Av. El Sol Mz. 53 Lote 5 del AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Huanchaco – Trujillo, quien va a ser examinada respecto a la forma y circunstancias como fue víctima de abuso sexual por parte del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES.
- b) Declaración testimonial de Marina DELGADO ROLDAN, identificada con DNI N° 80560992, con domicilio real en Av. El Sol Mz. 53 Lote 5 del AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Huanchaco – Trujillo, quien va a ser examinada respecto a la forma y circunstancias como tomó conocimiento que su hija identificada con iniciales J.J.V.D. (12), fue víctima de abuso sexual por parte del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, la hora que salía a trabajar hasta la fecha en que sucedieron los hechos y las características del inmueble donde ocurrieron los hechos que se investigan.
- c) Declaración testimonial de Martina Irene ROLDAN BRINGAS, identificada con DNI N° 26618069, con domicilio real en Av. El Sol Mz. 53 Lote 5 del AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Huanchaco – Trujillo, quien va a ser examinada respecto a la forma y circunstancias como tomó conocimiento que su nieta identificada con iniciales J.J.V.D. (12), fue víctima de abuso sexual por parte del acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES, así como respecto a la denuncia formulada ante la policía.

Robert Aldo Arceles Arceles
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

189

3. PERICIALES:

- a) Pericia Médico Legal que va a ser introducida en juicio a través del examen al perito médico legista Félix Dante MEDINA ORE, quien a ser notificado en su domicilio laboral ubicado en Prolongación Unión N° 1430 - Trujillo, el mismo que va a ser examinado respecto al contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 006581-CLS de la menor agraviada.
- b) Pericia Psicológica que será introducida en juicio a través del examen a la perito psicóloga Patricia Eliana RODRIGUEZ MENDOZA, quien será notificado en su domicilio laboral ubicado en Prolongación Unión N° 1430 - Trujillo, quien van a ser examinado respecto al contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006711-2015-PSC de la menor agraviada.
- c) Pericia Psicológica que será introducida en juicio a través del examen a la perito psicóloga Suzanne Elizabeth BONILLA VALERA, quien será notificado en su domicilio laboral ubicado en Prolongación Unión N° 1430 - Trujillo, quien van a ser examinado respecto al contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 009041-2015-PSC del acusado.

~~XL MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.~~

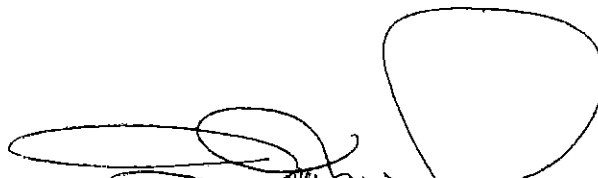
El acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES se encuentra con mandato de prisión preventiva e internado en el Penal El Milagro.

OTROSIDIGO: Los domicilios de las partes son:

- a) Acusado Cleycer Abraham GARCIA PESANTES:
 - Domicilio real: Se encuentra internado en el Penal El Milagro.
 - Domicilio procesal: Mz. "O" Lote 10 Of. 203 sector Natasha Alta (Dra. Carmen ALTAMIRANO JULCA).
- b) Agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12), representada por su madre Mariña DELGADO ROLDAN:
 - Domicilio real: Av. El Sol Mz. 53 Lote 5 del AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Huanchaco - Trujillo.

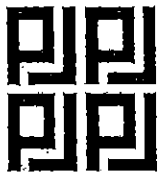
Trujillo, 02 de setiembre de 2015.

AARA


Robert Aldo Angulo Arcejo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

MEDIDA DE COERCION

MF



227
230

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° 2483- 2015

ESPECIALISTA : ROSMIERE VERENIZ ISIDRO HINOSTROZA
ACUSADO : GARCIA PESANTES CLEYCER ABRAHAM
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : MENOR DE EDAD DE INICIALES J.J.V.D.
COLEGIADO : JORGE LUIS QUISPE LECCA (D.D.)
RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO
JUAN JULIO LUJÁN CASTRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° Nueve
Trujillo, diecisiete de febrero
del año dos mil dieciséis.-

Vistos y oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, integrado por los señores Jueces Dr. Jorge Luis Quispe Lecca, Presidente y Director de Debates, Dra. Raquel Alejandra López Patiño y Dr. Juan Julio Luján Castro; en el proceso seguido contra GARCIA PESANTES CLEYCER ABRAHAM por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de LA MENOR DE INICIALES J.J.V.D.-

PARTE EXPOSITIVA:

- 1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación del Ministerio Público.- Que, entre el 02 al 21 de abril del año 2015 el acusado Cleycer Abraham García Pesantes, ha abusado sexualmente de la menor de iniciales J.J.V.D de 12 años de edad, asimismo, que estos hechos se produjeron al promediar las 5:00 horas, al interior del inmueble ubicado en la Mz. 25 Lt. 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, inmueble en donde residían tanto la menor como el imputado, por cuanto este

228
231

ACTA DE CALIFICACIÓN PROCESAL PENAL

último es hermano del padrastro de la menor. Los hechos materia de imputación se produjeron en un promedio de 10 ocasiones en horas de la madrugada cuando el acusado ingresaba a la habitación de la menor y la llevaba alzada en brazos hasta su habitación, donde la desnudaba, para luego besarla y tocarla por diversas partes de su cuerpo hasta que introducía su miembro viril en la cavidad vaginal de la agraviada. Para finalmente amenazarla con atentar contra ella y su madre, si es que contaba lo sucedido.

Calificación Jurídica y Pretensión Penal.- Que, el acusado Cleycer Abraham García Pesantes es AUTOR del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual De Menor De Edad, previsto y sancionado en el artículo 173º, INC. 2, del Código Penal: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2º Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de 14, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años" y la agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal: "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza". Por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de CADENA PERPETUA

Pretensión Civil: Solicita se le imponga al acusado el pago de la suma de DIEZ MIL SOLES, que deberá cancelar el imputado a favor de la agraviada.

2) Se Instruyó de sus derechos al acusado y ante la pregunta de admitir ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; contesta no aceptar los cargos, por lo que se continuó con el desarrollo del debate; de conformidad con el artículo 356º del Código Procesal Penal.

ABOGADO
3) Pretensión de la defensa del acusado: Sostiene que va a demostrar la inocencia de su patrocinado en la medida que todo lo argüido por Ministerios Públicos obedece a una falsedad inventada por la abuela de la agraviada.

4) Admisión de nuevos medios de Prueba: Ninguno.

5) Medios probatorios Actuados: FISCALIA EL COLEGIO

5.1) Del Ministerio Público: Se recibieron las declaraciones de las testigos Martina Irene Roldan Bringas, de Marina Delgado Roldan, de la menor agraviada de iniciales J.J.V.D, del Perito Médico Legista Félix Ángel Medina Oré, de la Perito psicóloga Sussane Bonilla Valera y de la Perito psicóloga

SA

229
237

Patricia Eliane Rodríguez Mendoza. Asimismo, se dieron lectura a la prueba documental que ofreció como medio de prueba.

5.2) De la Defensa: No se le admitieron medios de prueba.

6) Alegatos de clausura: Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus alegatos de apertura. Se le concedió el uso de la palabra al acusado para que formule su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA

7) Calificación legal:

Al acusado Cleycer Abraham García Pesantes se le imputa la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual De Menor De Edad, previsto y sancionado en el artículo 173°, INC. 2 del Código Penal: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2° Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de 14, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años", con la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173 del acotado Código Sustantivo: "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza". Estando a la exposición realizada en sus alegatos de apertura por el representante del Ministerio Público y en mérito a la copia del documento de identidad que obra a folios 46 del expediente judicial de donde fluye que la menor a la fecha de la comisión del delito contaba con doce años de edad. Por otro lado, de la actuación probatorio se ha comprobado que el acusado es hermano del padrastro de la menor con quien compartía el domicilio, a quien lo llamaba incluso tío y a quien le tenía confianza al extremo de llamarlo "chato", por lo que el Colegiado considera que concurre la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal. En consecuencia, los hechos se encuentran debidamente tipificados.

8) Doctrina:

8.1) VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD:

- El bien jurídico tutelado.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad. Considerándose menores a aquellos que aún no alcanzan los catorce años de edad.
- Tipicidad Objetiva.- El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o

amenaza grave logra obliga a tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual.

Tipicidad Subjetiva.- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

9) Evaluación individual de la prueba.

9.1) Declaración de la testigo Martina Irene Roldan Bringas.- Sostiene que conoce hace un año aproximadamente al acusado, porque es cuñado de su hija. Que su hija vivía en la casa de su conviviente, cerca al Mercado 28 de julio, con sus tres cuñados y sus dos hijas Lady y Joshy. No recuerda hasta cuándo vivieron allí, solo que luego de la denuncia su hija se fue. El día 21, no recuerda de que mes del año 2015 aproximadamente a las 18:45 horas fueron sus nietas Esmeralda y Gisell a su casa y Esmeralda le contó que se enteró, por una amiga de Lady que ella estaba siendo víctima de violación sexual, tras tomar conocimiento de estos hechos se dirigió a ver a su nieta Lady para preguntarle si lo que le contaron era cierto y ella le confirmó que efectivamente había sido violada por Cleycer, sin embargo no le dio detalles. Posteriormente llevo a su nieta Lady a la Comisaria, en donde los policías la entrevistaron para luego dirigirse a buscar a Cleycer y sacarlo de su casa pero él se encontraba en el taller y lo detuvieron. Su padre y madre no sabían de lo sucedido. Asimismo, Lady trataba al acusado como tío.

De tal declaración se concluye que fue la testigo quien puso en conocimiento de la autoridad policial del vejamen sexual que era objeto su menor nieta tan luego se enteró por ésta de los hechos.

9.2) Declaración de la testigo Marina Delgado Roldan.- Refiere que Orlando García Pesantes es su ex conviviente y que vivieron juntos en la casa de los papas de Orlando hasta el 22 de abril del 2015, la cual se encuentra ubicada en Psje San Luis Mz. 25 Lt. 2 - AA.HH. Víctor Raúl

231
234

en Huanchaco; allí vivía con su pareja, sus hijas Jeylin y Rosa (2 años) y su cuñado. Que la casa tiene 3 cuartos y el taller donde trabajaba su ex pareja con sus hermanos; en el primer cuarto dormía ella con su pareja y su niña de 2 años, en el segundo cuarto dormía su hija Jeylin, esta habitación no tenía puerta y en la tercera habitación dormía Cleycer, esta última si tenía puerta. Refiere también que trabajaba en SEGAT de lunes a sábado desde las 04:00 horas hasta las 13:30 horas y que durante este tiempo su hija se quedaba sola. Respecto a la relación entre su hija y el acusado Cleycer sostiene que era buena y muy cercana, puesto que la menor lo llamaba tío, sin embargo recientemente discutieron y durante la discusión pudo oír que la agraviada le decía al acusado "le voy a decir a mi mamá chato". Manifiesta que últimamente noto rara a la menor, ya que le manifestaba que no vaya a trabajar o que se cambie de turno a lo que la testigo le cuestionaba sin embargo la menor no le contestaba, también refiere que la menor agraviada ya no quería comer. Respecto a la forma en que se enteró de lo sucedido, refiere que se enteró el 22 de abril cuando la policía junto con su mamá (abuela de la menor) y sus sobrinas llegaron a su casa buscando a su cuñado; al que finalmente encontraron en la vivienda contigua y fue allí donde la policía le informa de la denuncia.

~~Defensa:~~ Converso con su hija sobre lo sucedido y le increpa porque no le conto lo que le estaban haciendo, a lo que la agraviada le respondió que le dio miedo contarle porque le habían dicho que se calle. Asimismo, la menor le manifestó que cada vez que ella se iba a trabajar, Cleycer la alzaba y la sacaba dormida del cuarto y se la llevaba a su cama.

- Ministerio Público: La menor le manifestó que estos hechos ocurrieron varias veces. Refiere que el 21 de abril en la noche se enteró de los hechos y fue a la Comisaria y que el 22 de abril en la madrugada se retira de la vivienda.

Defensa: Su conviviente dormía con ella y su otra hija, y el cuarto donde ella dormía se encuentra al lado del de su hija.

De lo expuesto se llega a concluir que la madre se entera de los hechos luego de que su cuñado es intervenido, agresión sexual que le fue confirmada por su menor hija por lo que opta por retirarse del lugar donde residía con su conviviente y familia.

9.3) Declaración de la menor agraviada de iniciales J.J.V.D.- Refiere que actualmente vive con su abuelita y que anteriormente, hasta el 21 de abril del 2015, vivía en la casa de su padrastro Hilder Orlando García Pesantes en el Psje San Luis Mz. 25 Lt. 2 - AA.HH. Víctor Raúl, con su mamá Marina Delgado, su padrastro, su hermanita menor y el hermano de su padrastro, Cleycer García Pesantes; que a esta casa se

232
235

ingresaba por un portón y dentro de ella habían 3 cuartos, en el primer cuarto que no tenía puerta sino solo cortina dormía su mamá, en la siguiente habitación que tampoco tenía puerta sino solo cortina dormía ella y en la tercera habitación que si tenía puerta dormía el acusado. Reconoce las fotografías que se tomaron a su casa y refiere que al frente de los 3 cuartos había un taller como un patio donde trabajaban los hermanos de su padrastro. Al acusado Cleycer García Pesantes lo consideraba como un tío, lo llamaba tío o "chato"; se llevaba normal con él, no ha tenido ningún problema. Refiere que ha sido víctima de agresión sexual por parte de Cleycer desde el 02 de abril del 2015 hasta el 21 de abril del 2015, unas 10 veces, dejando uno o dos días; que el acusado al promediarlas 4:00 a 4:30 horas, aprovechando que su mamá se iba a trabajar se dirigía a su cuarto, la alzaba dormida y la llevaba a su habitación, la echaba en la cama y le sacaba toda la ropa, luego se subía en su encima y se sacaba la ropa para finalmente introducir su pene en su vagina; además, le tocaba sus pechos, piernas, le besaba el pecho y la boca, él le decía que se calle, le tapaba la boca y le decía que no diga nada, luego sentía que por su pierna caía un líquido además de que el primer y segundo día vio sangre. No le conto a su mamá porque pensó que no le iba a creer, por eso le conto a su amiga Yahaira, ella le conto a su prima y esta última fue quien le conto a su abuelita. Su abuelita fue a verla a su casa y le dijo porque no le conto y fue allí que recién le conto todo lo que le había sucedido, en estas circunstancias es cuando su abuelita la lleva a la Comisaria donde le contó lo sucedido a los policías y luego ellos fueron junto con su abuelita a casa de su padrastro a detener a Cleycer. Cuando su madre se enteró, primero no lo creía pero luego, ese mismo día, se fueron de la casa de su padrastro. Finalmente refiere que nadie más le ha hecho esas cosas.

La menor ratifica la grave imputación en juicio, la misma que es coherente y persistente en el tiempo.

9.4) Declaración del Perito Médico Legista Félix Ángel Medina Oré.- Se ratifica en la Pericia Médico Legal N° 6581-CLS de fecha 22 de abril del 2015 que le practico a la agraviada de iniciales J.J.V.D. Las conclusiones a las que arribo son: ~~no presenta lesiones traumáticas visibles, himen con desfloración antigua~~ y no signos de coito contranatura.

El perito ratifica la materialidad del delito

9.5) Declaración de la Perito psicóloga Sussane Bonilla Valera.- Se ratifica en la Pericia Psicológica N° 9041-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015 que le practico al acusado. Las conclusiones a las que arribo son: personalidad pasivo agresiva con rasgos inmaduro, dependiente; comportamiento psicosexual guarda estrecha relación con su tipo de

personalidad y presenta índices de agresividad y escaso control de impulsos.

9.6) Declaración de la Perito psicóloga Patricia Eliane Rodríguez Mendoza.- Se ratifica en la Pericia Médico Legal N° 6711-2015 de fecha 29 de mayo del 2015 (realizada en 3 sesiones) que le practicó a la menor agraviada de iniciales J.J.V.D. Las conclusiones a las que arriba son: presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica, problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual por persona conocida, personalidad en proceso de estructuración según edad cronológica y se sugiere orientación y consejería psicológica.

~~ANÁLISIS~~ ANÁLISIS DE LA PRUEBA ACTUADA

10) Análisis en forma conjunta de la prueba actuada:

10.1) El Ministerio Público imputa al acusado el de violentar sexualmente a la menor de iniciales J.J.V.D., cuando residían en el mismo inmueble de la Mz. 25 lote 02 del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, en compañía ésta de su hermanita menor, su madre Marina Delgado Roldán y su padrastro Hilder Orlando García Pesantes (conviviente de su madre), inmueble que era de la familia de su padrastro y el acusado era su hermano. Agresiones que se produjeron desde el 02 hasta el 21 de abril del 2015, a horas 4:00 am., en circunstancias que la madre de la menor salía a trabajar a dicha hora a Segat, para el acusado aprovechar ingresando a su habitación de la menor y llevarla alzada en brazos a su habitación, donde la desnudaba y luego de tocarle diversas parte de su cuerpo le introducía su miembro viril en su cavidad vaginal. Hechos que se repitieron hasta en diez oportunidades manteniendo bajo amenaza a la menor con atentar contra ella y su madre si contaba a alguien lo sucedido.

10.2) Considerando que esta clase de delitos generalmente se cometen en la clandestinidad donde el único testigo es precisamente la parte agredida, cobra relevante importancia su declaración, esto es, que tenga suficiente intensidad capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia de que se encuentra investido el procesado. Si bien es cierto, conforme al Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116, se puede sustentar una sentencia condenatoria contra el acusado en la sola declaración de la agraviada, pero para ser considerada prueba válida de cargo y tenga virtualidad jurídica capaz de enervar el principio de presunción inocencia debe contener determinados presupuestos, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, no existan relaciones entre la agraviada y el imputado que estén basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad

NO HAY RELACION DE ODO

254
237

de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza.
b) Verosimilitud, que no sólo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) Persistencia en la incriminación. Por lo que el Colegiado evaluará su declaración prestada en juicio a fin de determinar si reúne tales condiciones y si además tiene soporte corroborativo aunque sea periférico capaz de destruir la presunción de inocencia de que se encuentra investido el acusado.

VEROSIMILITUD
- PERSISTENCIA DE VINCULACIONES

10.3) Que, evaluando la declaración de la menor se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario No.2-2005, porque en principio no hay evidencias objetivas que demuestren ánimo de la menor de hacerle daño al acusado por motivos subalternos (existencia de incredulidad subjetiva), porque ha referido que con el acusado se llevaba en forma normal a quien lo trataba como tío e incluso le decía "chato", lo que demuestra el nivel de confianza que tenía ésta para con él. Continuando con la evaluación de la declaración de la menor advertimos que persiste en el tiempo la imputación que le formula contra el acusado porque lo ha ratificado en juicio señalando que aprovechando que su madre se iba a trabajar a las cuatro de la mañana, éste ingresaba a su habitación (que era contigua a la suya), la levantaba en brazos y la llevaba a su habitación donde luego de desnudarla y besar partes íntimas de su cuerpo le introducía su pene en su vagina, incluso agrega que en las dos primeras oportunidades sangro y sentía que por su pierna caía un líquido, hechos que se produjeron del 2 al 21 de abril del 2015, en forma interdiaria. Tratándose de un relato coherente y verosímil porque además se encuentra corroborado con la declaración de su abuela materna, la testigo Martina Irene Roldán Bringas, quien en juicio a referido que se enteró de los hechos por intermedio de su nieta Esmeralda por lo que fue a ver a su nieta quien le confirmó lo sucedido, optando por formular la denuncia policial lo que derivó en la intervención policial al acusado. Además, tenemos en juicio la declaración de la madre de la menor, testigo Marina Delgado Roldán, quien sostiene que se enteró de lo sucedido cuando intervienen al acusado, y que efectivamente trabajaba en Segat y salía a trabajar a las 4 am. y regresaba a la 1:30 pm., de lunes a sábado, residían en casa de los padres de su conviviente, la primera habitación lo ocupaba ella, su conviviente y su menor hija de dos años, mientras en la segunda habitación dormía su hija la agraviada y la tercera habitación -que es contigua- la ocupaba el acusado, refiriendo que había notado un comportamiento raro en su hija quien le decía que "no vaya a trabajar y que mejor se cambie de turno" y ella no se explicaba el porqué, debido

a que desconocía de los hechos, agrega además que su menor hija no quería comer, que cuando ésta discutía con el acusado escuchaba decirle "le voy a decir a mi mamá chato". Refiere que cuando conversó con su hija ésta le relato de la agresión sexual de que era víctima y que no le dijo a ella por miedo. De lo que se concluye que tal versión coincide con lo relatado por su menor hija y lo sostenido por la abuela de ésta.

10.4) El relato de la menor no es una versión aislada porque el certificado médico legal No.06581-CLS, ratificado en juicio por el perito médico legista Félix Ángel Medina Oré, confirma su relato cuando concluye que presenta "himen con desfloración antigua", por lo que se encuentra probado el ultraje sexual del que fue objeto la menor, conforme ésta lo relató sindicando como autor del mismo al acusado. Abonando a lo expuesto, tenemos la evaluación psicológica practicada a la menor por la psicóloga Patricia Eliana Rodríguez Mendoza, quien en juicio se ha ratificado en sus conclusiones, señalando que la menor presenta problemas emocionales y de comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual por persona conocida (identifica a su supuesto agresor); examen que se sustenta -entre otras aristas-, básicamente en el relato que la menor proporcionó a dicha psicóloga en tal evaluación, que es el mismo que ha proporcionado en juicio, conforme así fluye de la pericia psicológica No.06711-2015-PSC.

10.5) Por otro lado, con el acta de verificación Fiscal, que obra en el expediente judicial y de las tomas fotográficas que obran insertas a continuación derivada de tal verificación, se constata las características del inmueble donde residía la menor con su familia y donde se produjeron las agresiones sexuales, de donde se corrobora que efectivamente éste tenía tres ambientes contiguos que servían de habitaciones, y la menor ocupaba la segunda habitación que era contigua a la que ocupaba el acusado.

10.6) Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

11) Individualización de la pena.

Que, lo actuado en juicio genera convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad del acusado en el ilícito materia del juzgamiento, por lo que

debe imponerse la sanción penal correspondiente y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad y Lesividad previstas en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal.

Que, en el presente caso no existe causal eximente de pena, de inimputabilidad ni de responsabilidad restringida ni atenuante alguna, por lo que debe imponerse la pena dentro de los márgenes establecida en ley. Pero en el presente caso conforme al artículo 173.2 y último párrafo del Código Penal, al contar la menor agraviada en la fecha de la comisión del delito con doce años de edad, y considerando además que el acusado es hermano del padrastro de la menor agredida, el delito se encuentra reprimido con cadena perpetua, debido a la especial posición que tenía éste sobre la menor -quien lo trataba como tío-, dándole una particular autoridad sobre la víctima lo que a su vez le impulsaba a ella depositar en él su confianza, conforme lo relata la madre de la menor quien refiere que su hija "se pegó a él como su familia". En consecuencia, presentándose la referida agravante debe imponerse la pena que establece la ley cual es la de cadena perpetua.

HE IMPONER
CADENA
PERPETUA

Por otro lado, debe disponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal, que el acusado en ejecución de sentencia sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

12) Reparación Civil:

Respecto a la reparación civil, ésta debe fijarse atendiendo al daño causado a las víctimas del delito y evaluando, en el presente caso, debe considerarse que el daño que se le ha causado al menor se ha probado en juicio cuando la menor llora al relatar la amarga experiencia vivida, lo que queda reflejada además con la pericia psicológica donde se ha determinado que el menor presenta problemas emocionales por la agresión sexual sufrida. En consecuencia dado el daño causado debe indemnizarsele, resultando éste de difícil reparación y por ende de difícil cuantificación económica. No obstante ello el Colegiado debe fijarlo atendiendo a criterios de proporcionalidad y ponderación, y al haber solicitado el representante del Ministerio Público la suma de diez mil nuevos soles, el Colegiado considera que es una suma razonable y prudencial para cubrir los daños y perjuicios causados por el delito.

13) Costas: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso, al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se evaluarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la

238
240

cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, dada la negativa de su responsabilidad en este proceso; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

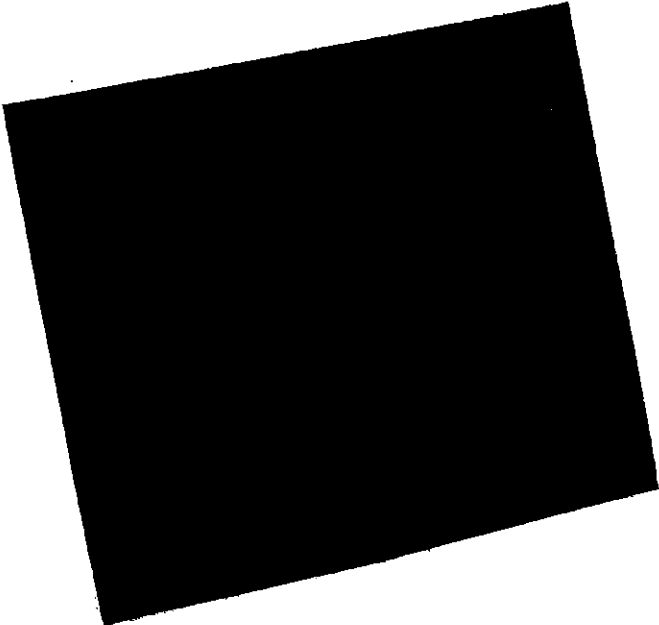
Por estos fundamentos, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92, 173.2, última parte y 178-A del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

- I. **CONDENANDO** al acusado **CLEYCER ABRAHAM GARCÍA PESANTES** como autor del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D., a la pena de **CADENA PERPETUA**.
- II. **REPARACIÓN CIVIL**. Se fija en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la menor agraviada, suma que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia cuando sea requerido por el Juez de ejecución.-
- III. **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO**. Dispóngase el tratamiento terapéutico conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal, a fin de facilitar la readaptación social del sentenciado cuando sea revisada la pena.-
- IV. **COSTAS**. Con Costas.-
- V. **INSCRIPCIÓN**, Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.-

S.S.

QUISPE LECCA
LÓPEZ PATIÑO
LUJÁN CASTRO





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

267

EXPEDIENTE : 02483-2015-44-1601-JR-PE-08
ESPECIALISTA : LUIS MENDOZA ROJAS
IMPUTADO : GARCÍA PESANTES CLEYCER ABRAHAM
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : J.J.V.D
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA
PROCEDENCIA : 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO

1ª INSTANCIA

SENTENCIA

DE 29A

Resolución Número Dieciséis
Trujillo, veintiséis de julio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS, en Audiencia Pública realizada por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO (Juez Superior Titular y Presidente de Sala), OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA (Juez Superior Titular) y OFELIA NAMOC DE AGUILAR (Ponente y Directora de Debates), en la que se presentó la parte apelante, el abogado del procesado: Cleyser Abraham Garcia Pesantes: Dr. Helbert León Jauregui, el representante del Ministerio Público: Dr. Víctor Bazán Alagón y el procesado Cleyser Abraham Garcia Pesantes mediante enlace de *videoconferencia*.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. El Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, obrante en folios 51 a 61, mediante la cual expide la sentencia de Resolución Numero 9 de fecha diecisiete de Febrero de dos mil Dieciséis, la misma que falla CONDENANDO a CLEYSER ABRAHAM GARCÍA PESANTES como autor del delito de VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D. e impone CADENA PERPETUA.





*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

2. Que, mediante escrito de fojas 68 a 74 , la parte recurrente, el sentenciado **CLEYCER ABRAHAM GARCÍA PESANTES**, interpone recurso de apelación, dentro del plazo de ley; solicitando se **REVOQUE** la resolución venida en grado y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.
3. Por su parte, el representante del Ministerio Público solicita se **CONFIRME** la resolución impugnada por encontrarse debidamente motivada.

II. **CONSIDERANDOS:**

2.1. **PREMISA NORMATIVA**

4. A efectos de evaluar el Recurso planteado respecto a la Sentencia Condenatoria, esta Sala de Apelaciones precisa que el delito de Violación Sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el artículo 173º del numeral 2 del Código Penal que prescribe: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, de la víctima que contara entre siete a diez años de edad; agravándose el hecho al realizarlo sujeto agente se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o le impulse a depositar en él su confianza"*.
5. En el caso de los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida en su significado dual, tanto con respecto a la autodeterminación sexual; así como, en el caso de menores, en vista de la incapacidad de los mismos para acceder a la mencionada autodeterminación, la protección de la indemnidad sexual, la cual se refleja en la prohibición de injerencia de terceros que puedan implicar la interrupción de su desarrollo sexual normal. En este sentido, resulta pertinente citar el Acuerdo Plenario Número 04-2008/CJ-116, el cual está referido específicamente al delito de violación sexual de menor de edad, el cual establece una pauta con respecto al bien jurídico protegido de los delitos contra la libertad sexual, siendo que nos dice: *"...es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en*





268


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. Bajo estas premisas, corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual...¹.

6. En los delitos contra la libertad sexual de menores de edad, la doctrina y jurisprudencia sostienen que la declaración de la víctima puede desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impiden disponer de otras pruebas. Para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima es necesario que concurra: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. (Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30/09/05).

7. La presunción de inocencia es una garantía fundamental, en virtud de la cual, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, mediante sentencia firme. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal – desarrollando dicha garantía prevista como derecho fundamental por el artículo 2° inciso 24) literal “e” de nuestra Carta Política - establece que para declarar la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; es así que, culminada dicha actividad, debe establecerse si la presunción de inocencia ha sido conveniente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda duda razonable, si dicha duda subsiste, entonces no se puede sostener el juicio de subsunción del hecho a la norma penal de modo válido para sostener una consecuente sanción. La presunción de inocencia no se identifica con el *indubio pro reo*, el cual actúa como elemento de valoración probatoria, de modo tal que en los casos donde surja duda razonable sobre los hechos y su consiguiente adecuación a la norma, deberá emitirse pronunciamiento absolutoria; es decir, mientras la presunción de inocencia opera en todos los procesos, el *indubio pro reo* sólo en aquellos en que aparezca duda razonable.

¹ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116-fundamento N°7

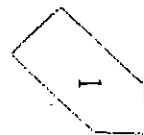




*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

8. Que, el artículo 416° del Código Procesal Penal, regula el recurso de apelación en los siguientes términos: "El Recurso de Apelación procederá contra: (...) c) Las sentencias".
9. Que, respecto a las facultades de la Sala Penal Superior el artículo 419° del Código Procesal Penal establece que: "1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la retención impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". La actividad recursiva se basa en los diversos principios, entre ellos, el de limitación, también conocido como tantum appellatum quantum devolutum, el cual especifica que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante a formalizar el recurso.
10. "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...). Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos"².
11. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones

² STC EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008, Lima, Caso: Giuliana Llamajo Hilares





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

269
/

judiciales. Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; d) La motivación insuficiente. e) La motivación sustancialmente incongruente. f) Motivaciones cualificadas.

2.2. ACTIVIDAD PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN

12. Que en audiencia de apelación no se ha realizado actuación probatoria, la **Defensa ha oralizado:**

III. PREMISAS FÁCTICAS

13. La defensa solicita se **REVOQUE** la sentencia venida en grado por los siguientes fundamentos: 1) al no haber transparencia, porque dentro de la carpeta fiscal se tiene la pericia biológica forense en donde se indica que como resultado del hisopado vaginal a la menor agraviada no se le encuentra ningún tipo de espermatozoide ni vivo ni muerto, contradiciendo la declaración de la menor, diciendo que chorreaba un líquido entre sus piernas, Fiscalía este documento no ofrece como medio probatorio ya que no le conviene en su papel de acusador. 2) La abogada Pública quien representaba al hoy condenado en la etapa intermedia del proceso y de ofrecimientos probatorios, no presentó prueba alguna, ningún testigo, nada que haga valer su derecho de defensa y que pueda acreditar su inocencia, como fue de esperarse el hoy patrocinado de la defensa fue condenado con la pena máxima de cadena perpetua. 3) Al existir contradicciones desde el momento en que se interpone la denuncia por parte de la abuela de la menor agraviada la señora Martina Irene Roldan Bringas y esto se hace mención en el punto 9.1 ella indico textualmente que tras tomar conocimiento de estos hechos se dirigió a ver a su nieta Leydi para preguntarle que si lo que le contaron era cierto, confirmándole que efectivamente había sido violada por Cleycer sin dar más detalle alguno de lo ocurrido, llevando así a su nieta a la comisaría donde fue entrevistada por los efectivos policiales, pero después resulta que la agraviada ya no es Leydi y esto lo dice la madre encontrándose en el punto 9.2 de la sentencia impugnada, diciendo que la verdadera agraviada es su hija Jeylin. 4)



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natashia Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

el colegiado dice haber una formula agravada porque la menor agraviada al hoy condenado lo llama como tío y como se sabe según la defensa el vocablo tío es muy común en la actualidad, ya que entre la menor agraviada y el hoy condenado no existe ningún parentesco o vinculo consanguíneo, tampoco existe algún vínculo de dependencia, él hoy condenado es hermano del ex conviviente de la madre de la menor agraviada. 5) En cuanto al Certificado Médico legal da como resultado que la menor fue violada, pero dice ser de una data antigua y la menor dice haber sido violada en diez oportunidades en los últimos días por el hoy condenado en los últimos días y si hablamos de una data antigua, él no es responsable de tales hechos, siendo así se debió buscar al verdadero culpable y no imponer la condena de cadena perpetua al hoy defendido. Estas son las razones por las que la defensa solicita se REVOQUE la sentencia venida en grado.

14. Fiscalía se confirme la sentencia venida en grado alegando los siguientes fundamentos: 1) En cuando al argumento de la defensa en donde hace alusión al medio probatorio como es el examen Pericial Biológico, Fiscalía no niega su existencia y si no la introdujo en el juzgamiento como corresponde es porque a criterio de fiscalía no todo se centra en el examen ginecológico, sino que es como parte de unos exámenes auxiliares que se hacen, como es en este caso la extracción de hisopado vaginal para buscar eventuales espermatozoides u otros indicios que sustentan un contacto. Según la menor agraviada el líquido blanco como ella menciona fue votado por el hoy sentenciado en sus piernas y no hubo contacto con sus partes íntimas y esto para fiscalía resulto irrelevante. 2) En este caso en particular existe el recaudo probatorio suficiente y esto no solo se ve traducido en el examen de la menor que fue a juicio sino también en la madre que recibe la información, la abuela, el médico legista y psicólogos que examinaron a la menor agraviada y los psiquiatras que examinaron al hoy sentenciado, existe también una Acta de verificación fiscal, como documental que se realizó en la escena del hecho, en resumen todo esto aun siendo un delito de orden clandestino por la forma de su comisión existen más allá de la sola versión de la menor, existen otros medios probatorios que refuerzan la imputación inicial de la menor. 3) se ha tomado en cuenta también que el lugar donde se produjo el evento delictivo es un inmueble tipo cochera, depósito, y fiscalía trae a colación este hecho porque en dicho inmueble vivían en aquel entonces de los hechos la madre de la menor agraviada, la pareja de la madre que resulta ser el padrastro de la menor.



270

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELLACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

una niña menor de doce años al momento de los hechos, el hermano del padrastro que viene a ser hoy en día el apelante, en este inmueble habían tres habitaciones continuas donde pernoctaban los habitantes, en la primera habitación pernoctaban la madre de la menor agraviada junto a su pareja y su menor hija de dos años de edad, en la segunda habitación la menor agraviada de doce años de edad y en la siguiente habitación el hoy sentenciado, en base a la verificación fiscal se pudo ver que las dos primeras habitaciones mencionadas no contaban con puerta, solo la del hoy sentenciado, en vez de puerta contaban con una cortina. La imputación Fiscal que ha sido acreditada en Juzgamiento es que el evento delictivo el hoy sentenciado ha venido realizándolo en un periodo de tiempo regular, esto vendría a ser desde el dos de abril al veintiuno de abril del 2015 que según la menor fue la última vez que esta persona la sometió sexualmente, aprovechando la cercanía al promediar las cuatro y treinta de la tarde después que la madre de la menor agraviada acudía a su trabajo, el hoy condenado se dirigía a la habitación de la menor y alzándola la llevaba a su habitación que era la única que tenía puerta del inmueble y es ahí donde la sometía sexualmente, estos hechos serían los que se vendrían repitiendo varias veces. 4) La madre de la menor agraviada ha señalado que en este periodo en que el sentenciado ultrajo a la menor, noto un comportamiento raro en la menor, no queriendo comer normalmente, hasta diciéndole que no vaya a trabajar, que cambiara de horario, la menor no le dijo lo que ocurría directamente por un tema de amenazas por parte del agresor. 5) se cuestiona por parte de la defensa que el hoy sentenciado no habría sido el autor de los hechos; Sin embargo existen suficientes medios probatorios capaces de enervar la presunción de inocencia, la defensa alega que el examen médico legal da como resultado que existe una desfloración antigua y esto se da cuando ha sido realizada en un margen de diez días, a ese periodo se refiere la data antigua que hace mención la defensa, lo cual se habría realizado en los días que refiere la menor agraviada. 6) En cuanto a la imposición de la condena de cadena perpetua la defensa dice que no existe agravante al no existir un parentesco o un vínculo consanguíneo, pero fiscalía asume ser un razonamiento erróneo ya que el hoy sentenciado es del círculo familiar, no es una persona ajena ya que vivía con ellos y por ser el hermano del padrastro de la menor agraviada, situación que fue aprovechada por el hoy condenado. Por todos estos fundamentos Fiscalía solicita que la sentencia que ha sido objeto de impugnación sea **CONFIRMADA**.



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

IV. ANALISIS DEL CASO

15. Que, en principio debemos señalar que el marco competencial de este Tribunal Superior circunscribirá su decisión tanto al material impugnativo señalado como Pretensiones impugnatorias y fundamentos de las mismas, ya que el examen del Superior en Grado se sustancia en el Principio de rogación, bajo la regla: *Decisum extra petitum non valet.*³ Y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, recogido implícitamente en el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, según el cual éste órgano jurisdiccional revisor sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que le es sometido a su conocimiento en virtud al citado recurso, como además así lo exige el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.
16. En cuanto al ámbito revisor de la Sala Penal, completa el mismo el artículo 425° inciso 2, establece que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, que en este caso no se ha dado, por lo que los ribetes del curso revisor se circunscribirán al material existente en el expediente judicial y a la valoración conferida por el A-Quo.
17. Para evaluar si los magistrados han realizado una correcta valoración de la prueba el artículo 158° del Código Procesal Penal establece, en su inciso 1, que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados

³La decisión fuera de lo peticionado por la partes carece de validez, pues el juez no puede pronunciarse fuera del petitorio o de su competencia de alzada.


STC Exp. N° 02458-2011-PA/TC – AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A., del 14 de setiembre de 2011, FJ.7. “Que en efecto en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.” Ejecutoria Suprema Expediente No.84-2000-LIMA, 4 de mayo del 2000.





271
/

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

- obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2 precisa que en los supuestos de testigos de referencia, entre otros, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
18. Que, de autos se verifica hechos materia de Investigación Preparatoria llevados a juicio oral están referidos a que la agraviada identificada con iniciales J.J.V.D. (12) vivía hasta el 21 de abril de 2015 en inmueble ubicado en la Mz. 25 Lote 02 del AA.HH Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, en compañía de su hermanita menor, su madre Marina Delgado Roldan, su padrastro Ilder Orlando García Pesantes y el hermano de ese último. Cleycer Abraham García Pesantes. Desde el 02 hasta el 21 de abril de 2015, el acusado Cleycer Abraham García Pesantes ha venido abusando sexualmente de la adolescente agraviada en diferentes oportunidades. Ello ocurría aproximadamente a las 04:00 horas cuando la madre de la citada agraviada (doña Marina Delgado Roldan) se iba a trabajar; para ello el acusado ingresaba a la habitación de la menor agraviada y la llevaba alzada en sus brazos hasta su habitación, donde la desnudaba, él hacía lo mismo, para luego besarla y tocarla por diversas partes de su cuerpo hasta que le introducía su miembro viril en su cavidad vaginal.
19. Que el Juzgado Colegiado en el considerando Décimo tercero señala expresamente "Que, evaluando la declaración de la menor se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario No.2-2005 ... no hay evidencias objetivas que demuestren ánimo de la menor de hacerle daño al acusado por motivos subalternos (existencia de incredulidad subjetiva), porque ha referido que con el acusado se llevaba en forma normal a quien lo trataba como tío e incluso le decía "chato... persiste en el tiempo la imputación que le formula contra el acusado porque lo ha ratificado en juicio(...). Tratándose de un relato coherente y verosímil porque además se encuentra corroborado con la declaración de su abuela materna, la testigo Martina Irene Roldán Bringas, madre de la menor (...) versiones que coinciden con lo relatado por su menor hija y lo sostenido por la abuela de ésta. Y en el considerando vigésimo cuarto, El relato de la menor no es una versión aislada porque el certificado médico legal No.06581-CLS (...). Abonando a lo expuesto, tenemos la evaluación psicológica practicada a la menor por la psicóloga; examen que se sustenta -entre otras aristas-, básicamente en el relato que la menor proporcionó a dicha psicóloga en tal evaluación, que es el mismo que ha proporcionado en juicio, conforme así fluye de la pericia psicológica No.06711-2015-PSC".
- 



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

20. Que, la defensa técnica del sentenciado Cleyser Abraham García Pesantes , interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, que lo condenó a cadena perpetua, refiere que dicha sentencia ha violado el debido proceso y la motivación lógica, racional y analítica, por lo siguientes argumentos: a) Falta de transparencia al no haber ofrecido el Representante del Ministerio Público la Pericia Biológica; b) La abogada Pública no ejerció una defensa adecuada del procesado lo que hizo que fuera condenado a cadena perpetua; c) Falta de valoración de las contradicciones por parte de la abuela de la menor agraviada; d) El Colegiado ha condenado a cadena perpetua al procesado en virtud de la fórmula agravada porque la menor agraviada al hoy condenado lo llama como tío; sin embargo entre la menor agraviada y el hoy condenado no existe ningún parentesco o vínculo consanguíneo, tampoco existe algún vínculo de dependencia, él hoy condenado es hermano del ex conviviente de la madre de la menor agraviada. 5) En cuanto al Certificado Médico legal da como resultado que la menor fue violada, pero dice ser de una data antigua y la menor dice haber sido violada en diez oportunidades en los últimos días por el hoy condenado en los últimos días y si hablamos de una data antigua.
21. Que a nivel de juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios, a) **Declaración de la testigo Martina Irene Roldan Bringas**, quién ha referido que "... fueron sus nietas Esmeralda y Gisell a su casa y Esmeralda le contó que se enteró por una amiga de Lady que ella estaba siendo víctima de violación sexual, tras tomar conocimiento de estos hechos se dirigió a ver a su nieta Lady para preguntarle si lo que le contaron era cierto y ella le confirió que efectivamente había sido violada por Cleyser, luego llevó a su nieta Lady a la Comisaría, en donde los policías la entrevistaron para luego dirigirse a buscar a Cleyser y sacarlo de su casa pero él se encontraba en el taller y lo detuvieron. Su padre y madre no sabían de lo sucedido. Asimismo, su nieta trataba al acusado como tío. b) **Declaración de la testigo Marina Delgado Roldan**, madre de la menor quién refirió que hasta el 22 de abril del 2015, vivía en la casa ubicada en Psje San Luis Mz. 25 Lt. 2 – AA.HH. Víctor Raúl en Huanchaco junto a su pareja, sus dos hijas y su cuñado. Y entre otras cosas que se enteró el 22 de abril cuando la policía junto con su mamá (abuela de la menor) y sus sobrinas llegaron a su casa buscando a su cuñado; al que finalmente encontraron en la vivienda; c) **Declaración de la menor agraviada de iniciales J.J.V.D.**- Quien además de referir donde vivía hasta el 21 de abril de 2015, y




222
/

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

detallar la infraestructura del inmueble. Refiere que ha sido víctima de agresión sexual por parte de Cleycer desde el 02 de abril del 2015 hasta el 21 de abril del 2015, unas 10 veces, dejando uno o dos días; que el acusado al promediarlas 4:00 a 4:30 horas, aprovechando que su mamá se iba a trabajar se dirigía a su cuarto, la alzaba dormida y la llevaba a su habitación, la echaba en la cama y le sacaba toda la ropa, luego se subía en su encima y se sacaba la ropa para finalmente introducir su pene en su vagina; además, le tocaba sus pechos, piernas, le besaba el pecho y la boca, él le decía que se calle, le tapaba la boca y le decía que no diga nada, luego sentía que por su pierna caía un líquido además de que el primer y segundo día vio sangre. Le conto a su amiga Yahaira, ella le conto a su prima y esta última fue quien le conto a su abuelita. Su abuelita fue a verla a su casa y le dijo porque no le conto y fue allí que recién le conto todo lo que le había sucedido, siendo su abuelita quien la lleva a la Comisaria donde le contó lo sucedido a los policías y luego ellos fueron junto con su abuelita a casa de su padrastro a detener a Cleycer.

d) Declaración del Perito Médico Legista Félix Ángel Medina Oré, quién práctico la pericia Médico Legista N° 6581-CLS de fecha 22 de abril del 2015 a la menor agraviada y se ratifica en la misma señalando que: no presenta lesiones traumáticas visibles, himen con desfloración antigua y no signos de coito contranatura. e) Declaración de la Perito psicóloga Sussane Bonilla Valera.- Se ratifica en la Pericia Psicológica N° 9041-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015 que le practico al acusado en la que concluye que presenta personalidad pasivo agresiva con rasgos inmaduro, dependiente; comportamiento psicosexual guarda estrecha relación con su tipo de personalidad y presenta índices de agresividad y escaso control de impulsos. f) Declaración de la Perito psicóloga Patricia Eliane Rodríguez Mendoza quien se ratifica en la Pericia Médico Legal N° 6711-2015 de fecha 29 de mayo del 2015 (realizada en 3 sesiones) que le practicó a la menor agraviada de iniciales J.J.V.D. en la que concluye que presenta desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica, problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual por persona conocida, personalidad en proceso de estructuración según edad cronológica y se sugiere orientación y consejería psicológica.

22. Que en la presente causa, estamos ante un supuesto en donde es la misma agraviada quien se constituye como único testigo de los hechos. Siendo esto así, se aplican las reglas de
- 



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

credibilidad o garantías de certeza sobre el testimonio del único testigo de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Plenario n° 02-2005/CJ-116. El fundamento jurídico N°10 del referido Acuerdo Plenario señala que:

"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, también está referida a lugar, fecha y circunstancias de los hechos imputados y esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) **Persistencia en la incriminación (...)**

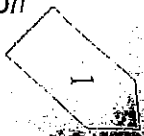
23. Que, de acuerdo al primer criterio de credibilidad, el referido a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, del análisis de los elementos de juicio obtenidos en la etapa de juzgamiento, como la declaración de la agraviada J.J.V.D, quien ha señalado: "Al acusado Cleycer García Pesantes lo consideraba como un tío, lo llamaba tío o "chato"; se llevaba normal con él, no ha tenido ningún problema". Así también, la testigo MARINA DELGADO ROLDÁN, madre de la agraviada, refirió que el acusado es su cuñado y que vivían en el mismo inmueble en ambientes distintos y además que: "Respecto a la relación entre su hija y el acusado Cleycer sostiene que era buena y muy cercana, puesto que la menor lo llamaba tío; sin embargo recientemente discutieron y durante la discusión pudo oír que la agraviada le decía al acusado "le voy a decir a mi mama chato. Al respecto esta Sala Superior concuerda con el Órgano de instancia en el extremo que concluye que no hay evidencias objetivas que demuestren ánimo



273

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

de la menor de hacerle daño al acusado por motivos subalternos (existencia de incredibilidad subjetiva), no advirtiéndose rencillas, resentimientos u otro tipo de animadversión que hicieran ver que la imputación se debe a ello, por el contrario se advierte un grado de confianza entre el agraviado y el acusado.

24. Continuando con el examen del test de credibilidad, respecto al siguiente elemento referido a *la verosimilitud*, el Colegiado A quo, en la resolución impugnada expuso que: "[...] *Tratándose de un relato coherente y verosímil porque además se encuentra corroborado con la declaración de su abuela materna, la testigo Martina Irene Roldán Bringas, madre de la menor (...) versiones que coinciden con lo relatado por su menor hija y lo sostenido por la abuela de ésta. Y El relato de la menor no es una versión aislada porque el certificado médico legal No.06581-CLS (...). Abonando a lo expuesto, tenemos la evaluación psicológica practicada a la menor por la psicóloga; examen que se sustenta -entre otras aristas-, básicamente en el relato que la menor proporcionó a dicha psicóloga en tal evaluación, que es el mismo que ha proporcionado en juicio, conforme así fluye de la pericia psicológica No.06711-2015-PSC.*
25. La verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la agraviada sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas**, en el caso en análisis la agraviada refirió que ha venido siendo víctima de agresión sexual por parte del hermano de su padrastro a quién lo llama tío Clayser *desde el 02 de abril del 2015 hasta el 21 de abril del 2015, unas 10 veces, dejando uno o dos días; que el acusado al promediarlas 4:00 a 4:30 horas, aprovechando que su mamá se iba a trabajar se dirigía a su cuarto, la alzaba dormida y la llevaba a su habitación, la echaba en la cama y le sacaba toda la ropa, luego se subía en su encima y se sacaba la ropa para finalmente introducir su pene en su vagina; además, le tocaba sus pechos, piernas, le besaba el pecho y la boca, él le decía que se calle, le tapaba la boca y le decía que no diga nada, luego sentía que por su pierna caía un líquido además de que el primer y segundo día vio sangre.* Verificando este órgano Superior que dicha imputación se encuentra rodeada de elementos probatorios objetivos como el Certificado Médico Legal N° 6581-CLS de fecha 22 de abril del 2015, ratificado en juicio por el perito que lo practicó, en el que se concluye que la menor presenta *himen con*
- 



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

desfloración antigua, corroborando que el acto sexual del que fue víctima la menor de iniciales J.J.V.D. data de más de diez días de realizado el acto sexual, por lo que estando a que dicha pericia fue realizada el 22 de abril del año 2015 y los hechos materia de imputación datan desde el 02 de abril de 2015, dicha prueba es relevante a efectos de acreditar la existencia del hecho imputado dado que corrobora la versión de la menor agraviada; otro elemento probatorio objetivo actuado en juicio oral es el protocolo de pericia psicológica N° 006711-2015-PSC (fs. 13-17 del expediente judicial), practicado a la menor agraviada de iniciales J.J.V.D. e introducida a juicio por la perito psicóloga Patricia Rodríguez Mendoza en la que se concluye que la menor agraviada presenta *problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual por persona conocida*, lo que corrobora el efecto posterior al acto sexual del que fue víctima; y otro elemento objetivo periférico a la imputación es el protocolo de Pericia Psicológica N° 9041-2015 (fs. 42-45 del expediente judicial) de fecha 01 de setiembre del 2015 que se le practico al acusado, en el que se concluye que presenta *personalidad pasivo agresiva con rasgos inmaduro, dependiente; comportamiento psicosexual guarda estrecha relación con su tipo de personalidad y presenta índices de agresividad y escaso control de impulsos*. Por lo que en efecto la imputación formulada por el Representante del Ministerio Público no está basada en el relato aislado de la menor agraviada, sino que se encuentra corroborada por los elementos probatorios descritos precedentemente que dotan de suficiencia probatoria y enervan la presunción de inocencia con la que el procesado ingresó al presente proceso penal.

26. Finalmente respecto al tercer elemento de credibilidad, referido a la persistencia en la incriminación, de las pruebas actuadas en juicio oral se tiene que la menor agraviada durante todo el proceso ha sido persistente en atribuir los hechos al procesado Cleyser García Pesantes, como se advierte en la data del Certificado Médico Legal N° 6581-CLS (fs. 10 del expediente judicial) en el que la menor feirió: *"El hermano de su padrastro ha abusado sexualmente de ella en varias oportunidades, siendo la primera vez el 02 de 04 de 2015. La menor refiere que el acusado ingresaba a su habitación en horas de la madrugada la llevaba cargada a su cuarto donde sucedían los hechos, habiendo sucedido la última vez el día 21/04/2015"*; así también del Protocolo de pericia psicológica N° 006711-2015-PSC, la

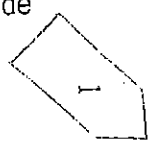


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Teléfax N° 482260 ANEXO 23638

234

menor refirió que "después que Cleyser me hizo esto paraba triste porque me hacía cosas feas, me sentía sola, quería contarle lo que me hacía Gleiser a mi mamá pero tenía miedo que no me crea, que no me vaya hacer caso, yo le decía a mi mamá que trabaje en la tarde pero mi mamá me decía que no porque tenían turnos" así también en la siguiente sesión, refirió que "en el mes de abril, el día 03 que Gleiser me llevó a su cuarto y me violó, yo me acuerdo de la fecha porque el cumpleaños de mi prima fue el 04 de abril, y él esto me hizo un día antes. Fueron varias veces, yo no hablaba porque tenía miedo..." indicando fundamentalmente lo mismo en su declaración en Cámara Gessel el día 22 de abril de 2015. (fs. 28 a 45 del expediente judicial). Ratificando su versión en juicio oral en donde finalmente refiere que desde el 02 de abril del 2015 hasta el 21 de abril del 2015, unas 10 veces, dejando uno o dos días; que el acusado al promediarlas 4:00 a 4:30 horas, aprovechando que su mamá se iba a trabajar se dirigía a su cuarto, la alzaba dormida y la llevaba a su habitación, la echaba en la cama y le sacaba toda la ropa, luego se subía en su encima y se sacaba la ropa para finalmente introducir su pene en su vagina; además, le tocaba sus pechos, piernas, le besaba el pecho y la boca, él le decía que se calle, le tapaba la boca y le decía que no diga nada, luego sentía que por su pierna caía un líquido además de que el primer y segundo día vio sangre. Por lo que se concluye se ha observado Persistencia en la incriminación, dado que el relato de la menor se ha mantenido uniformemente desde Investigación preparatoria hasta el juicio oral, encontrando además de verosimilitud, coherencia entre lo narrado y las circunstancias precisadas, resultando así un relato que presta veracidad, más aún si se han corroborado situaciones periféricas por ella detallada y que se han sustentado también en prueba de carácter médico físico y Psicológica advirtiéndose consecuentemente SOLIDEZ, PERSISTENCIA EN LA IMPUTACIÓN DE LA AGRAVIADA EN TORNO A LOS HECHOS IMPUTADOS.

27. Que atendiendo a los fundamentos impugnatorios, la defensa técnica del procesado aduce falta de transparencia en el proceso en el sentido que no se ha ofrecido una pericia biológica por la que se da cuenta que al ser sometida la menor a la misma no se encontró la existencia de espermatozoides, considerando que esta sería determinante para eximir de responsabilidad al procesado; sin embargo es de precisarse que de la imputación formulada y del relato de la menor, en efecto el último acto sexual practicado en agravio de la menor data del día 21 de





*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natashia Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

abril de 2015 no precisando que en aquella ocasión el procesado haya eyaculado dentro de la vagina de la menor, siendo por el contrario que conforme al relato de la menor fue en la primera vez que la menor sintió que le caía un líquido por su pierna y además que el primer y segundo día vio sangre. Por lo que lo formulado por la defensa constituye un mero argumento de defensa que no rebate lo resuelto por el Órgano de instancia estando a la luz de las pruebas actuadas en juicio oral.

28. Así mismo se esgrime como fundamento impugnatorio contradicciones en el relato de la testigo **Martina Irene Roldan Bringas**, quién hace referencia en juicio oral que la agraviada es su nieta de nombre "*Leydi*", siendo que la agraviada no lleva por nombre el que la testigo hace referencia; no obstante es de precisarse que de la revisión de los audios de la audiencia de juicio oral de fecha 31 de diciembre de 2015, la testigo refiere en juicio que luego de enterarse por parte de sus nietas que su nieta "*Leydi*" había sido violada, fue a sacar a la bebé (J.J.V.D) para preguntarle si era verdad, entonces la menor empezó a contarle que había sido violada por Cleyser, luego fueron a la Comisaria junto a sus nietas, y el policía entrevistó a su nieta (la agraviada), luego fueron a la casa donde vivía su nieta y el acusado, ingresando la policía buscarlo en su cuarto, pero él se encontraba en el taller, allí lo cogieron y lo llevaron; advirtiéndole que la menor a la que la testigo se refiere con el nombre "*Leydi*" y la menor de iniciales JJVD es la misma persona, no constituyendo esto una contradicción que afecte el núcleo central de la imputación.
29. Respecto a la deficiencia en la defensa técnica, éste Órgano Superior precisa que no se ha visto afectado el debido proceso, puesto que el derecho a la defensa del procesado, consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha sido debidamente garantizado puesto que ante la inexistencia de un abogado particular, se le asistió de la con un abogado de la Defensa Pública.
30. Concordando este Órgano Superior con lo concluido por el Colegiado en la sentencia recurrida en el sentido que la hipótesis acusatoria está acreditado y que se enervó el principio de presunción de inocencia que le asistía al acusado y que la única prueba directa de cargo como es la declaración de la agraviada si satisfacía el estándar de convicción para imponer una



235



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

condena al estar rodeada de elementos objetivos periféricos que la dotan de credibilidad y valor probatorio, estando acreditado la comisión del delito y la vinculación de este con el procesado.

- 31. Por lo que, estando a los considerandos precedentes, y haciendo un análisis de todos los actuados así como de la resolución venida en grado esta Superior judicatura advierte que en la recurrida se han expresado fundadamente las razones de la decisión del A Quo, consideraciones que se encuentran arregladas al derecho; por lo que, esta Sala penal concluye que al no haberse vulnerado en la recurrida fundamentalmente el contenido esencial de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como las específicas normas glosadas en la parte considerativa de la presente, no se ha incurrido en causal de nulidad absoluta prevista por el artículo 150° inciso d) del Código Procesal Penal; en ese sentido debe confirmarse la sentencia condenatoria, en el extremo de encontrarse responsable penalmente de los hechos contenidos en la acusación al procesado CLEYSER ABRAHAM GARCÍA PESANTES, dado que con las pruebas actuadas legalmente se ha llegado a formar convicción de su responsabilidad.

- 32. Sin embargo, respecto a la impugnación formulada en torno al extremo penológico agravado por la condición de familiaridad entre el acusado y la agraviada (Tío-Sobrino), esta Sala Superior de autos advierte que no está debidamente acreditado el vínculo familiar que esgrimió el Juez de instancia a efectos de imponer *cadena perpetua* al procesado (Fundamento 11 de la resolución recurrida), dado que el solo hecho de tratarlo como tío, no constituye la agravante a que se refiere la última parte del artículo 173, inciso 2 último párrafo; así como tampoco se ha acreditado el grado dependencia o subordinación de la menor agraviada hacia al procesado, estando a que incluso ocupaban habitaciones independientes, tal como se observa en las tomas fotográficas actuadas en juicio oral, siendo así la pena a imponerse al procesado Cleyser García Pesantes debe estar comprendida entre *no menos de 30, ni más de 35 años de pena privativa de libertad*, conforme lo establece el referido artículo.

- 33. Que estando a que el margen penológico comprendido para el delito imputado es de 30 a 35 años de pena privativa de la libertad, y ante la inconcurrencia de antecedentes penales, así





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

como a la inexistencia de circunstancias de agravación de la pena, este Órgano superior considera que *la pena a imponerse al procesado Cleyser García Pesantes debe estar comprendida en el tercio inferior* esto es entre 30 años y 31 años 8 meses de pena privativa de la libertad. Que, siendo esto así, valorando las condiciones personales del procesado y la naturaleza del delito, la pena debe ser de 30 años de pena privativa de la libertad, estando dentro del tercio inferior. Por lo que la resolución recurrida debe ser revocada en el extremo de la pena, y reformándola se le impone al referido procesado 30 años de pena privativa de la libertad.

34. Respecto a la reparación civil, como se ha señalado en el IV Pleno Nacional Penal, "La reparación civil, de conformidad con el Artículo 93° del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En tal sentido el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendido inclusive el lucro cesante"⁴. Ahora bien, para la determinación del quantum debemos convenir con el considerando tercero del precedente vinculante recaído en la ejecutoria suprema R.N. N° 948-2005 – de fecha siete de junio de dos mil cinco- al establecer que "[...] la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]". Es por ello que encontrándose el monto de la reparación civil fijada por el A Quo, en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y al cumplir la indemnización una función reparadora y resarcitoria, el extremo civil ha sido determinado y fijado adecuadamente de acuerdo al principio del daño causado. En consecuencia, la sentencia venida en Grado debe ser confirmada en este extremo.
35. Que, el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido y, en tal sentido, en segunda instancia también se encuentra establecido de conformidad con el numeral dos del artículo quinientos cuatro y quinientos cinco del Código Procesal Penal. En tal sentido, conforme con el dispositivo

⁴ IV Pleno Nacional Penal, Iquitos, 1999, Tema 5: Reparación civil, en: www.pj.gob.pe



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natashia Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

acotado, "las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito [...]" y estando a que en el presente proceso la pretensión principal del impugnante no ha sido amparada, corresponde a este el pago de costas.

V. PARTE RESOLUTIVA

Que por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, HA RESUELTO:

1. CONFIRMAR la Resolución Numero 09 de fecha diecisiete de Febrero de dos mil Dieciséis, en el extremo que falla CONDENANDO a CLEYSER ABRAHAM GARCÍA PESANTES como autor del delito de VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D.
2. REVOCAR la Resolución Numero Resolución Numero 9 de fecha diecisiete de Febrero de dos mil Dieciséis, en el extremo que ~~IMPONE CADENA PERPETUA a CLEYSER ABRAHAM GARCÍA PESANTES como autor del delito de VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD~~, en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D. y REFORMÁNDOLA; IMPONEN 30 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a CLEYSER ABRAHAM GARCÍA PESANTES como autor del delito de VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales J.J.V.D, la misma que computada desde el día de su detención 23/04/15 (Veintiocho de noviembre del año dos mil quince), esta vencerá el día 22/04/45 (Veintidós de abril del año dos mil cuarenta y cinco), fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden judicial emanada de autoridad competente.
3. ORDENARON se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de Origen, para los fines de Ley.
4. CON COSTAS.-

Actuó como Juez Superior Ponente la Doctora Ofelia Namoc de Aguilar.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N, Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO
PRESIDENTE DE SALA

OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA
JUEZ SUPERIOR TITULAR

OFELIA NAMOC DE AGUILAR
JUEZ SUPERIOR TITULAR



Trujillo, 28 de abril del 2016.

OFICIO N° 0720-2016-MP-DI-1°FPPCT / 1570-2015/RAAA

Señora Doctora
NELLY LOZANO IBAÑEZ
Fiscal Superior Penal
Tercera Fiscalía Superior Penal de La Libertad

CARGO

PRESENTE.-

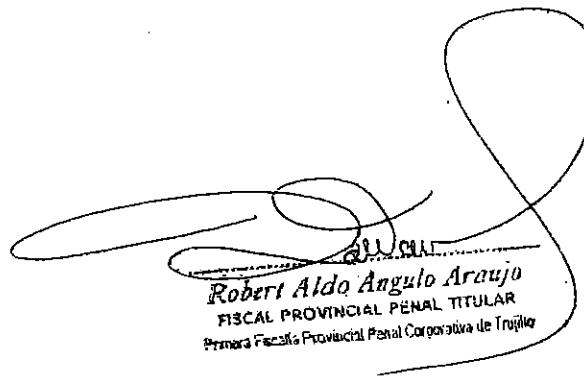
Referencia: Carpeta Fiscal N° 1570-2015
Fiscal responsable: Robert Aldo ANGULO ARAUJO

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de remitir adjunto al presente en fs. 251, la carpeta fiscal de la referencia la misma que se sigue contra Cleycer Abraham GARCIA PESANTES por el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor en agravio de la adolescente identificada con iniciales J.J.V.D., para los fines de la apelación interpuesta por abogado defensor del sentenciado contra la sentencia condenatoria emitida con fecha 17 de febrero del 2016. Se anexa audio de las sesiones de audiencia de juicio oral.

Asimismo informo a su despacho que el Ministerio Público no existe nuevo medio de prueba nueva que requiera ser ofrecido en segunda instancia conforme lo provee el artículo 422° del Código Procesal Penal vigente.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.


Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO
3ra FISCALÍA PENAL EN LO PENAL
2016
LL 28 ABR 2016
REMITIDO
Hora: ...

